



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO**

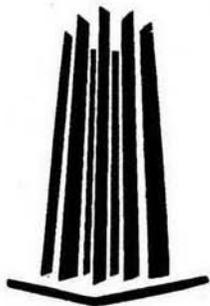
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**"SUPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO QUE DECLAREN LA
INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELSA RODRÍGUEZ BALDERAS

ASESOR: LIC. BLANCA LAURA RIVERO BANDA



SAN JUAN DE ARAGÓN EDO. DE MEX.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

RESULTA IMPRESCINDIBLE AGRADECER DE TODO CORAZÓN A AQUELLOS QUE ESTUVIERON CONMIGO DURANTE LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO, O BIEN QUE IMPULSARON AL LOGRO DEL MISMO.

A MIS PADRES. Como simbolo de mi gratitud, ya que ni todas las palabras del mundo me alcanzarían para gratificar a las personas más importantes de mi vida, aquellas que con su amor, apoyo, dedicación, fuerza, entrega y con su propio ejemplo, me han enseñado que siempre se puede ser mejor, solo hay que luchar por ello: inculcándome los valores más importantes de la convivencia humana: el respeto, la honestidad, la tolerancia y la responsabilidad. Gracias, porque estoy segura de que tengo los mejores padres del mundo. GRACIAS PAPAS.

EVERARDO, EDER Y EDGAR. Como decirles lo importantes que son para mi?. Gracias por estar siempre conmigo, por confiar en mi y alentarme a lograr mis sueños. No tengo palabras para expresarles lo orgullosa que estoy de que ustedes sean mis hermanos, espero con estas palabras, que aunque muy sencillas totalmente sinceras, corresponder de algún modo a su amor. GRACIAS. LOS ADORO.

Indudablemente la vida no sería la misma sin la familia, la que siempre nos pone a prueba y la cual resulta ser la más dura juzgadora. Gracias a mis abuelos, tíos y primos, porque ya sea de manera directa o indirecta, con su amor y empuje, contribuyeron para que este momento llegara. GRACIAS POR SU APORTACION.

A MIS AMIGOS. NORMA, LAURA, ALFREDO, ISRAEL y EDGARDO. A pesar de las difíciles pruebas que pone la vida, puedo sentirme agradecida de contar con amigos como ustedes, porque siempre me han brindado su apoyo y comprensión sincera e incondicionalmente. Amigos como ustedes son tan difíciles de encontrar. GRACIAS.

GRACIAS AMELIA, MAURICIO y REYNALDO. Sin importar el haberlos conocido en diferentes etapas de mi vida, tengo la dicha de agradecerles lo mismo, el enseñarme día con día, con su amistad, apoyo y con su propio ejemplo, el gran valor de la gratitud y lo que implica ser un buen amigo, un buen profesionalista y en general una buena persona.

LIC. BLANCA LAURA RIVERO BANDA. Gracias por su dedicación y apoyo, así como por compartirme sus conocimientos, primero como mi profesora y ahora como una pieza fundamental para la realización de este trabajo que conlleva al logro de una de mis más grandes metas, a mi asesora y presidenta del H. Jurado CON ADMIRACIÓN Y RESPETO. GRACIAS.

ABOGADOS RAZO, ABAD, TECPA y VICENTE. Por ser un excelente equipo de trabajo y porque me han enseñado a valorar y querer más esta hermosa profesión, al mostrarme el lado humano de la misma. Nunca cambien necesitamos más personas como ustedes. GRACIAS.

LIC. ELIGIO NICOLAS. Por su apoyo y colaboración para la realización de este trabajo.

AL H. JURADO. Reconozco su trabajo y esfuerzo, al mismo tiempo que agradezco el tiempo dedicado durante este proceso que implica mi titulación.

A los mencionados y a los que involuntariamente pude omitir, GRACIAS por impulsarme y ayudarme a cumplir mis metas. Realmente no terminaría de agradecer a tantas personas que de algún modo contribuyeron para que llegara este momento. GRACIAS

**GRACIAS UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	I
CAPITULO 1. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.	
1.1 Roma.	1
1.2 España.	5
1.3 Inglaterra.	13
1.4 Francia.	18
1.5 México.	25
1.5.1 Época Colonial.	25
1.5.2 Época Independiente.	29
CAPITULO 2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO.	
2.1 Análisis del Artículo 103 Constitucional.	37
2.2 El Juicio de Amparo como medio de defensa constitucional.	40
2.3 Principios constitucionales del Juicio de Amparo.	45
2.3.1 <i>Principio de Competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del Juicio de Amparo.</i>	45
2.3.2 Principio de Procedencia del Amparo contra actos de autoridad	49
2.3.3 Principio de Instancia de parte agraviada.	52
2.3.4 Principio de procedencia del Amparo a favor de los gobernados.	54
2.3.5 Principio de la existencia de un agravio personal y directo.	56
2.3.6 Principio de definitividad.	57
2.3.7 Principio de prosecución judicial.	60
2.3.8 <i>Principio de estricto derecho en el Juicio de Amparo.</i>	61
2.3.9 Principio de relatividad en los efectos en la sentencia de Amparo.	64
2.3.9.1 Breve historia del Principio de relatividad en los efectos en la sentencia de Amparo.	69

CAPITULO 3. AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES.

3.1	Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto.	72
3.2	Autoridad competente para conocer del Juicio de Amparo Indirecto.	76
3.3	Procedimiento del Juicio de Amparo Indirecto.	79
3.4	Juicio de Amparo contra leyes.	89
3.4.1	Características de la Ley.	93
3.5	Generalidades del procedimiento legislativo.	97

CAPITULO 4. SUPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.

4.1	Generalidades de la sentencia en el Juicio de Amparo.	102
4.2	Contradicción de la relatividad de la sentencia de amparo que declare la inconstitucionalidad de una ley con la supremacía constitucional.	113
4.3	Propuesta de supresión de los efectos relativos de la sentencia de amparo que declare la inconstitucionalidad de una ley.	117
4.3.1	Autoridad competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley.	122
4.3.2	Trámite para declarar la inconstitucionalidad de una ley.	125
4.3.3	Efectos generales de la sentencia de amparo que declare inconstitucionalidad de una ley.	128

CONCLUSIONES.	130
----------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.	134
----------------------	-----

INTRODUCCION.

Durante el presente trabajo de investigación se realiza un estudio de nuestro juicio de amparo de una manera crítica, específicamente en lo relacionado con el juicio de amparo contra leyes, puesto que consideramos que los efectos relativos otorgados en la sentencia del mismo, no resultan del todo eficaces, ya que nos encontramos frente al delicado tema de la inconstitucionalidad de las leyes.

La cuestión del amparo contra leyes es objeto del presente trabajo, en virtud de que *consideramos representa un tema por demás controvertido*, en el sentido de que mediante el mismo se busca que el gobernado quede protegido contra todas esas normas jurídicas de observancia general que vulneren sus garantías individuales, siendo que a través de un procedimiento previamente establecido por la ley, se determinará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dichas normas.

Por lo anterior planteamos dejar insubsistentes aquellas leyes que a través del juicio de amparo, *hayan sido declaradas inconstitucionales, sin que ello signifique afectar la esencia del amparo*, porque dicha modificación únicamente se daría en los casos en los cuales una ley vaya en contra de nuestra Carta Magna, con lo cual el juicio de amparo serviría realmente como protector de la Constitución haciendo prevalecer el principio de que ninguna ley puede estar en contra de la Constitución, sino por el contrario todas la deben respetar y no contradecir.

Desde este punto de vista resulta ilógico hablar de que una ley pueda tener efectos relativos, *lo cual ocurre en el caso específico en que a través del juicio de amparo se advierte que efectivamente una ley es inconstitucional*, puesto que de acuerdo a los principios que actualmente rigen nuestro juicio de amparo, tal ley únicamente dejará de aplicarse en relación a la persona que solicitó el

amparo y protección de la justicia federal y no así en relación de todas las demás personas, en razón de que éstas no solicitaron tal protección.

Es por ello que a través del presente trabajo proponemos dar coherencia a tal situación, sin modificar la esencia del juicio de amparo y por supuesto lograr de manera inmediata la protección de las garantías individuales de los gobernados y de manera mediata la defensa de la Constitución que las consagra.

Por lo anterior, a lo largo del presente trabajo se pretende dar una panorámica de nuestro juicio de amparo que nos permita entender las razones que inspiraron la propuesta antes señalada.

A efecto de lograr lo anterior, en el primer capítulo se realiza una búsqueda de los antecedentes del Juicio de Amparo en las principales culturas que de algún modo influyeron en la formación de las instituciones que conforman el Estado Mexicano tal y como lo conocemos ahora, en virtud de ello realizaremos tal búsqueda en Roma, España, Inglaterra y Francia, resultando imprescindible abordar en ese mismo capítulo los antecedentes nacionales del juicio de amparo, señalando el momento preciso en que nació el Amparo como tal. Lo anterior con la intención de entender la esencia misma del amparo, en razón de conocer las circunstancias bajo las cuales se creó.

Una vez establecido el surgimiento del juicio de amparo, así como las diferentes evoluciones que éste tuvo para llegar a ser la Institución que conocemos actualmente, es necesario comprender los principios bajo los cuales se rige, es decir aquellos lineamientos que le dan forma, lo caracterizan y lo hacen auténtico, lo cual se estudia en el segundo capítulo del presente trabajo.

Siendo que la problemática planteada radica específicamente en el amparo contra leyes, no podemos pasar desapercibido dedicarnos en la totalidad

del capítulo tercero al estudio de dicho tema. Estableciendo no sólo las generalidades del juicio de amparo contra leyes, sino adentrándonos al fondo de éste, descubriendo la esencia misma de las leyes y por tanto la importancia del amparo contra las mismas.

Es así como una vez establecido el marco que le da forma y estructura al presente trabajo de investigación, podemos libremente exponer nuestra propuesta en el capítulo cuarto, en el cual expresamos nuestro punto de vista, en cuanto a la incorrecta aplicación del principio de relatividad en los efectos de la sentencia de amparo en el caso específico del amparo contra leyes.

Consideramos que en vez de establecer un procedimiento jurisprudencial, tal y como lo propone la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe instaurar un procedimiento en que ésta, haga dicha declaratoria de una manera eficaz, haciendo en un solo acto un estudio profundo del caso y de ser procedente realizar la respectiva declaratoria.

Cabe señalar que para la mejor comprensión de la postura planteada, durante el desarrollo del tema partimos de lo general, es decir la esencia y los principios del Amparo para finalmente concluir en algo particular, el amparo contra leyes en relación con los efectos de las sentencias dictadas en el mismo, para ello recurrimos al método deductivo. Asimismo utilizamos el método analítico, mediante el cual desmembramos el amparo como un todo en sus partes para conocer sus causas y efectos y finalmente reconstruirlo para darle coherencia y estructura al trabajo, auxiliándonos con el método sintético.

CAPITULO I. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 ROMA.

Para dar inicio al presente trabajo de investigación, haremos alusión a la cultura que ha llegado a ser considerada como la "cuna del Derecho", Roma. Resulta indispensable iniciar la búsqueda de los antecedentes del juicio de amparo en la misma, toda vez que doctrinalmente se ha determinado que muchas de las instituciones que conforman nuestro Derecho, tienen su origen en instituciones creadas por los romanos.

Si bien es cierto no se puede establecer que en el derecho romano haya existido una institución que propiamente dio origen al Juicio de Amparo, o bien que pueda señalarse como antecedente directo del mismo, también lo es que algunos autores han llegado a considerar que uno de los antecedentes romanos del amparo es el *interdicto*, el cual defendía como causa principal la libertad y consistía en que ninguna persona podía retener hombres libres; concluyendo con una resolución que se daba a favor del hombre libre cuando otra persona particular realizaba una coacción sobre aquel, resolución que pronunciaba el pretor.

Sin embargo, hay que tener muy presente que en Roma la libertad, en torno a sus relaciones civiles y políticas, no se concebía como un derecho intocable y reconocible por el orden jurídico. El *status libertatis*, más bien se reputaba como una cualidad en oposición a la condición del *servis* o esclavitud, o sea, como una facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación.

Además, puede afirmarse que la libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas, como el *pater-familias*, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre sus esclavos.

Por lo anterior podemos afirmar que el *interdictio* no puede considerarse meramente como un antecedente de lo que hoy en día conocemos como amparo, toda vez que procedía contra actos de un particular, promovido por otro particular, (relativos a la libertad), de naturaleza eminentemente civil, sin que pueda entenderse implícitamente que pudiera proceder contra actos de autoridad, por lo que siendo que tampoco se señala que no procediera contra actos de autoridad, se deja abierta la opción en este último caso.

Así las cosas, tenemos que la única garantía del pueblo romano frente a las posibles arbitrariedades de la autoridad, radicaba en la acusación del funcionario cuando expiraba el término de su cargo, procedimiento que más que significar la protección de un derecho de los gobernados, representaba una sanción al funcionario público.

Muy posiblemente la confusión que se suscita al iniciar la búsqueda de los antecedentes del Juicio de Amparo en Roma, se deba precisamente a que la historia romana comprende tres etapas, que son: la monárquica o real, la republicana y la de los emperadores. La organización política de Roma en cada una de dichas etapas o períodos era diversa, con distintas relaciones entre los diferentes poderes en que se desarrollaba la función o actividad del Estado.

En la época monárquica o real, el pueblo (*populus*), dividido en dos clases, los patricios y los plebeyos, tenía cierta injerencia en la vida estatal, pues elegía a sus reyes, daba su consentimiento o externaba su desacuerdo a las declaraciones de guerra o paz y decidía, en algunos casos, sobre si las leyes deberían ponerse en vigor o derogarse.

A su vez, el Senado romano, que era el órgano aristocrático por excelencia, integrado por cien patricios, tenía encomendada la consulta sobre asuntos importantes de la administración pública, así como la facultad de aprobar

o desaprobar los proyectos de ley sobre la paz y la guerra, antes de que éstos se sometiesen a la consideración del pueblo.

Las decisiones de los comicios, (asambleas populares), debían estar respaldadas por la aprobación del Senado, en cuyo caso, para que aquéllas tuviesen fuerza ejecutiva y observancia obligatoria, dicho cuerpo colegiado expedía los respectivos decretos, llamados *senatus consultus*.

En dicha época la función legislativa era compartida por el rey, quien se encargaba de la iniciativa de leyes. Al monarca correspondían los poderes ejecutivo y judicial, estando aquél controlado en cierta forma por el Senado en negocios administrativos de especial importancia. La función judicial podía ser desempeñada por el rey en lo personal o por patricios que éste designaba, pudiendo el pueblo intervenir en ella tratándose de casos penales.

Como podemos observar en la primera etapa de la historia de Roma, existía un verdadero equilibrio entre los principales órganos de autoridad del Estado y por lo que concierne a las tres actividades o poderes estatales. Tal equilibrio se consolidó durante la república.

Lo más interesante que presenta la república romana en lo que se refiere al equilibrio entre los poderes del Estado, es la creación de los tribunos de la plebe, quienes, a pesar de no haber tenido facultades de gobierno administrativo ni de jurisdicción, fueron funcionarios significativamente muy importantes. Su actividad consistía, primordialmente, en oponerse, mediante el veto, a los actos de los cónsules y demás magistrados, e incluso a los del Senado, cuando estimaban que eran lesivos o contrarios a los intereses y derechos de la plebe.

Sin embargo, una institución que podemos rescatar de ambas etapas romanas es la denominada "*homine libero exhibendo*", la cual era un

interdicto establecido por un edicto del pretor, esto es, por una resolución que contenía las bases conforme a las cuales dicho funcionario dictaba sus decisiones en los casos concretos que se sometían a su conocimiento, llenando así las lagunas u omisiones de la legislación, resoluciones que constituían una fuente sui géneris del derecho, junto con la ley, la costumbre, etc..

La interdicto de *homine libero exhibendo*, siendo una mera acción civil, se intentaba contra actos de un particular, colocado jurídicamente en la misma esfera que su titular, lo cual es suficiente para establecer que la mencionada institución romana no puede ser un antecedente de nuestro juicio de amparo.

Para concluir la búsqueda de antecedentes de nuestro juicio de amparo en Roma, señalaremos a la *intercessio*, como se llamaba el medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución, algo así como la suspensión del acto reclamado en nuestra institución, sin significar esto que se trate de un antecedente de la institución en su totalidad, sino simplemente una referencia de unas de sus principales características.

Lo anterior derivado de que la *intercessio*, carecía de eficacia anulatoria del acto o de la decisión atacados, reduciéndose simplemente a evitar su ejecución o la producción de sus efectos, sin proteger, por otra parte, un orden normativo superior, es decir, un conjunto de normas jurídicas dotadas de supremacía, ya que el Derecho Romano desconocía la jerarquía de leyes.

Es importante señalar que el poder de los tribunos radicaba en los plebiscitos, a los que podían convocar, para enjuiciar las leyes y demás actos de autoridad, incluyendo las resoluciones judiciales, que perjudicaran o pudieran perjudicar los derechos e intereses de la clase plebeya.

Sin embargo, doctrinalmente se señala que la *Intercessio*, como facultad de vetar las decisiones de un cónsul, es un verdadero antecedente de lo que conocemos como juicio de amparo, en virtud de que se trataba de un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público, con la existencia de la parte agraviada, la autoridad responsable, la materia de la queja, los términos para interponer dicho procedimiento, los casos de improcedencia, los efectos de la procedencia de dicha figura, e igualmente, la suplencia en la deficiencia de la queja.

No omitimos señalar que dentro de la etapa de los emperadores no existió institución alguna que pudiese significar un antecedente de nuestro juicio de amparo, puesto que hay que recordar que es precisamente esta etapa en la cual el imperio romano enfrenta la decadencia que finalmente desembocaría en su caída.

Es así, como podemos darnos cuenta de que en la normatividad jurídica de Roma, no existía una institución con las características propias de nuestro juicio de amparo, pero no por ello quiere decir que éste no haya retomado ciertos aspectos de otras instituciones jurídicas para llegar a lo que es hoy en día, esencialmente de la última institución descrita, la *intercessio*.

1.2 ESPAÑA.

Para continuar con nuestra búsqueda de los antecedentes que le dieron origen al juicio de amparo en México, debemos hacer referencia a la legislatura española, dada la transformación que representó la conquista española en México, no sólo en aspectos sociales o religiosos, sino también jurídicos, puesto que los españoles a su llegada a lo que ellos denominaron la Nueva España implementaron sus instituciones jurídicas.

Dentro de la legislación española se han considerado diversos ordenamientos como antecedentes del juicio de amparo, que si bien es cierto no son precisamente idénticos al juicio de amparo, también lo es que representan una fuerte influencia para el origen del mismo.

Para perfeccionar esta legislación, se crearon medios procesales denominados procesos forales, que constituían instituciones de protección hacia las disposiciones normativas encaminadas a garantizar los derechos de los individuos, por lo cual se crearon las Reales Audiencias, otorgándoles el carácter de más alto Tribunal encargado de conocer de las violaciones que afectaban a las personas en los derechos que les otorgaban los fueros, y que por medio de aquel alto funcionario judicial, conocido como el Justicia Mayor, se le solicitaba protección.

Es así como Chávez Castillo considera que: "Las funciones del Justicia Mayor consistían en interpretar las leyes, erigiéndose en un órgano consultivo que debía resolver las dudas que surgieran con motivo de la aplicación de las diversas disposiciones que regulaban la vida jurídica de los individuos; ante él se podían reclamar incluso actos del rey".¹

De acuerdo con algunos doctrinarios, el Justicia fue siempre el amparo y defensa contra toda violencia y fuerza, era la manera de que los súbditos se defendieran de quienes quisiesen quebrantar sus libertades y fueros y, fue no sólo recurso de los súbditos, puesto que muchas veces se valieron de él los reyes contra los hombres ricos, y en la estructura del Reino fue amparo y principal defensa para que los reyes y sus ministros no procediesen contra lo que disponían sus leyes y fueros o cartas de privilegio y contra lo que les era permitido por sus privilegios y costumbres.

¹ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, "JUICIO DE AMPARO", Harla México 1994, pp.12

El Justicia era una figura de tal importancia que por propia autoridad y sin que las Cortes ni el Rey pudieran impedirlo, podía castigar el incumplimiento de sus mandatos, convocar y reunir las fuerzas del reino, ser en suma, firme sostén de los fueros y constituciones del mismo, que en materia de procedimiento jurídico tenía su función en los cuatro procesos forales: de firma, aprehensión, inventario y manifestación de las personas, mediante los cuales el Justicia, a través de su resolución, amparaba a los peticionarios.

Para un mayor entendimiento de lo que representaba el Justicia Mayor, describiremos a grandes rasgos los procesos forales en los que el Justicia Mayor intervenía:

Fuero de Aragón. También conocido como Proceso de Aragón, que consistía en un ordenamiento en el cual se enumeraban los derechos fundamentales de que gozaban los gobernados, mismos que debían ser cumplidos y respetados.

Aprehensión. Que consistía en un secuestro de bienes inmuebles, efectuado, ya fuese por el justicia, o bien, por la Real Audiencia, hasta que se decidiera quién era el verdadero poseedor de éstos.

Inventario. Semejante al anterior, sólo que el secuestro se realizaba sobre bienes muebles, documentos y papeles, en el cual el peticionario argumentaba fuerza y opresión y, sin acreditar el derecho para solicitarlo, obtenía del Justicia Mayor que dejase los muebles y papeles en poder de quien los detentaba, inventariándose esos bienes y otorgándose fianzas, y por virtud de éstas los bienes se guardaban mientras concluía el juicio para determinar quién tenía mayor derecho de los que pretendían poseer los muebles de cualquier especie.

Manifestación de las personas. Se demandaba por quien, preso o detenido sin proceso o por juez incompetente, recurría al justicia contra la fuerza de que era víctima, por lo cual, en algunos casos quedaba libre un día, aunque en lugar seguro, y si, examinado el proceso, éste debía seguirse, el presunto reo era custodiado en la cárcel de los manifestados donde, al amparo del justicia, esperaba, sin sufrir violencias, el fallo que recayera.

Dicho proceso foral se estableció en el denominado Fuero del Privilegio General otorgado por el rey don Pedro III y elevado a la categoría de fuero en 1348, el cual ha sido comparado con la Carta Magna inglesa; en él se consignó el respeto a las garantías individuales y después, en posteriores leyes, esa institución se fue perfeccionando hasta el extremo de superar en este punto a la misma Constitución Inglesa.

Firma o de Jurisfirma. Se trataba de una orden expedida por la Corte para que un juez, un oficial e incluso un particular dejara de perturbar a una persona, quedando dicha situación bajo el estudio directo del Justicia, aún tratándose de una causa empezada ante otro tribunal.

Fuero de Vizcaya. Creado en el año de 1452, cuya característica más importante es la consagración de los derechos que los ciudadanos podían oponer en contra del monarca, respetando la autoridad del mismo, pero sin que los efectos de las leyes o actos que se emitieran pudiesen consumarse en razón de este proceso.

Fuero Real. Constituido por 5 libros. Uno de los aspectos más importantes de este fuero, constituye la facultad exclusiva del rey para expedir leyes, pero siempre subordinado a los parámetros fijados por el derecho, estando atribuida al rey la administración de justicia.

Sin embargo, dentro del libro quinto tenemos que se contempla el derecho de todo ciudadano, que era afectado en un juicio, de interponer el recurso de alzada.

Institución de Obedézcase y no se cumpla. Los derechos que el soberano podía imponer deberían estar subordinados jerárquicamente a las disposiciones legales vigentes, que no podían ser contrarias a lo dispuesto por el derecho natural sobre dicho tema, si el monarca emitía un juicio que contraviniera las disposiciones jurídicas o la costumbre, se debía a las informaciones viciadas o incorrectas que había recibido en el caso concreto, a esta figura se le llamó obrepción, o bien, podía deberse a que el rey no había sido enterado de los derechos, o se le hubieran ocultado situaciones determinantes para el sentido de la resolución, y a esa figura se le conocía con el nombre de subrepción. Si alguna de estas hipótesis se llegase a presentar, el agraviado con el dictamen del rey, podía pedir que se le concediera la carta de Obedézcase y no se cumpla, lo que significaba que se respetaba la orden del rey, pero no era acatada, evitando los efectos que hubiera podido acarrear de haberse concretado la resolución del soberano.

Por una parte obedézcase significaba un reconocimiento de autoridad legítima en quien daba la orden, asumiendo una actitud pasiva, mientras que cúmplase implicaba una actitud positiva frente al mandamiento u orden, es decir, la ejecución de los actos que ordena el mandato

Como podemos observar esta institución podría guardar cierta similitud con lo que es la suspensión del acto reclamado en nuestro juicio de amparo, puesto que de cierta forma se protegía al gobernado de la ejecución del acto reclamado, dejándolo en una especie de suspensión, que aunque en ese caso en específico era definitiva, ello no significa que nuestra institución no lo haya tomado como base para su estructuración.

Recurso de Fuerza. Era una acción que debía ejercitar la persona que había resultado condenada en un juicio, debiéndose presentar ante el monarca y sus tribunales. Dicha acción procedía cuando dentro del procedimiento se vulneraban en forma manifiesta las formas sustanciales del juicio, o bien, porque el fallo era contrario a las leyes. La interposición de este recurso suspendía el procedimiento hasta que se resolviera por el tribunal y tenía que prepararse agotando todos los recursos ordinarios legales.

Es indudable que este recurso ya presenta tal como la conocemos ahora, la figura de suspensión provisional del acto reclamado, así como el hecho de que para su procedencia era indispensable agotar los recursos ordinarios, tal como lo requiere nuestro juicio de amparo, de acuerdo al principio de definitividad, por lo cual sí podríamos pensar que significó un antecedente del juicio que nos ocupa.

Una vez descritos los principales procesos forales, que en cierta forma representan la estructura del Estado español, cabe señalar que el rey, como detentador del poder era, señor natural y protector de sus vasallos, por lo cual éstos, para reparar los agravios que les causaban las autoridades, que solamente actuaban con jurisdicción delegada, debían recurrir a él.

Es así como en España existía una auténtica garantía jurídica para los súbditos del Rey. La supremacía del Derecho Natural se hallaba plenamente reconocida por una de las partidas.

No podemos referirnos al Derecho español, sin mencionar que una de las legislaciones que en forma, especialmente marcada, contribuyó a la unidad del mismo y que sin duda alguna es antecedente inmediato de las famosas Siete Partidas del rey don Alfonso X, el Sabio, fue el Fuero Real de España debido al "noble rey" don Alfonso IX. Este Fuero se compone de cuatro libros en los que se norman diferentes cuestiones de derecho, principalmente en materia civil y penal.

La unificación del derecho constitucional de los reinos de Castilla y León se realiza con la expedición de *Las Siete Partidas*, elaboradas bajo el gobierno del rey don Alfonso X, también conocido como Alfonso el Sabio.

Así, en la Primera Partida se explica lo que debe entenderse por "derecho natural", por el de gentes (*ius gentium*), por leyes, usos, costumbres y fueros, prescribiéndose el carácter realista que debe tener toda legislación, en el sentido de que ésta debe amoldarse a las necesidades que vayan surgiendo en la vida de los pueblos y experimentar todos los cambios y modificaciones que imponga la realidad social.

En la Segunda Partida se comprende el derecho político, cuyo principio de sustentación lo constituyen las ideas que en la Edad Media imperaban sobre la radicación de la soberanía, o sea, que ésta residía en la persona del monarca por "derecho divino", reputándose al rey como "vicario de Dios" con poder sobre sus súbditos para mantenerlos en verdad y en justicia.

En otras disposiciones de dicha Partida se consigna el régimen monárquico absoluto, pues siendo el rey representante de Dios sobre la tierra en lo concerniente a los asuntos no espirituales, entre aquél y sus gobernados no debía existir ningún límite que restringiera la actividad real que no fuese la propia conciencia del monarca encauzada por reglas de tipo religioso y moral que glorificaran un tratamiento humanitario, piadoso y caritativo para los súbditos.

Es por ello por lo que la mencionada Partida, aunque haya instituido un régimen monárquico absoluto, condenaba la tiranía en sus aspectos brutales y totalmente despóticos, al suavizar con máximas el poder irrestricto del rey. Las demás Partidas regulan cuestiones de derecho procesal, civil y penal.

En 1805 fue promulgado el ordenamiento denominado *Novísima Recopilación de Leyes de España* bajo el reinado de Carlos IV, implicando una

regulación minuciosa y detallada de diferentes materias jurídicas, por lo que no se le puede considerar exclusivamente como un código procesal, ni civil, ni penal, mucho menos de comercio, sino que es todo ello a la vez.

Es importante señalar que hasta antes de la Constitución de Cádiz de 1812, no se consagraron, a título de derechos subjetivos públicos, las fundamentales potestades libertarias del gobernado frente al poder público radicado en la persona del rey y emanado de su autoridad.

Sin embargo, no debe creerse que, por no haberse consagrado derechos individuales públicos en beneficio del gobernado en los distintos ordenamientos que hemos mencionado, el poder del monarca debiese ser tiránico o despótico, ya que, de acuerdo a lo estudiado anteriormente, a pesar de que en ellos se registra la institución de un régimen de monarquía absoluta, el derecho natural, concebido con un contenido ideológico cristiano, no dejaba de ser la norma suprema que regía la actuación real. Lo cual se puede apreciar en la Ley 31 del Título 18 de la Tercera Partida de don Alfonso el Sabio que disponía que: "Contra derecho natural no debe valer privilegio ni carta de Emperador, rey ni otro señor"².

Como podemos observar independientemente de estos Códigos, el derecho positivo español se estructuró fundamentalmente con los múltiples fueros o estatutos particulares que en los distintos reinos de la península ibérica y en diferentes épocas expedían los reyes y que ya fueron señalados con anterioridad.

Ya refiriéndonos a los tiempos actuales del Derecho español, cabe señalar que en abril de 1931 cuando se implanta el régimen republicano en España, mediante la Constitución de ese año, se establecen en la misma un catálogo de garantías individuales, así como medios para su protección.

² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO", 33 ed., Ed. Porrúa, México, 1997 pp.52

En dicho ordenamiento se establece con jurisdicción en todo el territorio de la República un Tribunal de Garantías Constitucionales, con competencia para conocer:

- a) Del recurso de inconstitucionalidad de las leyes;
- b) Del recurso de amparo (cuyo término muy seguramente fue copiado de nuestra institución), cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades.

La actual Constitución española, aprobada por un referéndum popular en diciembre de 1978, después de la prolongada dictadura franquista, establece un sistema diversificado de control constitucional. Asimismo consagra el "Recurso de Inconstitucionalidad de Leyes Ordinarias", estando legitimados para interponerlo el presidente del congreso de los diputados, del senado, del gobierno, los presidentes de las asambleas de los territorios autónomos, el defensor del pueblo y un número de diputados y senadores. Del mismo modo en su artículo 48 se establece que todo ciudadano podrá promover el recurso de amparo ante el tribunal competente para tutelar sus libertades y derechos reconocidos en la misma Constitución.

Como podemos observar, dentro del Derecho español existieron diversas instituciones jurídicas que en un momento dado pudiesen asemejarse a nuestro juicio de amparo, y que sin conformar un antecedente directo de éste podríamos decir que en cierta forma contribuyeron para la creación del mismo.

1.3 INGLATERRA

En Inglaterra la proclamación de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron un nivel tan alto de desarrollo, que su sistema es uno de los antecedentes más claro del régimen de protección a los derechos

fundamentales del individuo. Retomando el hecho de que el juicio de amparo busca la protección de los mismos, resulta más que lógico que estudiemos las instituciones inglesas, para determinar si pueden representar un antecedente dicha figura.

El régimen jurídico inglés es resultado de sus costumbres y de su vida misma. El derecho inglés es la consecuencia de largos años de fenómenos sociales, basados en el espíritu y temperamento anglo-sajones, que se caracterizaron por ser amantes y defensores de la libertad dentro de la comunidad británica.

Como consecuencia de dicha costumbre social, de la práctica constante de la libertad, de los acontecimientos históricos que buscaban la defensa de los derechos fundamentales del inglés, surgió la constitución inglesa, como un conjunto normativo consuetudinario, empleada en diversas legislaciones aisladas y en la práctica jurídica realizada por los tribunales.

Si bien es cierto que los ingleses siempre se han regido por las leyes creadas por la costumbre, también lo es que a lo largo de su historia se han ido creando ciertas restricciones a esta práctica social, considerándose que en determinados períodos no podía ejercerse violencia alguna en aras del rey, quien paulatinamente fue instituyendo nuevas prohibiciones a su ejercicio.

El conjunto de estas restricciones recibía el nombre de "La Paz del Rey", que comenzó por limitarse al respeto de su residencia o su presencia y fue extendiéndose poco a poco a las cosas reales como los caminos públicos, a la ciudad, a distritos señalados, etcétera.

Con el tiempo y perfeccionamiento de dicha práctica, se crearon los primeros tribunales que eran el "Witar" o Consejo de Nobles, el tribunal del Condado y el Consejo de los Cien, que se encargaban de vigilar el desarrollo de

las ordalías o juicios de Dios. Con posterioridad, y en vista de la imposibilidad material del monarca de impartir justicia en todos los lugares del reino, se estableció lo que se llamó la "Curia Regis " o Corte del Rey, con atribuciones varias, que éste le había delegado.

En esta forma, los diversos tribunales de los distintos pueblos que habitaban Inglaterra fueron sometidos a la autoridad judicial central, quien respetó siempre sus costumbres y tradiciones jurídicas, aunque después éstas tuvieron que ceder.

Así, en toda Inglaterra se fue extendiendo lo que se llamó el *Common Law* o *Derecho Común* que fue y es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la Corte del Rey, las cuales constituyeron, a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos.

Dicho conjunto normativo se estableció siempre sobre los principios fundamentales de seguridad personal y de propiedad, existiendo así, en Inglaterra, una supremacía consuetudinaria respecto del poder del monarca y en general de cualquiera autoridad inferior.

Sin embargo, el *Common Law* en varias ocasiones se vio contravenido por el rey, quien confiado en su autoridad, se creyó lo suficientemente poderoso para omitir su cumplimiento, lo cual provocó en Inglaterra varios levantamientos, que sirvieron para que el pueblo obtuviera nuevos triunfos sobre el monarca, consolidando así sus conquistas libertarias mediante "bilis" o "cartas", que eran documentos públicos obtenidos del rey, en los que se hacían constar los derechos fundamentales del individuo.

A principios del siglo XIII, los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra, conocido como La Carta Magna, que consta de setenta y nueve capítulos, en los cuales se enumeran una gran cantidad de garantías prometidas a la Iglesia, a los barones, a los "freemen" y a la comunidad.

El precepto más importante de la Carta Magna inglesa es el marcado con el número 46, que constituye un antecedente evidente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales; dicho artículo contenía una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado, o privado de sus propiedades, sino mediante juicio y por la ley de la tierra.

La expresión de que ningún hombre libre podría ser privado de su libertad y propiedades, sino de acuerdo con la ley de la tierra, implicaba una garantía de legalidad en el sentido de que dicha privación sólo podría efectuarse mediante una causa jurídica suficientemente permitida por el derecho consuetudinario, que a su vez implicaba que se llevara a cabo mediante un juicio, otorgando así la garantía de audiencia.

Por otra parte, encontramos en Inglaterra como antecedente directo de nuestro juicio de Amparo el llamado *Writ of Habeas Corpus*, el cual nace en el acta de 1679, derivado de la Carta Magna de Inglaterra y que constituye un antecedente directo del Juicio de Amparo en México, puesto que su objeto consistía en proteger la libertad personal contra la aprehensión arbitraria.

El *Writ of Habeas Corpus*, "era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de la legalidad de sus causas"³

³ IBIDEM., pp.61

Dentro de la institución de Habeas Corpus existía un elemento análogo al informe justificado que rinden las autoridades responsables en nuestro juicio de amparo, llamado "return", que la jurisprudencia inglesa define como el informe o respuesta por escrito que debe dar la persona a quien el writ (mandamiento u orden) se dirige, manifestando el tiempo y la causa del arresto o de la detención del preso y la presentación del cuerpo de éste ante la corte o juez que conoce del recurso con la manifestación de los motivos que haya para no ser presentado cuando esto no pueda hacerse.

No omitimos mencionar que la ausencia de un sistema directo de control constitucional en Inglaterra se debe a lo que se llama la "omnipotencia del parlamento", en el que se ha considerado radica la soberanía popular. En consecuencia, la imposibilidad del control de la constitucionalidad de las leyes (provenientes del Parlamento), es debida a la regla legislativa existente allí, que impide toda influencia del Gobierno por cualquier sistema de supremacía judicial.

1.4 FRANCIA

A efecto de encontrar los orígenes de nuestro Juicio de Amparo, continuaremos con el estudio de las figuras jurídicas de Francia que podrían significar un antecedente de nuestro Juicio de Amparo. Lo anterior derivado de que dicho Estado representa, a nivel de reconocimiento de los derechos del hombre, una gran influencia, no sólo para México, sino para el mundo entero, siendo un parte aguas en dicha materia, resulta importante estudiar las causas que lo originaron.

En Francia prevalecía un régimen gubernamental que se cimentaba en un sistema teocrático, puesto que se consideraba que la autoridad monárquica tenía su origen y fundamento en la voluntad divina, por lo que se

Así, el *Writ of Habeas Corpus* es un mandamiento dirigido por un juez competente a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole que exhiba y presente a la persona aprehendida o secuestrada, en el lugar y hora señalados, y que exprese el fundamento de la detención o arresto.

Es decir, el derecho del Habeas Corpus se establece en defensa de la libertad del hombre contra actos ilegales tanto de particulares, como de autoridades, por lo que no puede considerarse propiamente antecedente del juicio de amparo, ya que también procedía contra actos de particulares, mientras que nuestro juicio de amparo procede exclusivamente contra actos de autoridad, pero no por ello debemos excluirlo como referencia de la protección de la libertad como garantía individual, ya que así como las demás instituciones estudiadas en temas anteriores, representó un ejemplo para delinear lo que es nuestro juicio de amparo.

Cabe señalar que el *Writ of Habeas Corpus* no puede ser negado, debe ser concedido a todo hombre que sea arrestado o detenido en prisión o de otra manera atacado en su libertad personal, por orden del rey, de su consejo privado o de cualquier otra autoridad.

Es así como el *Writ of Habeas*, representa una verdadera garantía individual, puesto que no sólo se enuncia la protección de un derecho, sino que se establecen las formas de hacerlo efectivo. Asimismo, no sólo se ostenta como un "recurso de derecho público", puesto que no sólo procede frente a la actuación del poder público, sino que también presenta la naturaleza de un recurso de derecho civil, por ejemplo, para proteger la libertad personal de la mujer casada frente al marido y de los menores frente a los que ejercen la patria potestad. La demanda respectiva debe basarse en un motivo razonable y acompañarse de pruebas suficientes para obtener el libramiento de la orden.

reputaba a aquélla como absoluta, sin ninguna limitación en su ejercicio. Los reyes cometieron un *sin fin de arbitrariedades*, gravando al pueblo con impuestos elevadísimos para poder mantener el lujo de la corte real y de la nobleza que contribuía a la extorsión popular.

Ante esta realidad, surgen en Francia los fisiócratas, quienes abogaban por un marcado abstencionismo del Estado en lo concerniente a las relaciones sociales, las cuales deberían entablarse y desarrollarse libremente, sin la intervención oficial, obedeciendo al ejercicio de los derechos naturales del gobernado (principio de "*laissez faire, laissez passer*", es decir, "dejar hacer, dejar pasar").

No podemos hablar de una realidad francesa sin referirnos a *Voltaire*, el cual propugnaba una monarquía ilustrada y tolerante, proclamando la igualdad de todos los hombres respecto a los derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal.

Asimismo Montesquieu, tiende a la búsqueda de la creación de un sistema de gobierno que garantizara la legalidad y descartara la arbitrariedad o despotismo de las autoridades, habiendo formulado para ello su famosa teoría de la división de poderes, dotando a cada uno de éstos de atribuciones específicas y distintas de las que correspondiesen a los otros, para el efecto de que imperase un régimen equilibrado.

Del mismo modo Rousseau, con su famosa teoría del Contrato Social, afirmaba que el hombre en un principio vivía en estado de naturaleza, es decir, que su actividad no estaba limitada por ninguna norma, que desplegaba su libertad sin obstáculo alguno; para cuya consecución, según dicho pensador, no operaba la razón, sino el sentimiento de piedad.

Es por ello que, según Rousseau, los hombres concertaron un pacto de convivencia, estableciendo de esta manera la sociedad civil, limitándose ellos mismos su propia actividad particular y restringiendo en esta forma sus derechos naturales.

"El hombre ha nacido libre y, sin embargo, por todas partes se encuentra encadenado. Tal cual se cree el amo de los demás, cuando, en verdad, no deja de ser tan esclavo como ellos".⁴

Al crearse la sociedad civil, en oposición al estado de naturaleza, se estableció un poder o una autoridad suprema, cuyo titular fue y es la comunidad, capaz de imponerse a los individuos. A este poder o autoridad la llama Rousseau voluntad general, a la cual considera soberanamente absoluta. Sin embargo, y contradiciéndose con esta consideración, Rousseau asienta que los individuos, al formar la sociedad civil, recuperan sus derechos naturales con las consiguientes restricciones, los cuales deben ser respetados por el poder o autoridad públicos. Consiguientemente, en la teoría rousseauiana tenemos, por un lado, la "volonté générale", como suprema, como soberana, y de otro, a los derechos fundamentales del hombre respetables necesariamente.

Como consecuencia de este tipo de pensamiento, en Francia, de manera repentina, se destruyó el régimen monárquico absolutista y se implantó uno nuevo, democrático, liberal, individualista, y republicano. Las garantías individuales y el respeto a la libertad en Francia fueron producto de elaboraciones doctrinarias, de corrientes teóricas, propias y ajenas, que encontraron en el pueblo francés un amplio y propicio campo de desarrollo y realización.

Como referencia más cercana de lo que es nuestro Juicio de Amparo, podemos mencionar la propuesta de "Sieyès"⁵ acerca de un Senado

⁴ ROUSSEAU, Jean Jacques, "CONTRATO SOCIAL", Espasa, España, 2003, pp. 37

⁵ Citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pp.75

Conservador, el cual tendría como función primordial el control del orden constitucional, procurando que todos los poderes del Estado se sometieran a sus disposiciones, para lo cual podía anular cualquier acto que implicase su violación.

Dicho cuerpo se estableció en la Constitución del año VIII, el cual estaba compuesto de ochenta miembros inamovibles. Cuando Napoleón Bonaparte fue nombrado primer cónsul vitalicio, las atribuciones del Senado Conservador fueron ampliadas, a tal extremo, que podía anular todas las sentencias de los tribunales que estimara atentatorias para la seguridad del Estado, *disolver el cuerpo legislativo y designar a los cónsules.*

Dentro del Senado Conservador funcionaban dos comisiones, que tenían el encargo de tutelar la libertad personal y la de imprenta. En los casos en que un sujeto era encarcelado sin ponerse a disposición del tribunal que debiera juzgarlo, transcurrido el término de diez días de su reclusión, podía acudir a la "comisión senatorial de la libertad individual", por conducto de sus familiares o representantes, a efecto de que dicha comisión si lo consideraba procedente, ordenase a la autoridad aprehensora la cesación de la aprehensión. Si, después de tres requerimientos consecutivos no se lograba la libertad del detenido o su consignación al tribunal competente, la mencionada comisión podía convocar al Senado, para que éste, una vez declarada la arbitrariedad de la detención, sometiese el caso a la consideración de la Alta Corte de Justicia.

A la caída del imperio, el Senado Conservador, que de hecho actuaba bajo la enorme influencia de Napoleón I, dejó de ser un órgano político de tutela constitucional, pues la Constitución de 1814 sólo lo investió con facultades de formación legislativa muy restringidas, funcionando bajo la denominación de "Cámara de los Pares", a la que, además, competía el conocimiento de los delitos de alta traición y de los atentados contra la seguridad estatal.

El control de la constitucionalidad por órgano político vuelve a ensayarse en Francia en la Constitución del año de 1852, en la que el Senado asumía las funciones de tutela y preservación, las cuales se ejercitaban a instancias del gobierno y de los ciudadanos.

El papel del Senado francés en la mencionada constitución, consistía en examinar las leyes que se dictaran antes de que entrasen en vigor, con el fin de constatar si adolecían del vicio de inconstitucionalidad. Ninguna ley podía promulgarse sin la sanción del Senado. Este sistema fracasó al poco tiempo, pues la dictadura de Napoleón III hizo engañosas sus funciones, ya que los senadores se doblegaron a su voluntad, debido a que políticamente dependían de él, toda vez que los designaba.

La actual Constitución de la República francesa, adoptada en el referéndum de 28 de septiembre de 1958 y promulgada el 4 de octubre siguiente, encomienda su preservación a un organismo creado por ella, denominado Consejo Constitucional. Sus facultades consisten en velar por la "regularidad" de las elecciones del presidente de la República, de los diputados y senadores (función política), así como en mantener la supremacía de la Ley fundamental frente a ordenamientos secundarios que la pudieren contravenir (función jurídica). Estos son susceptibles de examinarse por dicho Consejo antes de su promulgación, con el objeto de determinar si se oponen o no a la Constitución. En el supuesto afirmativo, ninguna ley ordinaria puede entrar en vigor.

Como se puede apreciar, el sistema de control constitucional de Francia es de índole jurídico-político, no jurisdiccional como nuestro amparo, pues aparte de que la tutela de la Constitución no se confía a los tribunales, sino al mencionado Consejo, la actividad de éste es provocada por otros órganos estatales, o sea, por el Presidente de la República, el Primer Ministro o por los presidentes de la Asamblea Nacional (que equivale a nuestra Cámara de Diputados) o del Senado.

Además de que el mencionado órgano interviene antes de que las *leyes ordinarias entren en vigor para suspender su aplicación hasta que se constate su constitucionalidad*. Si el Consejo declara la ley inconstitucional, no puede ser aplicado ni promulgado, sino después de la revisión de la Constitución, facultad que corresponde al Senado y a la Asamblea Nacional conjuntamente.

Existe en Francia un control de legalidad sobre los actos de la *administración pública que se ejercita mediante el recurso denominado "de exceso de poder"* por un órgano contencioso-administrativo llamado Consejo de Estado, cuya creación se remonta a la Constitución expedida en 1800 durante el consulado de Napoleón.

Dicho recurso es calificado por algunos tratadistas como el medio *más eficaz puesto a disposición de los ciudadanos para oponerse a la arbitrariedad de la administración, permitiendo por un procedimiento simple y sin gastos, obtener la anulación de todos los actos administrativos ilegales, incluso los decretos*.

El recurso de exceso de poder francés guarda estrechas semejanzas con nuestro *amparo administrativo, coincidiendo en sus respectivas finalidades en cuanto a que ambos son medios jurídicos de control de la legalidad respecto de los actos de los órganos de la administración del Estado*.

Sin embargo, también debemos mencionar la principal diferencia que tiene con nuestro Juicio de Amparo, consistente en que las decisiones que pronuncia el Consejo de Estado al fallar el mencionado recurso, que son jurídicamente inimpugnables, tienen efectos erga omnes, es decir, generales, en tanto que las sentencias que se dictan en el amparo tienen efectos relativos.

No podemos dejar de hacer referencia al Recurso de Casación que es un medio para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas dictadas por un

juez inferior en materia penal o civil, pudiéndose impugnar tanto las violaciones que se cometieran durante el procedimiento, como los errores de derecho en que incurriera la autoridad en la sentencia definitiva.

De dicho recurso conoce la Corte de Casación que es el órgano judicial supremo de Francia, colocado en el mismo rango jerárquico que el Consejo de Estado, en sus respectivos casos.

Siendo que la Corte de Casación no es un órgano de revisión total de dichos fallos, pues no aborda las cuestiones de hecho que éstos hayan decidido, al anularse la sentencia impugnada, tales cuestiones vuelven a someterse, por reenvío, al tribunal que determine la Corte, debiendo estudiarse nuevamente de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional.

Es decir, en Francia existe un verdadero control de legalidad de los actos administrativos, conferido al Consejo de Estado, el cual al examinar si ha habido o no de parte de aquéllas una "extralimitación de poderes", analiza y protege la legislación de que se trate, mediante el recurso denominado "exceso de poder". Además, en materia penal y civil existe un control de legalidad, desplegado por la Corte de Casación, al conocer del recurso correspondiente, que también encontramos en nuestro régimen jurídico, como ya tendremos oportunidad de constatar.

Por último, es importante señalar los proyectos de dos diputados franceses, Benoist y Roche, de 1903. En el proyecto de Benoist se propugnaba por el establecimiento de una Alta Corte que velara por el respeto del régimen constitucional y por la protección de los derechos del hombre, que deberían concentrarse en el texto constitucional, puesto que se habían descartado de las leyes constitucionales de 1875.

Dicho cuerpo jurisdiccional estaría integrado por miembros designados entre veintisiete candidatos propuestos por el Ministro, el Parlamento y por la Corte de Casación.

El proyecto de Roche era parecido al de Benoist y tendía a convertir a la Corte de Casación francesa en una Alta Corte de Justicia, que velara por la constitucionalidad de los actos del poder ejecutivo y del legislativo. Estos dos proyectos nunca se realizaron por haberse considerado, en primer término, inadaptables al medio francés y, en segundo, por no haber sido lo suficientemente explícitos.

1.5 MEXICO

1.5.1 Época Colonial.

En esta época es difícil determinar con claridad las instituciones que estructuraron la organización de lo que fue denominado a raíz de la conquista española como la Nueva España, puesto que estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, dentro de la que destacan las célebres Leyes de Indias, las cuales representaban una verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas indígenas; y de manera supletoria se encontraban las Leyes de Castilla.

Es así como diversos investigadores han considerado como antecedente de nuestro juicio de amparo, debido a las similitudes que presenta con éste, los hechos ocurridos el día 9 de septiembre de 1665, cuando se presentaron ante la Real Audiencia los doctores Nicolás del Puerto y Juan Cano, alegando que el cabildo los había despojado violentamente del ejercicio de sus oficios (mismos que se entregaron a los doctores Simón Estevan y Eugenio de Olmos). Por esta relación la Audiencia ordenó la provisión de ruego lo que se

asemeja a la suspensión del acto impugnado. La Real Audiencia, después de estudiar el caso, oyendo los alegatos del cabildo (autoridad responsable), no obstante la petición del cabildo de que lo amparara, la audiencia otorgo dicho amparo a los doctores Nicolás del Puerto y Juan Cano.

Dado que esto fue sólo un caso aislado, es necesario continuar con la búsqueda de antecedentes en la Nueva España, por lo cual es importante mencionar que en 1681 se llevo a cabo una conjunción de las leyes, ordenanzas, cédulas, etc., hasta ese momento vigentes creándose el Código que se conoce con el nombre de Recopilación de Leyes de Indias, el cual versaba sobre diversas materias. A través de dicho Código se buscaba la protección de la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos, así como la consigna de evangelizarla.

Siendo que al parecer dicho Código no era debidamente respetado, puesto que: "Se daba con frecuencia el caso de que una persona, que se creía agraviada con una resolución del virrey, apelaba de ello para ante la Audiencia, por juzgar que aquel se extralimitaba en el uso de su jurisdicción, y que el hecho era del conocimiento de la justicia, en cuyo caso la Audiencia pedía los autos y el virrey tenía que mandarlos, suspendiéndose el curso de los mismos en tanto que aquel tribunal decidía si el negocio era de justicia o de gobierno. Los virreyes resentían este procedimiento que les mermaba autoridad"⁶.

Para entender esta especie de recurso de apelación, es necesario mencionar la importancia de la Audiencia de los Indios, la cual tenía aún más facultades que la propia Audiencia de España, incluso al grado de que en ausencia del virrey, era ella quien gobernaba.

⁶ ESQUIVEL OBREGON, T., "APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MÉXICO", 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1984, pp. 388.

Independientemente de este recurso que procedía contra actos del virrey, se ha llegado a afirmar que en la Colonia existía un amparo que era otorgado precisamente por él, en su carácter de máxima autoridad, para proteger los derechos de una persona contra los actos de autoridades políticas o de particulares, para el efecto de que fueren respetados en sus posesiones o derechos que no hubiesen sido desconocidos judicialmente. "Se alude a un supuesto 'amparo colonial', que procedía contra actos de las autoridades como particulares, sin que en realidad pueda considerarse como un auténtico medio de defensa constitucional..., puesto que en la época en que rigió el tal amparo, no existía Constitución alguna...⁷. Sin embargo como podemos observar, contaba con la misma característica de las instituciones antes estudiadas, su procedencia contra actos de particulares.

También en esa época se encuentra un antecedente del juicio de amparo consistente en la institución de "obedézcase y no se cumpla", derivada de lo constituido en el derecho español, en virtud de la cual en los casos en que hubiere obrepción o subrepción, las autoridades coloniales debían suspender la ejecución de la Leyes de Indias. Tal disposición decía: " Los ministros y jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos, en que intervengan los vicios de subrepción y obrepción" ⁸

Asimismo se encuentran antecedentes del recurso de Fuerza, el cual se presentaba cuando al encontrarse dos autoridades con jurisdicción separada, una de carácter espiritual y otra de carácter civil, se consideraba que una de ellas se había excedido en su jurisdicción, por lo cual era necesario un alto tribunal que determinara a que autoridad competía el asunto.

Dado que no sólo los particulares podían señalar dicha invasión de competencias, sino la misma autoridad eclesiástica o incluso la propia Audiencia,

⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, "PRIMER CURSO DE AMPARO", Ediciones Jurídicas, México 2001, pp. 21

⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pp.131

no podemos afirmar que se trate de un antecedente de nuestro Juicio de Amparo, además de que realmente no tenía nada que ver con la protección de garantías individuales.

Por la trascendencia que puede implicar como antecedente de nuestro juicio de amparo, debemos mencionar que en la Nueva España, existía el denominado "Recurso de Súplica o Suplicación", el cual se interponía en contra de una ley (cédula real), emanada de la corona española para aplicarse en los territorios de la Nueva España, recurso mediante el cual se trataba de impedir la aplicación de una ley por considerarla contraria a Derecho.

Dicho recurso se originó en virtud de que el rey debía gobernar bien, lo cual implicaba mantener a sus súbditos en paz y justicia mediante un derecho adecuado, que el propio monarca debía respetar, siendo que desde las cortes de Briviesca de 1387, se estableció que las disposiciones desaforadas, o sea, que fueran contra derecho positivo o natural, podían ser suspendidas. Ello tenía particular importancia en Indias ya que, por la distancia y cambio de circunstancias podía ocurrir y de hecho ocurría, que las normas reales no eran congruentes con la realidad. De ahí que las autoridades radicadas en América pudieran suspender la ley injusta y suplicar al rey que la modificara o dejara sin efecto.

La importancia de tal recurso estriba primordialmente en la esencia que éste contenía como un verdadero amparo contra leyes, puesto que se establecía que: "Una norma que cause daño irreparable o escándalo conocido o que haya sido dictada con desconocimiento de los hechos, espontáneo o maliciosamente inducido contraría el derecho natural, y por ello se le puede suspender y suplicar al rey su cambio o derogación".⁹

⁹ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, "MANUAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO", 2ª ed., Ed. Mc Graw Hill, México, 1998, pp. 9.

Por lo anterior podemos decir que en esta época de la historia de lo que ahora es México, existieron ensayos de protección a las garantías individuales, que al no ser debidamente respetados, desencadenaron un movimiento de independencia que daría origen a la República Mexicana.

1.5.2 Época Independiente.

Una vez que se dio la ruptura del régimen colonial, México se encontraba sólo con modelos y antecedentes extranjeros para la estructuración del Estado recién nacido a la vida independiente y propia.

El primer ordenamiento político previo a la consumación de la Independencia en nuestro país, fue la Constitución de Apatzingán o Decreto para la Libertad de la América Mexicana de 1814, que nunca tuvo vigencia, y a pesar de que consagró diversas garantías a favor de los individuos, no expresó la forma en que se podía ejercer un medio tutelador, por virtud del cual se podían hacer respetar tales derechos, por lo cual y dado que nunca estuvo vigente no se puede considerar en sentido estricto como antecedente del juicio de amparo.

Siendo así que, el 31 de enero de 1824, en la búsqueda de una estructuración del nuevo Estado, se reunió un Congreso Constituyente que expidió el documento conocido como Acta Constitutiva de la Federación, que ya contenía algunas garantías individuales, pero que no preveía un medio de protección de las mismas.

El 4 de octubre de ese mismo año, creyéndose que la siempre creciente prosperidad de los Estados Unidos se debía a la adopción del sistema federal, de formación tan natural y espontánea en aquel país, los constituyentes expidieron la Constitución Federal de 1824, este ordenamiento es considerado el

segundo código político mexicano que establece una relación superficial de garantías individuales, pero no consigna un instrumento jurídico que las proteja.

Si bien es cierto se hablaba de garantías individuales de una manera muy ligera, también lo es que: "...en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se facultó a la Corte Suprema de Justicia, para conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según fuera previsto por la ley"¹⁰, lo cual podría implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional.

Es importante mencionar que la ley reglamentaria nunca se expidió, por lo cual no había forma de hacer valer, por parte de los gobernados, las violaciones que se cometieran en su perjuicio en términos de lo establecido en dicha Constitución.

El 29 de diciembre de 1836 el Congreso Constituyente se reunió para crear una nueva Constitución, en esta ocasión de carácter centralista, también denominada Leyes Constitucionales de la República Mexicana o Siete Leyes, a través de la cual se creó el Supremo Poder Conservador de índole meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez "erga omnes", es decir tenían efectos generales.

Las facultades de este Supremo Poder se encontraban insertas en el artículo 12 fracciones I, II y III de la segunda de las Siete Leyes, y consistían en declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses después de su sanción, cuando fueren contrarios al texto de la Constitución, y asimismo declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, solicitado por alguno de los otros poderes, y sólo en caso de usurpación de

¹⁰ CRUZ BARNEY, Oscar, "HISTORIA DEL DERECHO EN MÉXICO", Ed. Oxford, México 1999, pp. 605.

facultades, lo cual para algunos doctrinarios representa, dentro de la división de poderes, otro poder: "Dándose aquí, algo así como un cuarto poder"¹¹.

Dicho ordenamiento resulta de poca trascendencia para el objeto de estudio del presente trabajo, puesto que no establece instituciones que pudiesen considerarse antecedentes del Juicio de Amparo.

Por otra parte, el 23 de diciembre de 1840 y como resultado de tantos cambios políticos y sociales, en virtud de los cuales se dieron diversos ordenamientos que a la par de las Constituciones intentaron estructurar el nuevo Estado, Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá presentó el proyecto de Constitución del Estado de Yucatán, mismo que fue respetado en su totalidad y aprobado el 31 de marzo de 1841.

En dicho ordenamiento se manifestó la necesidad de crear un medio de control de la Constitución al que se le dio el nombre de Amparo, en el cual era competente la Corte de Justicia del Estado y que se podía promover contra leyes o decretos de la legislatura que fueran contrarios a la Constitución local, o contra los actos del ejecutivo, cuando se hubiere infringido la Constitución o las leyes; también tenían competencia para conocer del juicio los jueces de primera instancia cuando se promoviera en contra de actos del poder judicial, y contra los actos de los jueces de primera instancia conocían los superiores de los mismos.

Los principios básicos que regían a este juicio eran:

- La necesidad de que sea, la parte agraviada quien solicite el amparo contra los actos que se han mencionado; y

¹¹ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Op. Cit., pp.13

- Que el amparo solo surtirá efectos en relación con la persona que lo solicitase y únicamente contra los actos que reclamare, subsistentes hasta la actualidad.

Constituyendo así el verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, siendo Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá su máximo exponente, el cual incluso se ha llegado a considerar "Creador del Amparo", puesto que independientemente de darle nombre al mismo, estableció sus bases, las cuales hasta la fecha han sido retomadas en su estructuración.

Continuando ahora, ya no con la búsqueda de los antecedentes de nuestro Juicio de Amparo, sino con la descripción de la evolución del mismo, para determinar como a pesar de haber surgido en un ámbito local, llegó a configurarse como lo conocemos ahora, como una forma de Control Constitucional a su más alto nivel, seguiremos con el estudio de los diversos ordenamientos que rigieron la vida del Estado Mexicano.

En el mes de diciembre de 1842, independientemente de lo acontecido en Yucatán en 1840, se establece la Honorable Junta Legislativa con el propósito de elaborar lo que después serían las Bases Orgánicas Políticas de la República Mexicana o Bases Orgánicas de 1843, que fueron sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional, el 12 de junio de 1843, y publicadas en el Bando Nacional el 14 de ese mismo mes y año. Dicho documento constitucional adoptó abiertamente el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político.

En este ordenamiento se suprime el Supremo Poder Conservador que se había instaurado en las Leyes Constitucionales de 1836; y se atribuye al poder Judicial, la función de revisar las sentencias que dictarán los jueces inferiores en lo relativo a los asuntos del orden civil y penal; y por otra parte se facultó al Congreso para reprobado los decretos dados en las Asambleas

Departamentales cuando fueran contrarios a la Constitución o a la leyes, con su sujeción a las propias Bases; pero que no constituye un antecedente del amparo.

No es sino hasta el 18 de mayo de 1847 cuando se promulgó el Acta Constitutiva y de Reformas, que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824, cuando se retoma la idea de protección a la Constitución. En su artículo 5° se crea un medio jurídico, que controla la Constitución, para el efecto de proteger las garantías individuales, originando un sistema mixto de protección constitucional e implementándose el juicio de amparo

Se otorga competencia para conocer del mismo a los Tribunales de la Federación, para proteger a los habitantes de la República en el respeto de los derechos que la Constitución prevé en su favor y de los ataques de los poderes Ejecutivo y Legislativo, ya de la Federación, ya de los estados.

Un principio fundamental que se estableció en esta Acta Constitutiva y de Reformas, es el denominado Principio de la Relatividad en los efectos de la sentencia de amparo, también conocido como Fórmula Otero, por haber colaborado Mariano Otero en la elaboración de esta Acta, pues formó parte del Congreso Constituyente, por lo cual también se le atribuye el haber elevado el Juicio de Amparo al ámbito Federal.

La también conocida Fórmula Otero quedó inserta en el artículo 25 de dicha Acta, siendo que el principio consagrado por la misma, aún subsiste en nuestros días, encontrándose establecido en el artículo 107, fracción II, Constitucional.

Cabe mencionar que en esta Acta, la protección de la Constitución también se ejercía por órgano político, pues en la misma se otorgaban facultades al Congreso para declarar nula toda ley de los estados que atacara la Constitución o las leyes generales, iniciándose en la Cámara de Senadores. Asimismo es

importante destacar que en esa Constitución se omite la procedencia del amparo *contra actos jurisdiccionales*.

Por el contrario, en la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, el Congreso Constituyente consideró necesaria la implementación del juicio de amparo, en los mismos términos que ahora se concibe, reglamentado por las diversas leyes orgánicas que se fueron expidiendo.

Se suprime el sistema de control constitucional por órgano político que contenía el Acta de Reformas de 1847, a propuesta de Ponciano Arriaga, para que sólo el poder judicial proporcionara la protección a la Ley Fundamental, en los casos concretos en que se denunciara por cualquier particular la violación a sus mandamientos y mediante la interposición de un verdadero juicio, en el que las resoluciones no tuvieran efectos declarativos generales, sino aplicando la llamada fórmula Otero.

En esa Constitución, en su artículo 101 se establecía la procedencia del juicio de amparo, que es el mismo texto del actual artículo 103 constitucional, mientras que en el artículo 102 se establecían los principios fundamentales del juicio de amparo, siendo que originalmente dentro de este artículo se contemplaba que el Juicio de Amparo debía de ser promovido ante un jurado compuesto de vecinos del distrito, que calificaría el acto reclamado de acuerdo a lo dispuesto por la ley.

Cabe señalar que León Guzmán, uno de los diputados que participó como constituyente de esta Constitución, representó un *pieza importantísima* en la conservación de nuestro Juicio de Amparo, puesto que derivado de que él tuvo el encargo de realizar la minuta que se establecería como versión definitiva de la Constitución de 1857 y gracias a su buen instinto, descartó dicho jurado de vecinos y otorgó la competencia respectiva a los Tribunales de la Federación.

Por lo anterior León Guzmán es considerado como "El Salvador del Amparo", puesto que de no haber modificado dicho precepto, se hubiera estropeado la funcionalidad del Juicio de Amparo, al ser resuelto por personas que desconocen el Derecho y que por tanto podían ocasionar más violaciones que soluciones, con lo cual se hubiera deteriorado la esencia misma del Amparo.

Asimismo el 14 de diciembre de 1882, en un acontecimiento de gran trascendencia para la evolución de nuestro Juicio de Amparo, fue aprobado el anteproyecto de la Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, elaborado por el Lic. Ignacio Luis Vallarta, en ese momento Presidente de la Suprema Corte de Justicia; en virtud del cual se reglamentó en el Código Federal de Procedimientos Civiles la parte relativa al amparo.

En dicho ordenamiento se contenían: "...disposiciones sobre la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que deberían conocer de él, de la demanda de amparo, de la suspensión del acto reclamado, de las excusas, recusaciones e impedimentos; de la sustanciación del juicio, sobreseimiento de las sentencias, y disposiciones generales."¹², es decir, se establecen las reglas que le dan forma a nuestro juicio de amparo estructurando su procedimiento.

Para concluir este tema, mencionaremos que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, la cual se encuentra vigente a nuestro días, la procedencia del juicio de amparo es la misma que en la Constitución que le precedió, sin embargo en lo referente a las bases constitucionales rectoras del juicio de garantías, se consagran además garantías sociales, es decir, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar su situación económica, contenidos principalmente en sus artículos 27 y 123.

¹² CHAVEZ PADRON, Martha, "EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO", Ed. Porrúa, México, 1990, pp. 79.

Asimismo dicho ordenamiento establece la competencia para el conocimiento del mismo al disponer que la Suprema Corte de Justicia estaba facultada para resolver el juicio interpuesto contra una sentencia definitiva, y en todos los demás casos la competencia se surtía en el juez de distrito, estableciéndose también, la jurisdicción concurrente y la competencia auxiliar.

En esta Constitución prevalecen los principios de promoción del amparo a instancia de la parte agraviada, prosecución judicial del amparo, relatividad de los efectos de la sentencia de amparo y se instituye la suspensión del acto reclamado, la responsabilidad de las autoridades responsables.

CAPITULO II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO

2.1. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL

Resulta indispensable para el cabal entendimiento, no sólo de este capítulo, sino del trabajo en general, realizar un análisis de la fundamentación constitucional que da origen a nuestro Juicio de Amparo.

Para ello iniciaremos estudiando la procedencia general y *constitucional del Juicio de Amparo, misma que se encuentra en el artículo 103 Constitucional*, que a la letra dice:

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite;

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías *individuales*;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Como podemos observar, en primer término se establece la *competencia de nuestro juicio de amparo dentro del ámbito federal, puesto que históricamente fue uno de los avances más notables dentro de la evolución de dicha figura.*

Así las cosas, tenemos que la importancia de que el juicio de amparo sea contemplado a nivel federal, reside esencialmente en que si hablamos de una figura cuya particularidad es la protección de un ordenamiento de jerarquía suprema, como lo es la Constitución, es evidente que la tarea de salvaguardar dicho cuerpo jurídico debe ser encargada al poder judicial federal.

Cabe señalar que si bien es cierto en dicho precepto se habla de los tribunales de la federación en una forma genérica, también lo es que dicha competencia no es conferida a todos los órganos del Poder Judicial de la Federación, como lo veremos en su momento.

Continuando con el estudio de dicho precepto, tenemos que se habla de leyes o actos de autoridad que ataquen las garantías individuales, conceptualizando éstas como derechos públicos subjetivos, cuyo reconocimiento ha nacido de los diferentes cambios políticos, sociales y culturales que se han presentado en nuestra sociedad y que se encuentran claramente establecidos dentro de la propia Constitución, en esa búsqueda por hacer respetar a la misma, siendo que con el Juicio de Amparo se pretende establecer un medio eficaz de control constitucional.

Es importante que la propia Constitución establezca los medios para la protección de dichas garantías, puesto que con ello se demuestra un verdadero reconocimiento de las mismas, ya que como lo maneja Juventino V. Castro: "...las libertades declaradas en la Constitución de 1917... tienen en su esencia el carácter de derechos del hombre; y que no se fundan en una teoría específica del derecho natural, sino en la convicción de que el hombre, como tal, como persona humana, tiene derechos que le son propios frente al Estado"¹³, por lo que los gobernados simplemente harían valer sus propios derechos, justificados por la misma Constitución.

¹³ CASTRO, Juventino V., GARANTÍAS Y AMPARO, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994, pp.20

Asimismo es de mencionar que la diferencia que en dicho artículo se hace entre leyes y actos es innecesaria, puesto que al hablar de leyes, tal como lo veremos en el siguiente capítulo, nos estamos refiriendo justamente a un acto de autoridad legislativo, por lo que bastaría decir que el Juicio de Amparo procede contra actos de autoridad que vulneren garantías individuales.

Con ello además de establecerse claramente el objetivo del juicio de amparo como protector de garantías individuales y por tanto como medio de defensa constitucional, se determinaría por lógica jurídica la procedencia del amparo contra leyes, puesto que como ya se dijo las leyes son actos de autoridad.

Del mismo modo, del estudio del artículo 103 constitucional, se deduce que las fracciones II y III de tal precepto son un pleonasma de la esencia de dicho artículo, puesto que las mismas contemplan la existencia de controversias entre autoridades, derivadas de la invasión de competencias, las cuales pueden presentarse para el particular como obstáculos para la satisfacción de los intereses jurídicamente protegidos por la propia Constitución, lo que se traduce en una trasgresión a garantías individuales, en donde los tribunales federales deberán actuar como tercero imparcial, a efecto de remover dicho obstáculo para la cabal protección de las garantías individuales establecidas en la propia Constitución.

Si bien es cierto quizá la intención del legislador al hacer referencia a tales controversias fue la mayor explicitud en cuanto al tema en concreto, también lo es que tal especificación resulta redundante, si tomamos en cuenta que en la fracción I al establecerse que el Juicio de Amparo procede contra actos de autoridad que violen garantías individuales, se está determinando el gran alcance de dicha figura jurídica, puesto que con ello se sobreentiende que se trata de cualquier tipo de acto de autoridad, incluso los derivados de controversias competenciales, siempre que afecten garantías individuales.

Como podemos observar el alcance otorgado al Juicio de Amparo, en la propia Constitución Federal es muy amplio, puesto que al proteger las garantías individuales contempladas en la misma, abarca cualquier acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de un gobernando y que viole las mismas, encomendando dicha tarea al ámbito federal.

2.2. EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE DEFENSA CONSTITUCIONAL.

Cualquier orden jerárquico se encuentra integrado por un conjunto elevado de normas vinculadas entre sí, que interconectadas dependen unas de las otras. La Constitución, siendo la de mayor jerarquía, la cual por lo mismo no puede encontrarse subordinada a ninguna otra, representa el punto esencial de la funcionalidad de dicho orden, lo cual se encuentra condicionado a su supremacía.

De ello deriva el principio de Supremacía Constitucional, establecido en la propia Constitución, en su artículo 133, principio del que a su vez se desprende la rigidez constitucional, misma que se refiere a que las reformas constitucionales se encuentran sujetas al proceso legislativo.

Resulta que: "... a fin de impedir que su texto sea una mera declaración sin correspondencia con la realidad y de hacer efectivo el principio de supremacía, la constitución, a lo largo de su texto, contiene diferentes instituciones y sistemas, por virtud de los cuales se controla la actuación de los entes, poderes y órganos cuya existencia ella prevé y se sanciona con nulidad, por virtud de una declaración de inconstitucionalidad los actos que le son contrarios".¹⁴

¹⁴ ARTEAGA NAVA, Elisur, "LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL Y LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Ed. Monte Alto, México, 1996, pp. xiii.

Es así, como la propia Constitución con la intención de hacer *prevalecer dicho principio establece medios de control, con los cuales busca evitar ser vulnerada.*

El control de la constitucionalidad consiste en la tutela de la *Constitución que ejercen las autoridades judiciales, ajustándose a las disposiciones que señala la misma, a pesar de las normas en contrario que puedan existir en las Constituciones o leyes ordinarias de cada Estado.*

Siendo así, “el control de la Constitución, llamado también defensa de la Constitución, está representado por los procesos o procedimientos previstos en dicha ley fundamental, que tienden a anular los actos de autoridades que contravengan las disposiciones de la misma”¹⁵

De lo anterior podemos observar una característica importantísima *de los medios de defensa constitucional, su procedencia contra actos de autoridad, así como el hecho de que invalida dichos actos cuando contravienen a la Constitución, es decir, se busca que toda autoridad respete dicho ordenamiento, siguiendo los lineamientos señalados por el misma en la emisión y ejecución de todos sus actos.*

Es así como la propia Constitución establece diversas formas de *control constitucional, como son: las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, el autocontrol constitucional, los medios preventivos y por supuesto el juicio de amparo.*

Las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105 fracción I, de nuestra Constitución Federal, representan un juicio respecto de cuestiones competenciales, que se ventila ante la Suprema Corte de Justicia de la

¹⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. Cit.,pp. 2

Nación, a instancia de un ente público o un grupo de servidores públicos, cuyos efectos de la sentencia dictada en el mismo son absolutos.

Del mismo modo las acciones de inconstitucionalidad, como medio de defensa constitucional, previstas en el artículo 105 de nuestra Carta Magna, en su fracción II, son procedimientos planteados por un ente público o un grupo de servidores públicos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución Federal, por el otro, exigiéndose con esta acción la anulación de la norma o el tratado impugnados para hacer prevalecer los mandatos del Pacto Federal, siendo que la resolución dictada en los mismos, en los casos previstos por la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, tendrá efectos generales.

Por otra parte, el Autocontrol se refiere a esa facultad con que están investidas las autoridades estatales para que en su momento puedan revocar, ellas mismas, sus propios actos, cuando del estudio que de ellos hagan, aprecien que violaron la Constitución. Para que se dé este medio de control constitucional es necesario que sea facultad legal de la autoridad y que de darse la revocación, no se violen los derechos adquiridos por otra persona, sin que previamente se le oiga.

Asimismo encontramos a los medios preventivos, mediante los cuales no se pretende anular los actos de autoridad, sino más bien exhortar a las autoridades a respetar la Constitución, bajo la amenaza de ser sancionadas por violar la Ley Suprema.

Entre los medios preventivos de defensa constitucional, se encuentra el conjunto de procedimientos de responsabilidad oficial que se contemplan de los artículos 108 al 114 constitucionales y que son: el juicio político (artículos 109, frac. I y 110 Constitucionales), procedimiento para declarar la procedencia,

conocido como juicio de desafuero (artículos. 109 frac. II, 111 y 112 constitucionales) y procedimiento de responsabilidad administrativa (artículo 109 frac. III y 113 constitucionales).

Finalmente tenemos dentro de estos medios de control constitucional, la llamada defensa constitucional por órgano jurisdiccional, la cual sólo puede ser ejercitada por un gobernado cuando considere que un acto de un órgano del Estado afecta su esfera jurídica, violando sus garantías individuales.

Se habla de un proceso por virtud del cual se fija la litis entre el sujeto peticionario de constitucionalidad y el órgano del Estado a quien se reclama la ley o acto violatorio de garantías; y en su caso, dentro de un proceso ordinario que se ventila ante una autoridad judicial, en el que la parte afectada por la ley o el acto solicita la inconstitucionalidad de cualesquiera de ellos, con el objeto de que en la sentencia que se dicte en dicho juicio no se aplique la ley señalada tachada de inconstitucionalidad o el acto violatorio de garantías, por considerar que contraviene la Constitución.

Evidentemente nos estamos refiriendo al Juicio de Amparo, el cual busca hacer prevalecer el principio de la supremacía constitucional, ya que como pudimos darnos cuenta en el tema anterior, de acuerdo al artículo 103 , fracción I, de la Constitución, el amparo procede por violación a las garantías individuales, es decir, a la Constitución que las otorga.

Siendo la Constitución la que establece a favor del gobernado las garantías que deben ser respetadas por la autoridad, resulta que como lo manifiesta el doctrinario Esquinca: "... esos derechos del gobernado, aún contenidos en la Constitución, serían meramente ilusorios si no se contara con el medio para hacerlos respetar en caso de transgresión..."¹⁶

¹⁶ ESQUINCA MUÑOA, César, "EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO", 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998, pp. 53.

Así las cosas, encontramos que el juicio de amparo tiene como *finalidad esencial la protección de las garantías individuales del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados cuando éste transgreda las mismas, extiende además dicha protección a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, mediante la cual se encuentra la exigencia de dicha legalidad en los procedimientos de las autoridades, lo cual se encuentra establecido en los últimos tres párrafos del art. 14 constitucional, complementados con el párrafo inicial del artículo 16 constitucional, que en resumen dispone que nadie puede ser molestado sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir mediante éstos artículos se establece que en cualquier acto de autoridad se deben invocar los preceptos correspondientes que sirven de apoyo al mismo, así como las razones de hecho que hacen que el gobernado se encuentre en la hipótesis normativa que se señaló.*

Con fundamento en lo anterior, podemos observar que la protección que se brinda mediante el Juicio de Amparo, es muy amplia, en virtud de que el mismo no sólo prospera por la contravención directa a un artículo de la Constitución, sino que de acuerdo a la garantía de legalidad, cuando se efectúe una violación a una ley secundaria, violando con ello indirectamente el texto constitucional, procede el Juicio de Amparo.

Destacando dentro de dicho procedimiento de autoprotección, su carácter público, ya que como juicio de control o tutela de la Constitución, el interés específico del gobernado se protege con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema.

2.3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

Desarrollando propiamente las características del Juicio de Amparo, a lo largo de este tema haremos alusión al artículo 107 constitucional, toda vez que de dicho precepto se derivan las reglas que le dan forma al Juicio de Amparo, es decir, los principios rectorés de dicha figura jurídica, que regulan los aspectos de procedencia, competencia, reglas de resolución y efectos de la sentencia dictada en él, también denominados *principios constitucionales del Juicio de Amparo*.

2.3.1 Principio de Competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del Juicio de Amparo.

Como ya fue mencionado en temas anteriores, en el artículo 103 Constitucional, se establece que los encargados de conocer de las controversias materia del juicio de amparo, son los Tribunales de la Federación, para lo cual es necesario primeramente determinar los tribunales encargados de la justicia federal.

Así las cosas, tenemos que los Tribunales de la Federación forman parte del Poder Judicial Federal, mismo que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, está integrado por:

- Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Tribunal Electoral
- Los Tribunales Colegiados de Circuito
- Los Tribunales Unitarios de Circuito
- Los juzgados de distrito
- El consejo de la judicatura federal
- El jurado federal de ciudadanos
- Los tribunales de los estados y del distrito federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución de los

Estados Unidos Mexicanos y en lo demás en que, por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Una vez señalado quienes son los encargados de ejercer el poder judicial de la federación, debemos mencionar que no todos los órganos antes citados son competentes para conocer el Juicio de Amparo. La propia Constitución en el artículo 107 establece que autoridades son competentes para ello.

Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce del juicio de amparo solamente en casos excepcionales, resolviendo el recurso de revisión en amparo indirecto en segunda instancia y en directo cuando se trate de una ley inconstitucional o de la interpretación directa de la Constitución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 constitucional en su fracción IX.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercitando su facultad de atracción, puede conocer de inicio de Amparos Directos, ya sea de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, en los casos que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 107 constitucional en su parte final.

Asimismo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo valer esa misma facultad de atracción, conoce de amparos indirectos que por relacionarse con la interpretación directa de un precepto constitucional, o bien de una ley inconstitucional, representan tal importancia que en la llamada segunda instancia del también denominado amparo bi-instancial, en vez de conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, resuelve por nuestro Máximo Tribunal.

Por otra parte, los Tribunales Colegiados de Circuito tiene *competencia para conocer del amparo directo de acuerdo al artículo 107 constitucional en sus fracciones V, VI y VIII; y de amparo indirecto en segunda instancia conforme al artículo 85 de la Ley de Amparo en vigor.*

A su vez los Tribunales Unitarios de Circuito, en una función ordinaria, se consideran tribunales de apelación respecto de los asuntos encaminados en primera instancia a los juzgados de distrito, cuando estos actúen como órganos jurisdiccionales que conozcan de procesos de orden federal. Lo anterior con fundamento en el artículo 107 fracciones VII y XII, de la Constitución Federal.

Cabe señalar que los Tribunales Unitarios de Circuito también *pueden conocer de un juicio de Amparo Indirecto en primera instancia, es decir, paralelamente a su función ordinaria, realizan una función de control de la Constitución, cuando conocen de Amparo Indirecto contra actos de otro Tribunal Unitario de Circuito que no constituya sentencia definitiva, en función ordinaria, según lo establece el artículo 29 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.*

En relación con lo anotado en el párrafo anterior, es importante resaltar que el artículo 29 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se contrapone con el diverso artículo 42 en su párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; sin embargo esa contraposición ya ha sido resuelta por nuestro máximo Tribunal Federal, mediante jurisprudencia firme que a continuación se transcribe:

COMPETENCIA. ENTRE UN TRIBUNAL UNITARIO Y UN JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DE ACTOS QUE NO CONSTITUYEN SENTENCIA DEFINITIVA. Para conocer del amparo indirecto en el que se reclamen actos de un Tribunal Unitario que no constituyan sentencia definitiva, es competente el Tribunal Unitario más próximo a la residencia del responsable, y no un juez de Distrito; no obstante,

la discrepancia existente entre lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo de la Ley de Amparo, que da competencia a un juez de Distrito y lo ordenado por el artículo 29 fracción I de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que es competente el Tribunal Unitario más próximo al que emitió el acto reclamado; *dado que el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone para estos casos la competencia en favor de los Tribunales Unitarios, precepto que es el antecedente y sustento de la citada fracción I del artículo 29 de la Ley Orgánica mencionada, apareciendo clara la intención del legislador de que sea un tribunal de igual jerarquía el que revise la constitucionalidad de los actos de los Tribunales Unitarios y no un juez de Distrito, como antes acontecía; además con base en el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la propia Carta Magna, que ordena que sus disposiciones prevalezcan a pesar de las que existan en contrario en otras leyes.* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. {VIII. 1º 8 K}. Competencia 6/95.. 11 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Competencia 5/95.. 11 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Competencia 2/95. 6 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA EPOCA. TOMO II. DICIEMBRE 1995. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 500.

Por otro lado los Juzgados de Distrito conocen del juicio de amparo *indirecto en las diversas materias en primera instancia, conforme lo estatuye el artículo 107 constitucional en su fracción VII.*

Con respecto al Tribunal Electoral, el más reciente órgano que integra al Poder Judicial Federal, conforme a lo establecido en el capítulo primero del título décimo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, tiene competencia exclusiva para conocer de los juicios y recursos electorales que se promuevan contra actos y resoluciones en materia electoral, por lo que de acuerdo a sus propias atribuciones carece de competencia para conocer del Juicio de Amparo.

Asimismo el Consejo de la Judicatura Federal, de acuerdo al capítulo primero del título sexto del ordenamiento en mención, tampoco posee competencia para resolver cuestiones relacionadas con el Juicio de Amparo,

puesto que sus funciones se refieren a la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación (con excepción de nuestro Máximo Tribunal)

Por lo que respecta al Jurado Federal de Ciudadanos, mismo que en su momento fue contemplado para que de acuerdo a la Constitución de 1857, fuera quién en un Juicio de Amparo calificará el acto reclamado de acuerdo a lo dispuesto por la ley y, que por cuestiones ya señaladas en el capítulo anterior, dicha facultad no le fue otorgada, en la actualidad tiene por objeto resolver por medio de veredicto las cuestiones de hecho que le somete el juez de distrito, función que se encuentra regulada por el título quinto de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por lo tanto el Jurado Federal de Ciudadanos no conoce de amparo, es más dicha figura ha quedado ya inatendible en últimas fechas.

Finalmente los tribunales de los Estados y del Distrito Federal que por disposición del artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal forman parte del Poder Judicial de la Federación, únicamente conocen del juicio de amparo, en los casos en que específicamente se refiere la Constitución Federal, ya sea como auxiliares de las autoridades federales que si son competentes para conocer de Amparo, o bien, resolviendo en jurisdicción concurrente un amparo, como se verá en el capítulo siguiente.

2.3.2 Principio de Procedencia del Amparo contra actos de autoridad.

Retomando lo ya estudiado en el capítulo anterior, encontramos que una de las características fundamentales del juicio de amparo, estriba primordialmente en el hecho de que procede exclusivamente contra actos de autoridades, no así contra actos de particulares, lo cual históricamente siempre ha representado la esencia del mismo, puesto que se trata de un medio de control constitucional vía órgano jurisdiccional.

Como pudimos observar durante la búsqueda de los antecedentes de nuestro Juicio de Amparo, las diversas instituciones carecían de esta característica, puesto que procedían incluso contra actos de particulares, lo cual no permitía un verdadero progreso de las mismas, puesto que para atacar actos de particulares existen otras vías tales como la civil o penal.

Siendo que nuestro Juicio de amparo procede contra actos de autoridad resulta indispensable señalar qué se entiende por autoridad en sentido lato, la cual se define como aquel órgano del Estado con facultades de decisión y ejecución, que cuenta con la capacidad de emitir actos unilaterales que deben ser obedecidos por los gobernados, respaldados por el imperio del Estado. Al respecto, nos permitimos transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales en relación con el concepto de autoridad para efectos del Juicio de Amparo:

AUTORIDAD, CONCEPTO DE. Por autoridad debe entenderse toda persona investida por la ley de facultades para dictar según su propio criterio y bajo su responsabilidad, determinaciones de cumplimiento obligatorio, y para hacer cumplir esas mismas determinaciones. TOMO LXV, Pág. 3931. Cía. Industrial Jabonera de la Laguna S.M.L. 24 de septiembre de 1940. 5 votos. SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 2ª SALA. TOMO LXV. Pág. 3931.

AUTORIDAD. No puede ser reputado como tal, quien carece de las atribuciones, prerrogativas, obligaciones, etc. que caracterizan a las personas que ejercen funciones públicas. TOMO XIII, Pág. Cía. Agrícola Tepiqueña, S.A. 11 de octubre de 1923. Cinco votos. SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. PLENO. TOMO XIII. Pág. 713. 5ª EPOCA. PLENO. TESIS DE SALA

Por lo tanto se consideran actos de autoridad aquellas conductas que realizan las personas consideradas como autoridades, y en el caso concreto de la materia de amparo, aquellos que el propio gobernado considera le causan un agravio por afectar su esfera jurídica.

A reserva de señalar más adelante la clasificación de los gobernados, para facilitar la comprensión de este principio, es importante

diferenciar los actos que en un momento dado puede llevar a cabo una autoridad con un gobernado.

Así las cosas, tenemos que dentro de un Estado existen tres tipos de relaciones jurídicas: *Coordinación, Supraordinación y Supra a Subordinación.*

Coordinación. Son aquellas relaciones entre iguales de Derecho privado, mediante la ejecución de actos bilaterales y que, en caso de controversia, admiten autocomposición voluntaria o jurisdiccional, el Estado, puede ser parte de estas relaciones cuando actúa como igual ante un particular, por ejemplo el Estado y sus empleados laborales, llevan a cabo actos bilaterales susceptibles de ventilarse en caso de controversia ante una jurisdicción administrativa.

Supraordinación. Son aquellas relaciones jurídicas entre entes de Derecho público, autoridades, que se traducen en actos unilaterales, imperativos y coercitivos u órdenes y se rigen por sus propias leyes.

Supra a subordinación. Son relaciones jurídicas de Derecho público que propiamente se realizan entre desiguales, por un lado el Estado como ente superior y por el otro un gobernado como subordinado del mismo. En virtud de ellas el Estado emite actos unilaterales, de carácter coercitivos e imperativos, actuando simplemente en su carácter de detentador del poder, por lo tanto estos actos de autoridad son los mismos a los que no hemos referido como materia de procedencia del Juicio de Amparo

En razón de la definición de tales relaciones, podemos decir que de acuerdo al principio de procedencia del Juicio de Amparo contra actos de autoridad, tal juicio procede contra actos emitidos por una autoridad dentro de las relaciones de supra a subordinación. Para reforzar lo anterior a continuación citaremos el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTOS DE AUTORIDAD. Por actos de autoridad solo deben entenderse los que realiza un órgano del estado, en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público y que, por lo tanto, están revestidos de imperio y obligatoriedad; y no aquellos que derivan de una relación contractual, como sucede en el caso en que un servicio público está encomendado al estado, pues tal relación contractual, de obligar al estado, no deriva de una intervención del mismo en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público, sino de las que corresponden como persona moral de derecho privado, frente a los particulares. *the mexican light and power company, limited*. Pág. 1945. tomo XCVII. 8 de diciembre de 1948. cinco votos. tomo XLII, p. 3215. SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 2ª SALA. TOMO XCVIII. Pág. 1945.

Siendo así que los actos de autoridad son unilaterales, imperativos y se encuentran investidos de obligatoriedad, no nos queda más que decir que contra los actos de autoridad, mismos que son consecuencia de las relaciones de supra a subordinación, procede el Juicio de Amparo, con lo cual hasta cierto punto se busca nivelar la desventaja ante la cual se encuentra el gobernado en este tipo de relaciones, dentro de las cuales en algunas ocasiones se transgreden garantías individuales y por lo tanto se viola la Constitución que las consagra. Es decir: " lo que se reclama en el juicio de garantías ¿acaso no es, en última instancia la manera como la autoridad responsable se condujo en un determinado caso concreto?".¹⁷

2.3.3 Principio a Instancia de la parte agraviada.

Una de las principales características de nuestro juicio de amparo, también denominado juicio de garantías, se encuentra precisamente en este principio, puesto que para poder iniciar requiere que sea la parte agraviada la que dé marcha a dicho procedimiento, lo cual se encuentra establecido en el propio artículo 107 Constitucional en su fracción I, mismo que a la letra dice: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

¹⁷ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, "PROBLEMAS FUNDAMENTALES DEL AMPARO MEXICANO", Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, México, 1991, pp. 31.

Para comprender cabalmente este principio es indispensable, establecer a que nos referimos con parte agraviada, entendiendo por ésta, "Toda persona que teniendo la calidad de gobernado, resiente en su esfera jurídica los efectos de un acto de autoridad"¹⁸.

Siendo así, estamos hablando de que para que el Juicio de Amparo sea procedente es necesario que la persona que se considera afectada por un acto de autoridad, ejercite la acción correspondiente.

Es por ello que en amparo, se habla de que si el agraviado no promueve la demanda de garantías, éste permanecerá en la condición de agraviado, pero si entabla la demanda para dar cabida al juicio, se convertirá en quejoso, uno de los elementos personales de tal figura jurídica.

Asimismo esta condición se encuentra establecida en el artículo 4° de la Ley de Amparo que a la letra dice: "El juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

Cabe señalar que en virtud de este principio, el amparo adquiere la condición de medio de defensa vía órgano jurisdiccional, permitiendo que los tribunales federales facultados para ello, conozcan de la controversia respectiva, puesto que mediante el mismo se está dando la tutela de la Constitución, a favor específicamente de un gobernado que considere que ha sido violentado en sus *garantía individuales, dando esencia a nuestro juicio de amparo.*

¹⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. Cit., pp. 56

2.3.4 Principio de procedencia del Amparo a favor de los gobernados.

Siendo el amparo un medio de defensa constitucional, es *indispensable aclarar que el mismo procede exclusivamente a favor de los gobernados*, ello derivado de que procede, como ya se mencionó, contra actos de autoridad.

Puesto que el gobernado es la persona física o moral poseedora de un cúmulo de derechos frente a la autoridad y dado que el amparo fue creado para beneficiar a los gobernados que se vean afectados por actos de autoridad que atentan contra dichos derechos vulnerando su esfera jurídica, podemos decir que dicho juicio no procede contra actos de autoridades que afecten a otras autoridades que actúen como tales. Las autoridades únicamente tiene a su favor el amparo cuando se encuentren en la calidad de gobernados.

Para comprender lo anterior es necesario hacer referencia a las clases de gobernados que existen, mismas que serán brevemente mencionadas a continuación:

Personas físicas, todo ser humano es gobernado, pues puede ser objeto de una lesión o trasgresión a sus garantías individuales con motivo de la emisión de un acto de autoridad.

Personas morales de derecho privado. Las personas morales que se han constituido de acuerdo a los Códigos Civiles o de Comercio, ya que pueden resentir los efectos de un acto de autoridad.

Personas morales de derecho social. Las agrupaciones cuya integración y conformación está prevista en las leyes agrarias y laborales, (ejidos,

comunidades agrarias y sindicatos), puesto que pueden ser agraviadas por actos de autoridad.

Personas morales de índole religioso. Las agrupaciones y asociaciones religiosas a que se refiere la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y que tienen personalidad jurídica conforme al artículo 130 constitucional, tienen un patrimonio en el cual puede recaer un acto de autoridad.

Personas morales de derecho político o electoral. En este grupo se incluye a los partidos y agrupaciones políticas, que pueden ser afectados en su patrimonio por la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad, sin perder de vista el hecho de aunque son considerados gobernados y por tanto procede a su favor el juicio de amparo, en los casos en que se sientan perjudicados por actos de autoridades electorales, no podrán impugnar éstos vía juicio de amparo, conforme a lo establecido en los artículos 41, 60 y 99 constitucionales.

Personas morales de la administración pública descentralizada. Las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y, en general, cualquier ente que integre la administración pública descentralizada, federal o local, es titular de garantías individuales frente a los órganos de gobierno, pudiendo promover amparo contra los actos de dichos órganos que contravengan alguna garantía en su contra.

Personas morales oficiales. Los entes públicos u oficiales pueden tener ante un órgano de gobierno la calidad de gobernados, siendo que la propia Ley de Amparo en su artículo 9° determina que las autoridades o personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo, cuando el acto de autoridad que se reclame afecte sus intereses, por ejemplo cuando se promueve un juicio ordinario civil en contra de la Federación, en el cual la misma será gobernada frente al juez de distrito, pudiendo impugnar las resoluciones que éste

emita ya sea a través del recurso ordinario procedente, o bien por medio del Juicio de Amparo en su caso.

Por lo tanto podemos concluir que el amparo beneficia a los gobernados, que como ya vimos en párrafos anteriores, incluso pueden ser órganos de gobierno, cuando se encuentren en esa calidad, contra aquellos actos de autoridad que lesionen su esfera jurídica.

2.3.5 Principio de la existencia de un agravio personal y directo.

Evidentemente este principio se encuentra íntimamente ligado al principio de la instancia de parte agraviada, puesto que primeramente se establece que el juicio de amparo procede o da inicio a petición de la parte agraviada y mediante el principio de existencia de un agravio personal y directo se especifica cómo debe de ser ese agravio para que proceda el Juicio de Amparo.

Se podría decir que el elemento base de la acción lo constituye la existencia del daño o del perjuicio. Siendo que no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es necesario que sea causado o producido en determinada forma. Lo anterior con referencia a que un agravio es una afectación que se produce en la esfera jurídica de un gobernado.

En primer lugar es necesario que el daño o el perjuicio sean ocasionados por una autoridad al vulnerar una garantía individual, es decir que se realice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional, así como una determinada forma bajo la cual la autoridad causa el daño o el perjuicio.

Asimismo, el agravio, para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, debe ser personal, es decir, que recaiga en una persona

determinada, ya sea física o moral. Es decir, "... todos aquellos daños o perjuicios en que pueda manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente específica, no pueden reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional, no originando, por tanto, la procedencia del amparo"¹⁹.

No basta con que el agravio sea personal, sino que además debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura. En consecuencia, cuando una autoridad cause a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no puede reputarse como integrante del concepto de agravio directo, para hacer procedente el juicio de amparo.

Es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que "Tan sólo tiene derecho de invocar el amparo la persona directamente agraviada por el acto violatorio de garantías, porque ese derecho es personalísimo, toda vez que el acto violatorio afecta solamente al agraviado", y que "Parte agraviada lo es, para los efectos del amparo, la directamente afectada por la violación de garantías; no el tercero a quien indirectamente afecte la misma violación." ²⁰

2.3.6 Principio de definitividad.

Este principio se refiere a que la procedencia del juicio de amparo se condiciona al agotamiento de todos los recursos que la ley ordinaria que rige el acto reclamado establece, es decir, se deben agotar los recursos ordinarios previstos por la ley procesal aplicable.

Previa la promoción del juicio de amparo como lo indica Esquinca que: "...deben agotarse los recursos o medios de defensa previstos en la ley que

¹⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op.Cit, pp.272

²⁰ Citado por Ignacio Burgoa Orihuela, Op.Cit, pp.272

rige el acto, mediante los cuales se pueda modificar, revocar o anular el propio acto".²¹

Entendiendo por agotar los recursos ordinarios o medios legales de defensa que tienden a anular el acto de reclamado, la presentación del escrito en que se haga valer el recurso expresando agravios y el deshogo del proceso o procedimiento en todas sus partes, no bastado con que se inicie un recurso ordinario, para considerar que el mismo ha sido agotado y por tanto ya se puede recurrir al Juicio de Amparo, sino que es indispensable que tal recurso se lleve hasta su fin, para en ese caso considerarlo agotado.

En la propia Constitución a lo largo de las fracciones III, IV y V del artículo 107 constitucional se establece dicho principio, sin embargo en ese mismo orden de ideas se señalan las excepciones que existen a dicho principio.

Sin la intención de adentrarnos demasiado en el tema y desviar la atención del lector, mencionaremos de una manera concisa dichas excepciones.

Así las cosas, tenemos que la primera excepción a dicho principio es justamente la más lógica, cuando se trata de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario, no se puede solicitar al quejoso que agote recursos cuando éstos no existen.

Asimismo, existe otra excepción a este principio, específicamente en materia administrativa, cuando la ley que establezca los recursos correspondientes exija para otorgar la suspensión del acto reclamado, más requisitos que la propia ley reglamentaria del juicio de amparo. En esta misma materia cuando se reclamen sentencias definitivas no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario, no será necesario agotar los recursos ordinarios.

²¹ ESQUINCA MUÑOA, César, Op. Cit., pp. 72.

Del mismo modo se exceptúa dicho principio cuando se dicten *sentencias que se refieren a acciones del estado civil, se impugnen sentencias que afecten el orden y la estabilidad de la familia, o bien cuando se trate de una sentencia o alguna otra resolución, también en materia civil, que afecte derechos de un menor de edad o de un incapaz, éste podrá promover el amparo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios.*

Si bien es cierto las excepciones a este principio no se encuentran enumeradas progresivamente dentro de un artículo, también lo es que sí se encuentran explícitamente citadas en el propio artículo 107 constitucional a lo largo de las condiciones que se requieren para la procedencia del Juicio de Amparo.

Por otra parte encontramos que la Ley Reglamentaria de los *artículos 103 y 107 constitucionales en su artículo 73 fracción XIII, señala que en materia penal, cuando se trate de casos de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de nuestra Constitución, no será necesario agotar los recursos ordinarios para recurrir al amparo. Lo anterior dada la importancia del bien jurídico que se busca proteger.*

De igual manera dentro de dicha ley en su artículo 73 fracción XV *párrafo segundo, y por propia lógica jurídica se establece el caso de la falta de fundamentación en el acto de autoridad, toda vez que al no citarse los preceptos legales que le dan sustento al acto, no se podrá saber qué recurso procede.*

En el caso de que el amparo se promueva contra una ley, ya sea heteroaplicativa, o bien autoaplicativa, o contra cualquier acto que tenga las características de ley, como un tratado o un reglamento administrativo, el que se considere agraviado por el mismo, no estará obligado a agotar los recursos

ordinarios, puesto que solamente los jueces federales, por medio del amparo, pueden conocer de la constitucionalidad de una ley.

Para concluir este tema cabe señalar que el principio en comentario también prevé como excepción el agotamiento de un recurso cuando existe pluralidad de ellos, así como el caso de que el promovente sea un tercero extraño al juicio, puesto que durante el proceso no le asiste ningún recurso, ya que carece de legitimación en esa relación procesal.

Por último, pero no por ello el menos importante, sino muy por el contrario la más amplia y quizás la más indispensable para la verdadera protección de la Constitución, se refiere a los casos de violación directa de un precepto constitucional, atendiendo a la propia esencia del Juicio de Amparo como medio de control constitucional.

2.3.7 Principio de prosecución judicial.

Este principio consiste en que el juicio de amparo se tramita por medio de procedimientos y formas de orden jurídico, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las formas jurídicas procesales, consagrado en el artículo 107 constitucional en su primer párrafo, así como en diversos artículos de su ley reglamentaria.

Es importante señalar que en el propio artículo 107 constitucional se habla de que el juicio de amparo deberá seguir un cierto procedimiento establecido por el derecho procesal, siendo así que el derecho procesal considera como pasos de tal procedimiento, la demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia, tal y como ocurre en el juicio de amparo indirecto, asimismo, en cuanto al juicio de amparo directo se maneja un procedimiento diferente, dentro del cual se prescinde de la etapa de pruebas y la celebración de una audiencia de ley y, si

bien es cierto son diferentes los procedimientos del amparo directo y del indirecto, *también lo es que indiscutiblemente en cada uno de ellos existe una serie de pasos a seguir, es decir un proceso, con lo cual se actualiza el principio de prosecución judicial.*

2.3.8 Principio de estricto derecho en el Juicio de Amparo.

Mediante este principio se obliga a la autoridad competente para *conocer del juicio de Amparo, a estudiar exclusivamente la controversia que haya sido planteada ante ella, resolviéndolo con base en las consideraciones presentadas por el quejoso en su demanda, y no analizando abiertamente el acto autoridad.*

No obstante este principio, existen algunas excepciones, que dan *lugar a la suplencia de la deficiencia de la queja, aclarando que la suplencia de la queja deficiente opera exclusivamente en relación a los conceptos de violación de la demandas de amparo y de los agravios esgrimidos en los escritos de recursos, sin que otro punto de dicho escrito pueda ser materia de la suplencia, a menos que se trate de amparo en materia agraria, en donde también se sule la deficiencia del señalamiento del acto reclamado por el quejoso.*

Cabe señalar que en los casos en que no sólo se afecte al *patrimonio o derechos patrimoniales, aún cuando el quejoso no corrija las irregularidades que pudiese presentar su escrito o no hubiese exhibido las copias correspondientes, de acuerdo a lo previsto por el artículo 146 párrafo III de la Ley de Amparo en vigor, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por 24 horas, y en vista de lo que éste exponga admitirá o desechará la demanda. Lo anterior en razón de la importancia del bien jurídico a tutelar, es por ello que en estos casos la suplencia es realmente amplia.*

Sin duda alguna, la figura de la suplencia de la deficiencia de la *queja*, representa un aspecto muy importante dentro del Juicio de Amparo, porque si bien es cierto se presenta como excepción a la forma en que está obligado el juez a conocer de la controversia que le es expuesta, también lo es que se trata de una forma más de hacer eficaz el amparo, puesto que de no existir dicha figura dentro de este juicio, las personas consideradas como más vulnerables, se verían desprotegidas y lesionadas en sus garantías sin poder actuar de la forma debida para obtener el amparo de la justicia federal, es por ello que la misma Ley de Amparo establece los casos previstos para que se aplique la suplencia de la deficiencia de la *queja*, no como una falta de acatamiento al principio de estricto derecho, sino como auxiliar del control constitucional.

Con la finalidad de dar un panorama general de lo que la suplencia de la *queja* deficiente representa, mencionaremos los casos contemplados por la propia ley, en los que opera la misma.

De acuerdo al artículo 76 Bis de la Ley Reglamentara de los artículos 103 y 107 constitucionales: *Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, conforme a lo siguiente:*

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior con la finalidad de hacer prevalecer el principio de Supremacía Constitucional, ya que en virtud de ello el juez federal deberá aplicar la tesis jurisprudencial que declare la inconstitucionalidad de una ley y otorgar el amparo, aún cuando el *quejoso* no haya expuesto conceptos de violación suficientes contra esa ley.

II.- En materia penal, incluso ante la ausencia de conceptos de violación. *Dicha suplencia aplicará exclusivamente a favor del inculpado, incluso a*

falta de conceptos de violación, puesto que en esta materia se está tutelando la *libertad personal, la que por excelencia es considerada la garantía individual más importante.*

III.- En materia agraria, en los juicios de amparo en que sean parte *como quejosos o como terceros, los núcleos de población ejidal o comunal o los ejidatarios y comuneros en lo individual.* Siendo esta la materia más favorecida por la suplencia de la queja deficiente, puesto que prácticamente implica una suplencia en todo, ello derivado de que se consideran a los sujetos favorecidos con dichos beneficios, como los más vulnerables y desprotegidos frente a las arbitrariedades de las autoridades.

IV.- En materia laboral, la suplencia operará exclusivamente a favor *del trabajador. En este caso al igual que en el supuesto anterior, se considera a los trabajadores como una clase socialmente vulnerable, aunque cabe hacer la aclaración de que en muchas ocasiones se encuentran en juego intereses de pequeños patrones, los cuales no son empresarios, sino dueños de un pequeño negocio que constituye su única fuente de trabajo.*

Por lo anterior es de tomarse en cuenta el hecho de una posible adición a tal fracción, en virtud de la cual se supla verdaderamente la deficiencia a la clase vulnerable. Con ello no queremos decir que deje de suplirse la deficiencia al trabajador, sino que en un estado de igualdad, tomando en cuenta el hecho de que no todos los patrones son económicamente hablando la clase poderosa, éstos puedan ser objeto de tal beneficio, *prevaleciendo con tal situación la igualdad jurídica.*

V.- A favor de los menores de edad o incapaces, beneficiando *igualmente a los más indefensos.*

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

2.3.9 Principio de relatividad en los efectos en la sentencia de Amparo.

Sin lugar a dudas uno de los principios más importantes del juicio de amparo, por el hecho de encontrarse presente, desde sus inicios, dentro de las características del mismo, es el principio de relatividad en los efectos de las sentencias de amparo.

Resulta de suma importancia un estudio minucioso de dicho principio, no sólo para entender cabalmente la figura del juicio de amparo, sino para lograr adentrarnos al objeto de estudio del presente trabajo.

Este principio se refiere precisamente a que las sentencias recaídas en los juicios de amparo, no deben hacer una declaración general respecto a la ley o acto que las motivare, conforme a lo establecido en el artículo 107 constitucional en un su fracción II, que a la letra dice: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Es decir, toda vez que el juicio de amparo únicamente procede a instancia de la parte agraviada, la sentencia que en éste se dicte beneficiará o perjudicará, (en caso de que sea negado), exclusivamente a quien solicitó el amparo y la justicia federal, sin tener ningún efecto para quienes no recurrieron a él.

"La ley o el acto que se reclamen serán anulados en virtud de la *sentencia protectora, pero seguirán surtiendo efectos para cualquiera otro(sic) afectados que no hayan promovido el juicio de amparo para reclamarlos como inconstitucionales*".²²

De lo anterior se desprende que si una persona considera que ha sido dañada en su esfera jurídica por un acto de autoridad, lo recurrirá a través del juicio de amparo y si la sentencia de éste le es favorable, dicha resolución le será aplicable únicamente a esa persona, aún cuando otra persona hubiese sido afectada por ese mismo acto de autoridad, la sentencia que le favoreció al que sí solicitó el amparo no podrá aplicársele a la otra persona, puesto que opera el principio de relatividad en los efectos de la sentencia de amparo.

Siendo que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo, en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el Juicio de Amparo, es indispensable mencionar que dicho principio opera en todos los casos, inclusive tratándose de leyes, es decir, aunque una ley sea declarada inconstitucional en virtud de una sentencia de amparo, en apego a este principio, la misma únicamente será inaplicable al quejoso, no así a todos los demás que pudiesen verse perjudicados por ella, toda vez que no solicitaron el amparo y protección de la justicia federal.

Así las cosas, tenemos que en el caso específico de la declaración de inconstitucionalidad de una ley, hasta el momento se tiene la jurisprudencia como alternativa para tratar de subsanar dichos errores, puesto que cuando alguien más recurra al amparo para atacar una ley, que ya ha sido declarada inconstitucional y a la vez que forma parte de la jurisprudencia, la autoridad competente para conocer dicho amparo, deberá tomar en consideración dicha jurisprudencia, al momento de dictar sentencia, según lo establecido en el artículo

²² REYES TABAYAS, Jorge, "DERECHO CONSTITUCIONAL APLICADO A LA ESPECIALIZACIÓN EN AMPARO", Ed. Themis, México, 1993, pp. 190.

196 fracción III, de la Ley de Amparo y los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. ES OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. AUN TRATANDOSE DE TEMAS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. El artículo 192 de la Ley de Amparo en su primer párrafo dispone: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo. Locales o federales". Siendo el Tribunal Fiscal de la Federación un tribunal administrativo, es claro que está obligado a acatar la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, tal como expresamente lo ordena el precepto de referencia: y aun cuando los temas de inconstitucionalidad de leyes son de competencia exclusiva de los órganos del Poder Judicial Federal, la jurisprudencia que al respecto emita la Suprema Corte de Justicia, es obligatoria también para los tribunales administrativos, pues la ley no hace excepción alguna; sin que ello signifique que al aplicarla tales tribunales alteren y se excedan en su competencia, pues no están pronunciándose sobre inconstitucionalidad de leyes. sino únicamente resolviendo que un acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado, al apoyarse en una ley o precepto declarado inconstitucional por el más alto tribunal. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 813/92. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO X. JULIO 1992. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 378.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, OBLIGATORIEDAD DE LA. Dentro de la mas elemental lógica jurídica no puede decirse que, si la jurisprudencia de la corte es obligatoria, no pueda servir de apoyo a las sentencias que se dicten, aun cuando no fuera obligatoria, ni tampoco pueda inferirse que por no ser jurisprudencia, debe desecharse, en virtud de que, la respetabilidad de este alto tribunal, lo capacita para iniciar la formación de una jurisprudencia, que solo podrá ser modificada por el mismo, en los casos y condiciones que prevé la citada ley, lo cual da a las resoluciones que dicte, la característica indudable de respetabilidad, mientras no modifique el sentido de tal criterio. Tomo CII. Hierro y Acero de México, S.A. pág.

279. 10 de octubre de 1949. cinco votos. SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 2ª SALA. TOMO CII. Pág. 279.

Sin embargo, como deficiencia de dicha opción, encontramos incluso jurisprudencias en las que se menoscaba dicha facultad, estableciendo que no en todos los casos es obligatorio para la autoridad federal aplicar los contenidos de los criterios jurisprudenciales; así tenemos la siguiente jurisprudencia, que se contrapone con las referidas anteriormente:

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTAN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTIA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS. La obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, aspa como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables y no, en citar también la jurisprudencia respectiva, esto es, la obligación de fundar los actos en la ley, no implica hacerlo en la forma en que haya sido interpretada por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, dado que la jurisprudencia tiene notables diferencias con la ley y no puede ser equiparable a ésta, principalmente porque la jurisprudencia es general y sólo se aplica a casos particulares, conforme al principio de relatividad de las sentencias que rige al juicio de garantías, por lo que resulta erróneo sostener que los actos de las autoridades administrativas sean violatorios del artículo 16 constitucional por no apoyarse en la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, habida cuenta que por remisión del octavo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal, los preceptos 192 y 193 de la Ley de Amparo, establecen con precisión que la jurisprudencia obliga solamente a los órganos jurisdiccionales". Contradicción de Tesis 40/2001-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 26 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Guiaron. Secretario: José Antonio Abel Aguilar. Tesis de jurisprudencia 38/2002. Aprobado por la segunda sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos. Novena época. Tomo XV, Mayo 2002. Pág. 175.

Como podemos observar, el medio aplicado hasta el momento con referencia a la jurisprudencia, resulta ineficaz, puesto que en la tesis antes señalada se mencionan excepciones para determinadas autoridades en la aplicación de la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, lo que, con tales imprecisiones, en lugar de lograr que el juicio de amparo sea un verdadero medio de control constitucional, sólo consigue demostrar que la aplicación de jurisprudencia declaratoria de una ley inconstitucional, resulta inútil.

Para concluir y, a efecto de dejar perfectamente claro el alcance de este principio, mencionaremos que dicha relatividad no debe entenderse en el sentido de que únicamente la autoridad o autoridades señaladas en la demanda de amparo deben respetar lo resuelto, puesto que lo determinado en ella atañe al acto o ley reclamada, por lo que no tiene nada que ver con los efectos relativos de la sentencia. Lo anterior con base a la siguiente jurisprudencia:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AÚN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de este fallo” Quinta Epoca: Tomo XLIX, Pág. 441. Penagos Lázaro. Tomo LXIX, Pág. 1740. Gurrola Teófilo. Tomo LXXIII, Pág. 2033. Macotela Consuelo y Coag. Tomo LXXIII, Pág. 8466. Sánchez Saldaña Ernestina. Tomo LXXV, Pág. 8466. Benítez Carreón Fernando. APENDICE 1917-1985, OCTAVA PARTE, PAG. 209. APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. VOL. III. PAG. 1206. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1995. TOMO VI. MATERIA COMUN. TESIS 236. PAG. 159.

2.3.9.1 Breve historia del Principio de relatividad en los efectos en la sentencia de Amparo

El principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo también es conocido como *Fórmula Otero*, en razón de que fue Mariano Otero quien consignó por primera vez tal principio en el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, mismo que se establecía de la siguiente manera:

"La sentencia será tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse de la ley o acto que lo motivare".

Cabe recordar que si bien es cierto se dice que dicho principio surgió en tal ordenamiento, esto es porque fue ahí donde se estableció tal y como lo conocemos, pero no podemos olvidar, que el mismo ya se encontraba presente desde el Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán de 1840, aprobado el 31 de Marzo de 1841, sin embargo no se encontraba tan definido como ahora, sino más bien como un bosquejo de la nombrada *Fórmula Otero*.

A efecto de comprender lo anterior, a continuación transcribimos lo que artículo 53 de la Constitución de Yucatán de 1841 establecía:

Corresponde al Tribunal encargado de conocer del Amparo:

"Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan protección contra leyes o decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a amparar al agraviado en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas".

Como podemos observar, se encontraba de manera explícita el hecho de que la sentencia únicamente aplicaría a quien recurriera al Juicio de Amparo, puesto que si bien es cierto no se especifica la relatividad de la sentencia, también lo es que al mencionar "amparar al agraviado", se entiende que sólo opera para el quejoso, si consideramos que la Ley de Amparo actual maneja indistintamente los conceptos de quejoso y agraviado.

Formalmente el principio de relatividad en el amparo, se introdujo en la Constitución Federal de 1857, en su artículo 102, y tal precepto contemplaba dicho principio en los mismos términos que se encuentra ahora en el artículo 107 constitucional, en su segunda fracción. Cabe señalar que nuevamente fue Otero quien lo introdujo en el ámbito federal, puesto que participó en el Constituyente que dio origen a dicho Ordenamiento, por lo que también se le conoce a este personaje como el Federalizador del Juicio de Amparo.

El artículo 102 de la Constitución de 1857 establecía lo siguiente:

"Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el casos especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Como se puede apreciar, la redacción de este artículo coincide con el actual artículo 107 constitucional en su fracción II, por lo que podemos afirmar que en la Constitución de 1857 se estableció plenamente y de una manera por demás específica el principio de relatividad en los efectos de las sentencias de amparo.

Para concluir, cabe señalar que el principio de relatividad en los efectos de las sentencias de amparo, representa una de las características principales que le dan a nuestro juicio de amparo su carácter de medio de control constitucional, vía jurisdiccional, ya que en las demás figuras jurídicas estudiadas en el capítulo de antecedentes, pudimos darnos cuenta de que los efectos en sus sentencias son generales, lo cual marca una notoria diferencia de nuestro amparo con cualquiera de ellas.

CAPITULO III. AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES.

3.1. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Doctrinal y jurisprudencialmente se ha considerado que de acuerdo a su procedimiento y por supuesto al hecho de admitir o no recurso después de dictada la sentencia de amparo, existen dos tipos del mismo, a saber, el Amparo Directo y el Indirecto.

Cabe señalar que dicha distinción es resultado de un proceso de evolución del propio procedimiento del juicio de amparo, puesto que la primera Ley de Amparo expedida en 1861, establecía que todos los juicios de amparo se promoverían ante los jueces de distrito y, las resoluciones que éstos dictaran, por ministerio de ley, sin necesidad de interponer ningún recurso, sin excepción alguna, eran elevadas al conocimiento final de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situación que subsistió en las leyes de 1869 y 1882.

No fue sino hasta la Constitución de 1917, cuando se le dio competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer directamente, en ciertos casos, del juicio de amparo, con lo cual se dio propiamente la distinción que establece la existencia de dos tipos de amparo.

Así las cosas, encontramos al amparo directo o también denominado *uni-instancial*, debido a que los fallos que se dictan en él causan ejecutoria y por lo general no admiten recurso alguno, el cual procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin a un juicio dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, siendo competente para conocer de él, un Tribunal Colegiado de Circuito, o bien en casos excepcionales la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 107 constitucional, fracciones V y VI y en el 158 de la Ley de Amparo en vigor.

Asimismo, tenemos al amparo que se tramita en primera instancia ante los Juzgados de Distrito, el cual ha sido denominado amparo indirecto o bi- instancial, debido a que la sentencia que se emite en él, puede ser impugnada en segunda instancia mediante recurso de revisión, tramitado ante el Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo fallo es inapelable. Este amparo encuentra su fundamento en el artículo 107 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 114 de la Ley de Amparo vigente.

Toda vez que el tema a tratar en el presente trabajo, es precisamente el juicio de amparo indirecto y dado que la doctrina ha optado por establecer que el amparo indirecto procede contra todo aquello contra lo que no procede el amparo directo, resulta indispensable señalar de una manera profunda los casos específicos de su procedencia, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y que se enumeran a continuación:

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

Tal y como lo señala Esquinca: " Esencialmente comprende el caso del amparo contra leyes, que reviste el carácter de indirecto y es de la competencia del Juez de Distrito, amparo en el que se reclama la ley misma como acto del Poder Legislativo".²³

²³ ESQUINCA MUÑOA, César, Op. Cit., pp. 103

En pocas palabras se refiere a su procedencia contra leyes federales o locales ya sean autoaplicativas y heteroaplicativas, (mismas que serán estudiadas con posterioridad en el presente trabajo).

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiera quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Es decir, se habla de una procedencia contra actos de las autoridades administrativas, que sin funcionar como tribunales administrativos, pertenecen o forman parte del poder ejecutivo, federal o local.

III. Contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra resolución definitiva en que se aprueben o desapruében éstos.

De acuerdo a esta fracción, el amparo indirecto procede contra actos de los tribunales administrativos o del trabajo que no tengan nada que ver con un procedimiento contencioso en trámite o que ya haya terminado.

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Por lo tanto podemos decir que el amparo indirecto procede contra aquellos actos que lesionen el interés de una de las partes del juicio, y que perjudicarían el sentido que pudiere tener la sentencia definitiva.

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería.

Esta fracción se refiere a cuando las autoridades realicen un acto en contra de una persona extraña al juicio en el que se actúa, que tal acto le produzca una afectación a su esfera jurídica, con violación a sus garantías individuales, y la ley que rige el acto no establezca algún recurso ordinario a favor del tercero, en cuyo caso procederá para éste el amparo indirecto.

VI. Contra leyes o actos de autoridad federal o de los Estados en los casos de las fracciones II y III del artículo primero de esta Ley.

Con lo anterior se refieren precisamente a leyes o actos que impliquen una vulneración de esferas competenciales, ya sea de la federal a la estatal o viceversa, y que con ello se afecte la garantía individual de un gobernado.

VII. *Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.*

En relación con este supuesto, tenemos que es el único caso en que el ofendido o la víctima por la comisión de un delito, puede solicitar el amparo.

Ahora después de citar los casos de procedencia del denominado juicio de amparo indirecto, podemos observar por qué diversos doctrinarios simplemente manifiestan que se puede acudir al amparo bi-instancial para atacar todos aquellos actos contra los que no proceda el amparo directo.

Así las cosas, tenemos que el amparo indirecto procede contra todos aquellos actos de autoridad que el gobernado considera vulneran sus garantías individuales y que por su propia naturaleza no representan un acto que ponga fin a una controversia seguida en un juicio, tal como lo hace una sentencia.

3.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

De acuerdo al artículo 107 constitucional en su fracción VII, la autoridad competente para conocer del denominado juicio de amparo indirecto es el Juez de Distrito y en tal precepto se señala que:

“ El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito cuya jurisdicción se encuentre en el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia

para la que citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia”.

Es importante mencionar que, si bien es cierto, en la generalidad de los casos, la autoridad competente para conocer del juicio de amparo indirecto es el juez de distrito, también lo es que cuando el amparo se promueva en contra de actos de un Juez de Distrito, cuando éste dirija un proceso penal o civil federal, conocerá un Tribunal Unitario de Circuito.

Asimismo contra los actos de un Tribunal Unitario de Circuito, aún cuando éstos no constituyan sentencia definitiva, es competente otro Tribunal Unitario, de acuerdo a lo establecido por el artículo 29 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, sin perjuicio de lo determinado al respecto, en la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales en su artículo 42, párrafo segundo, tal y como ya fue analizado en su oportunidad en el capítulo anterior.

Cabe señalar que también existe la posibilidad de que otra autoridad conozca del juicio de amparo indirecto, sin embargo, no es en todos los casos, sino solamente en los específicamente señalados en el artículo 107 fracción XII de nuestra Carta Magna, es decir, en los casos de que exista a consideración del quejoso, violación a sus garantías individuales relacionadas con los artículos 16 en materia penal y 19 y 20 Constitucionales; en virtud de lo cual el amparo podrá promoverse ante el superior del tribunal que haya cometido la violación pudiendo ser esta autoridad una del fuero común y no federal, o bien podrá interponerse ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, a elección del quejoso, en la denominada jurisdicción concurrente, atento a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Amparo en vigor.

Es importante mencionar que aunque la propia Constitución pretende señalar los casos específicos de procedencia de la jurisdicción concurrente, la verdad es que en virtud del artículo 16 constitucional, y dado el gran alcance que tiene éste, respecto a la protección de garantías individuales, los casos de jurisdicción concurrente puede ser innumerados, como lo demuestra el siguiente criterio jurisprudencial:

JURISDICCION CONCURRENTE EN AMPARO. El artículo 107 de la Constitución, en su fracción IX, Inciso Segundo, establece expresamente que la violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 de la misma Constitución, se reclamarán ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de distrito que corresponda, *pudiéndose recurrir, en uno y otros casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte; y como las garantías del artículo 16 no solamente se refiere a asuntos del orden penal, sino que también abarca los derechos civiles, puesto que dicho precepto no distingue, es incuestionable que la queja de que habla la fracción citada proceda en los juicios del orden civil, y el superior del tribunal que comete la violación debe tramitar la queja en la forma establecida por la Ley de Amparo, pues la tantas veces citada fracción IX, establece, para ese caso, la jurisdicción concurrente en materia de amparo. TOMO XXVII, Pág. 1777. Mendoza Catalina. 14 de noviembre de 1929. SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 3ª SALA. TOMO XXVII. Pág. 1777.*

En otro orden de ideas, encontramos la llamada competencia auxiliar, la cual sólo se da en materia penal tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, mediante la cual la demanda de amparo indirecto podrá interponerse ante otra autoridad que no es el juez de distrito, ni tampoco el superior de la autoridad que cometió la violación, pudiendo presentar la misma ante un juez de primera instancia o cualquier autoridad judicial del lugar donde se vaya a ejecutar el acto reclamado, pero sólo para el efecto de que dicha autoridad reciba la demanda y dicte las medidas pertinentes con relación a la suspensión del acto reclamado, suspendiendo provisionalmente la ejecución del mismo y de inmediato enviando al Juzgado Federal más cercano la demanda y sus anexos,

sin que la referida autoridad auxiliar pueda resolver la controversia. Ésta competencia se encuentra prevista en los artículos 38 al 41 de la ley de la materia.

Por último, cabe señalar que en el juicio de amparo indirecto, con posterioridad a que el Juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito o Superior Jerárquico de la autoridad responsable, conozca y resuelva el problema de constitucionalidad sometido a su jurisdicción, la Suprema Corte de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito pueden conocer del asunto en una llamada segunda instancia, a través del recurso de revisión.

3.3. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El juicio de amparo indirecto, representa un juicio propiamente como tal, que se inicia con una acción que da pauta a la formación de un expediente autónomo y en que se dictan resoluciones que no dependen de otra instancia procesal.

Así las cosas, tenemos que el procedimiento inicia con la presentación de la demanda, es decir con el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción constitucional y la cual representa la petición concreta del quejoso.

Para la interposición de la demanda en amparo indirecto, previamente debemos detectar el Juez al que debemos dirigir la demanda, es decir, aquel que sea competente por razón de territorio y de materia y en seguida proceder a su elaboración y presentación

Las formas más comunes de presentación de la demanda que contempla la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales son:

Escrita. La cual deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo.

Por comparencia. En los casos de peligro de privación de la vida o cualquiera de los casos contemplados en el artículo 22 constitucional, en donde el juez levantará acta de la misma. Lo anterior con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo en vigor.

Por telégrafo. De acuerdo al artículo 23 del citado ordenamiento, en los casos que no admitan demora, o bien cuando el actor encuentre inconveniente con la justicia local, reuniendo los requisitos, como si se entablare por escrito, debiendo el peticionario ratificarla dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo.

Después de presentada la demanda de amparo y una vez analizada la misma, conforme al artículo 148 de la Ley en cuestión, la autoridad ante la cual se haya presentado la demanda, deberá dictar un auto dentro de las 24 horas siguientes a la que fue presentado el escrito, el cual puede ser en los siguientes sentidos:

De Desechamiento.

La demanda se desecha cuando es notoriamente improcedente, para lo cual la autoridad competente para conocer de ella, debe estar plenamente convencida de la existencia de una causal de improcedencia y en caso de duda deberá admitirla a trámite, sin perjuicio de que en lo sucesivo si tiene los elementos suficientes sobre la improcedencia del amparo, sobreseerá el juicio durante la tramitación del mismo, o bien en la sentencia definitiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 145 de la citada Ley.

De Prevención o Aclaración.

De acuerdo al artículo 146 del ordenamiento señalado, en los casos en que la demanda sea oscura, adolezca de alguno de los requisitos que exige la Ley de Amparo, no se exhiban las copias necesarias o no se determine con exactitud el acto reclamado, el juez prevendrá al quejoso para que aclare ese escrito, y una vez subsanados dichos errores, éste pueda determinar si la admite o la desecha.

Si no fueran subsanados dichos errores dentro del término de tres días, en los casos en que el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso, el juez de distrito tendrá por no interpuesta la demanda.

De Incompetencia.

Cuando el Juez de Distrito ante quien se presenta la demanda de amparo carezca de competencia en razón de territorio, materia y grado, para conocer de ese juicio de garantías, debe dictar un auto en el cual se declare incompetente de plano y ordene la remisión de la demanda al Tribunal Federal que considere competente. Sin poder resolver la admisión o desechamiento de la demanda, ni de la suspensión del acto reclamado, salvo los casos del artículo 54 de la Ley de Amparo, conforme a lo establecido por los artículos 50 y 51 del mismo ordenamiento.

El juez al cual se le considere competente tiene dos opciones: la primera es aceptar sin mayor dilación la competencia declinada a su favor y avocarse al conocimiento del juicio; pero si por el contrario, no acepta la competencia que le fue declinada, entonces regresará la demanda y sus anexos al juez que inicialmente se declaró incompetente, éste también tiene dos opciones; una es rectificar su competencia y avocarse al conocimiento del asunto; la otra opción consiste en sostener su incompetencia, caso en el cual se tendrá que

acudir al Tribunal Colegiado de Circuito si ambos jueces pertenecen al mismo *circuito*, a efecto de que el superior jerárquico determine cuál de los jueces es el competente, o si bien, un tercero es el que resulte competente.

Cuando se trate de incompetencia por grado, misma que se da cuando se plantea como indirecto un amparo que debe ser directo o viceversa, el juez de amparo remitirá la demanda al colegiado, quien podrá aceptar o no la competencia. En el primer caso se avocará al conocimiento del asunto; en el segundo caso regresará la demanda a la juez de distrito quien ya no tendrá la *alternativa de insistir en su incompetencia, sino debe avocarse al conocimiento del asunto*, ya que no se puede contravenir una determinación dictada por un superior. Para corroborar lo anterior nos permitimos transcribir el siguiente criterio jurisprudencial:

INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO. Este Tribunal carece de competencia legal para conocer de la demanda de amparo cuando el acto reclamado no es una sentencia definitiva, por no haber decidido el juicio en lo principal, sino que se trata de una orden de agregar a los autos el escrito de los ahora quejosos por el cual expresaron agravios, *sin acordar de conformidad las peticiones respectivas*, en virtud de que por acuerdo anterior se había declarado desierto el recurso de apelación; luego, en términos de lo establecido por el artículo 47 último párrafo de la Ley de Amparo, procede remitir la demanda de garantías y sus anexos al juez de Distrito en turno, para que conforme a sus atribuciones legales resuelva lo que en derecho corresponda. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 68/88. Carlos Gutiérrez Flores y otro. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Octava Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 619.

Es importante señalar que cuando se trate de actos que importen *peligro de privación de la vida o cualquier otro prohibido por el artículo 22 constitucional*, el juez incompetente antes de remitir la demanda al juez que considere que debe conocer del juicio, concederá la suspensión.

De Impedimento.

Las causas de impedimento se encuentran establecidos en el capítulo VII del título primero de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Siendo que la determinación de los mismos es sumamente rara en materia de amparo; sin embargo; cuando se actualiza, el juez que se ubique en alguna de las hipótesis del artículo 66 de la Ley de Amparo debe someter su *decisión al superior (Tribunal Colegiado de Circuito), a fin de que se califique el impedimento.* En esta decisión el Colegiado puede declarar fundado o infundado el impedimento. En el primer caso ordenará que se remita a otro juez el asunto, en el segundo, regresará al juez del conocimiento el juicio a fin de que se avoque a su trámite y conocimiento, en tal circunstancia tratándose de impedimentos no procede recurso alguno contra las determinaciones que ahí se emitan.

Admisorio.

Es la resolución judicial que se emite cuando el juicio de amparo no *contiene aparentemente una causa de improcedencia ni existe irregularidad u oscuridad* en el escrito de demanda. Con él se da entrada a la misma, iniciando el juicio de amparo, a efecto de determinar si el acto que reclama el quejoso es inconstitucional o no lo es, lo anterior con fundamento en el artículo 147 de la Ley de Amparo.

En esta resolución el juez de amparo acordará, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Primeramente debe precisar que se admite la demanda.
- b) Que se registre en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda.
- c) Que se de aviso de inicio a la superioridad (Suprema Corte de Justicia de la Nación)

- d) Que se pidan informes justificados a las autoridades responsables
- e) Si existe tercero perjudicado que éste sea emplazado
- f) Si procede suspensión de oficio aquí debe decretarse
- g) Si es a petición de parte que se abra por cuerda separada y por duplicado incidente de suspensión.
- h) Señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional (Audiencia de Pruebas, Alegatos y Sentencia, Artículo 155 de la Ley de Amparo).
- i) Que se de vista al Ministerio Público Federal.

Igualmente en este acuerdo el juez de distrito deberá proveer sobre *diversas cuestiones accesorias al trámite mismo del amparo como lo son: el acordar sobre los autorizados para oír y recibir notificaciones, tener por señalado el domicilio para tal finalidad; acordará además si fuere el caso sobre la expedición de copias certificadas solicitadas por el quejoso o quejosos en la demanda; designación del representante común, etc.*

Como podemos darnos cuenta, una vez admitida la demanda, deben ser notificadas las demás partes de ese juicio, a efecto de que intervengan en éste y manifiesten lo que a su derecho convenga.

Así las cosas, tenemos que la autoridad responsable tiene la carga procesal de contestar la demanda instaurada en su contra, mediante un escrito vía oficio denominado informe justificado, el cual no es otra cosa que el documento por medio del cual la autoridad responsable defiende su actuación frente al gobernado, exponiendo las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, pudiendo en ese mismo acto exponer al órgano jurisdiccional cuestiones relacionadas con la incompetencia, improcedencia, acumulación e inclusive algún impedimento del juzgador.

El informe justificado tendrá que ser rendido en un término general de cinco días, mismo que según el caso podrá ampliarse hasta por otros cinco días, si el juez estima que la importancia del caso lo amerita, o bien reducirse a tres días, en los casos en que de acuerdo al artículo 156 de la Ley de la materia, el quejoso impugne la aplicación por parte de la o las autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o en aquellos otros casos a que se refiere el artículo 37 de la misma ley; siempre debiendo rendirse con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, y que es de ocho días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la audiencia constitucional, según lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo vigente.

Si dicho informe no se rinde con esa anticipación, el juez podrá diferir la audiencia, según sea el caso, a petición del quejoso o del tercero perjudicado. Asimismo si la autoridad señalada como responsable no rinde ese informe durante la tramitación del juicio, se presume cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, en atención a lo dispuesto por el artículo 149 en su párrafo tercero de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, quedando a cargo del quejoso la demostración de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, tal como lo menciona el doctrinario Manuel Espinoza Barragán, el cual sostiene que: "cuando no sea violatoria de garantías en si mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el acto, quedará a cargo del quejoso su demostración"²⁴.

Es importante señalar que existe otro tipo de informe rendido por la autoridad responsable, el denominado informe previo, el cual es solicitado por el juez en los casos en que el quejoso pide la suspensión del acto reclamado, cuando ésta se tramita vía incidental, debiendo la autoridad señalada como responsable, rendir el mismo dentro del término de las 24 horas siguientes a la notificación, siendo que la falta del mismo establece la presunción de ser cierto el

²⁴ ESPINOZA BARRAGAN, Manuel Bernardo, JUICIO DE AMPARO, Ed. Oxford, México, 2000, pp. 13.

acto reclamado, para el solo efecto de la suspensión, según lo dispone el artículo 132, párrafo tercero de la Ley de Amparo en vigor.

Continuando propiamente con el procedimiento del juicio de amparo indirecto y retomando el hecho de que las partes deben ser notificadas de la admisión de la demanda, tenemos que entre la fecha de la admisión y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá notificarse de manera personal al tercero perjudicado, si es que existiera, a efecto de que si lo estima conveniente se apersona en el juicio y alegue lo que a su interés convenga.

Como ya se mencionó, el juez de distrito dentro del auto admisorio, además de ordenar que se notifique a las partes, en ese mismo acto señala la fecha en que tendrá verificativo la audiencia constitucional, la cual no es otra cosa que una diligencia judicial de carácter público, en que las partes tienen contacto con el juez para ofrecer y desahogar pruebas, pudiendo expresar alegatos, y en la cual se resuelve el juicio de amparo mediante el dictado de una sentencia en la que se puede conceder, negar o sobreseer el amparo.

La audiencia constitucional, misma que se encuentra regulada en el artículo 155 de la Ley de Amparo, es la etapa más importante del juicio de amparo indirecto, toda vez que durante su celebración se llevan a cabo los actos procesales más trascendentes de todo el juicio.

No omitimos señalar que si bien es cierto desde el auto admisorio se señala la fecha en que tendrá verificativo la audiencia constitucional, también lo es que la celebración de la misma puede ser diferida, aplazada, transferida o suspendida; dada la extensión del tema en comento, con el afán de no distraer la atención del lector, únicamente señalaremos que en los tres primeros casos estamos hablando de que la audiencia al no encontrarse debidamente preparada, no se celebra en el día y hora indicados, para lo que se señala otra fecha a fin de que se efectúe, mientras que en el último caso, es decir cuando se suspende la

audiencia constitucional, iniciada ésta, la misma se detiene con el propósito de *reanudarla cuando se resuelva la objeción o se desahogue la prueba que motivo la suspensión.*

Ahora bien, estableciendo el contenido de la audiencia constitucional *podemos decir que en la misma y ante la presencia del juez de amparo asistido por su respectivo secretario, que da fe de lo actuado, se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas que exhibe cada parte, con excepción de las pruebas testimonial, pericial e inspección judicial, las cuales deben ofrecerse con 5 días de anticipación sin contar el día de la audiencia y el día en que se ofrecen, según lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de la materia.*

Resulta importante mencionar que en el juicio de amparo es *admisibles toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y las que fueran contra la moral o contra el derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Amparo.*

En este orden de ideas serán admisibles en amparo las pruebas señaladas en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º, párrafo segundo de la misma ley, pruebas que a continuación se señalan:

- a) La Confesión
- b) Los documentos públicos
- c) Los documentos privados
- d) Los dictámenes periciales
- e) El reconocimiento o inspección judicial
- f) Los testigos

- g) Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia
- h) Las presunciones

Después se pasa al período de alegatos, mismos que representan los razonamientos lógico jurídicos que realizan las partes y que tienden a demostrar los hechos invocados para robustecer sus pretensiones, y que en algunas ocasiones, si se encuentran bien formulados, pueden servir incluso como un proyecto de sentencia, puesto que conforme a lo establecido en el artículo 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en vía de alegatos las partes pueden ofrecer un proyecto de sentencia.

Asimismo encontramos que el representante social federal como parte en este juicio, puede intervenir en el juicio a través de un escrito llamado pedimento, que es aquel razonamiento o criterio que la Procuraduría General de la República, por conducto de su representante social, realiza respecto a si debe otorgarse o no el amparo al quejoso, o si existe alguna causal de improcedencia por la cual se deba sobreseer el juicio.

Finalmente, dentro de la audiencia constitucional se dicta la resolución constitucional correspondiente, que es en la que el juez decide si concede o niega el amparo al quejoso, o bien si sobresee el juicio por aparecer o haber sobrevenido una causal de improcedencia.

Cabe señalar que contra esta sentencia, sea de sobreseimiento, negando el amparo u otorgando la protección federal, procede el recurso de revisión, dando pauta a una segunda instancia, de lo que, como ya se dijo anteriormente, deriva su denominación de amparo bi-instancial. Lo anterior de

acuerdo a lo establecido en el artículo 83 fracción IV, de la Ley de Amparo en vigor.

3.4. JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 114 de la Ley de Amparo en sus fracciones I y VI, el amparo contra leyes es esencialmente amparo indirecto, puesto que como vimos en temas anteriores, una de las procedencias del también denominado amparo bi-instancial, es precisamente contra leyes.

Sin embargo, puede darse el caso de que se impugne una ley en *amparo directo*, cuando se ataca la *sentencia definitiva, laudo o resolución* que pone fin al juicio, en cuyo caso conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito, pudiendo promoverse recurso de revisión contra la sentencia que éste dicte, pero exclusivamente en relación al aspecto de la constitucionalidad de la ley. De este recurso conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno.

No obstante lo anterior, en el presente trabajo de investigación se estudiara concretamente el caso de amparo indirecto contra leyes, puesto que a través de éste se esta atacando directamente la constitucionalidad de una ley, siendo éste el tema que nos atañe.

De este modo tenemos que la importancia del amparo contra leyes, *con características propias del juicio de amparo indirecto, radica precisamente en que se trata de un instrumento a través del cual va a atacarse la inconstitucionalidad de las disposiciones de contenido normativo y efectos generales, que expide el órgano legislativo y que contradicen lo dispuesto por la Ley Suprema.*

El amparo contra leyes es el medio por el cual los gobernados *pueden inconformarse contra una ley, siendo que de acuerdo con Castillo del Valle* "... las únicas autoridades facultadas para declarar la inconstitucionalidad de una ley, son las judiciales, de donde deriva el principio que rige entre nosotros en el sentido de que los jueces deben juzgar según las leyes y solamente los jueces federales (vía juicio de amparo), pueden juzgar a las leyes".²⁵

Así las cosas, retomando la esencia del juicio de amparo como medio de defensa constitucional, resulta lógico que las leyes que emanan del Congreso de la Unión, o bien de las legislaturas de los estados, tienen el deber jurídico de acatar las disposiciones de la Constitución, atendiendo al propio principio de supremacía constitucional, siendo así que el legislador tiene como *límite al legislar, la Constitución.*

Ahora bien, es importante poder determinar en qué casos la ley *puede impugnarse por considerarse inconstitucional, siendo así que para que proceda el amparo contra una ley, es indispensable que el quejoso acredite el interés jurídico con el que comparece en el juicio, es decir debe demostrar al juzgador que la ley que impugna de inconstitucional afecta su esfera jurídica.*

Para poder determinar con claridad si una ley en verdad está *vulnerando las garantías individuales de un gobernado, primeramente debemos establecer de que tipo de ley se trata, en cuanto a la aplicación de la misma, puesto que de ello dependerá el interés jurídico del quejoso. Se ha determinado que las leyes pueden ser autoaplicativas o heteroaplicativas tomando en cuenta el momento en que afectan al gobernado.*

Las leyes autoaplicativas son aquellas que con su sola entrada en vigor, inmediatamente derivan obligaciones jurídicas a ciertos gobernados, sin necesidad de un acto posterior por parte de la autoridad. En el caso de este tipo

²⁵ CASTILLO DEL VALLE, Op. Cit., pp. 135

de leyes, el quejoso tiene un término de treinta días, a partir de su entrada en vigencia, para impugnarla por vía de amparo.

Sin embargo, si el agraviado por una ley autoaplicativa no hace valer el amparo dentro del tiempo mencionado, aún tiene la oportunidad de inconformarse con la mencionada ley dentro de los quince días siguientes a que se le haya aplicado por primera vez, debiendo impugnar tanto la ley, como el acto de aplicación.

Cuando se hace valer el juicio de garantías contra una ley de esta naturaleza, deben señalarse como autoridades responsables a los órganos que intervinieron en su formación, es decir, al Congreso de la Unión o las Legislaturas de los Estados que expidieron la ley, y al Presidente de la República o a los gobernadores de los estados, que promulgaron y la mandaron publicar.

Por otra parte encontramos que las leyes heteroaplicativas son aquellas que al iniciar su vigencia no afectan por sí mismas la esfera jurídica de los gobernados, sino que para ello es necesario e indispensable que con posterioridad se verifique un acto concreto de aplicación de dicha ley.

En este caso el quejoso tiene como término para impugnarla, quince días a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del acto de aplicación de la misma.

Cuando se trata de la promoción del juicio de amparo contra leyes heteroaplicativas, deberán señalarse como autoridades responsables tanto al órgano legislativo que la haya expedido como al titular del ejecutivo que la promulgó y ordenó publicar, así como a las autoridades que realizaron los actos de aplicación de la ley que se impugna.

Cabe señalar que en el caso de amparo contra leyes, ya sean *autoaplicativas* o *heteroaplicativas* no aplica el principio de definitividad, puesto que el gobernado no está obligado a agotar los recursos ordinarios que procedan, pudiendo optar por interponer éstos, o bien promover directamente el juicio de amparo, toda vez que aunque se ataca indirectamente la aplicación de dicha ley, por tratarse de la salvaguarda de las garantías individuales del gobernado, se estudia directamente la constitucionalidad de la misma.

Asimismo, cabe aclarar que si bien es cierto doctrinalmente se considera que en un amparo promovido contra leyes se debe señalar como autoridad responsable al ejecutivo que promulgo y mando publicar la ley, también lo es que para que el mismo prospere, éste hecho no resulta necesario, basta con señalar al Congreso que la expidió, y en su caso a la autoridad que la aplicó, puesto que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que tal señalamiento es totalmente innecesario, tal y como se ve en el siguiente criterio jurisprudencial:

LEYES, AMPARO CONTRA. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL EJECUTIVO QUE LA PROMULGO, PERO NO AL CONGRESO QUE LA EXPIDIO. Aunque el Ejecutivo interviene en el proceso formativo de la ley, su actividad en este aspecto se halla subordinada a la voluntad del Poder Legislativo que la expide, y esta preponderancia hace que se considere a la ley como un acto legislativo tanto desde el punto de vista formal como material. En consecuencia, si en la demanda se señala como acto reclamado la expedición del decreto que reforma el Código de Comercio y se indica solamente como autoridad responsable al Ejecutivo que la promulgó pero no al Congreso que la expidió, debe sobreseerse en el juicio con apoyo en los artículos 73, fracción XVIII, 74, fracción III y 116, fracción III, de la Ley de Amparo. Amparo en revisión 2893/89. Rubén Juárez Baca. 5 de marzo de 1990. 5 votos. Ponente: Jorge Carpizo. Secretario: José de Jesús Quesada Sánchez. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO V. ENERO-JUNIO 1990. PRIMERA PARTE. CIVIL. PAG. 180.

Es importante mencionar, tal y como se dijo en el capítulo anterior, *que el amparo promovido contra leyes, no opera el principio de definitividad*, considerándose éste como una excepción al mismo, en virtud de que se trata de posibles ordenamientos contrarios a la Constitución, tal y como lo señala nuestro Máximo Tribunal en la siguiente tesis jurisprudencial:

AMPARO CONTRA LEYES INCONSTITUCIONALES. Si el quejoso reclama la inconstitucionalidad de una ley, no está obligado a agotar los recursos ordinarios que dicha ley establezca, ya que sería contrario a los principales del derecho, obligar a los quejosos a someterse a las disposiciones de un ordenamiento cuya *obligatoriedad impugnan, precisamente por conceptuarlo contrario a los textos constitucionales.* Amparo administrativo en revisión 462/51. Gacel, S. A. 14 de junio de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Octavio Mendoza González. SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 2ª SALA. TOMO CXX. Pág. 1278.

Asimismo para finalizar este apartado, es importante mencionar que *las sentencias que se dictan en los juicios de amparo contra leyes, (al igual que las sentencias del amparo en general), limitan sus efectos a los casos concretos que motivan el ejercicio de la acción de amparo, es decir las resoluciones en que se otorga la protección federal al quejoso frente a una ley, declarándola inconstitucional, no tienen efectos generales, por lo que no implica su derogación o abrogación, no traen aparejada la supresión total o parcial de la ley infractora de la Constitución.*

3.4.1 Características de la Ley.

Antes de iniciar con la descripción de las características de la ley, resulta necesario primeramente establecer que es la ley, la cual en sentido amplio es aquel acto de autoridad que regula una determinada situación de hecho. Sin embargo para efectos de este trabajo tomaremos el concepto de ley en su sentido estricto, es decir, como aquella norma jurídica que, con carácter general, abstracta y obligatoria, *resulta de un proceso específico por parte de la autoridad legislativa.*

La ley expresa características de modo escrito, con el fin de hacer *más claras sus prescripciones y de que pueda ser conocida por todos sus destinatarios*. El contenido de la ley puede ser cualquiera, pero su forma no. La ley posee como características formales, la abstracción, la generalidad y la obligatoriedad.

Abstracción.

La primer característica a estudiar, es precisamente la denominada *abstracción, siendo necesario para ello señalar que por abstracción se entiende, el hecho de separar, mediante una operación intelectual, las cualidades de un objeto para considerarlo en pura esencia.*

La ley hace uso de la abstracción a fin de poder englobar más fácilmente, en sus enunciados formales, la multiplicidad de situaciones posibles que pueden acontecer en la realidad. Dado que es prácticamente imposible establecer o identificar singularmente todas esas situaciones, la ley abstrae, por medio de una operación intelectual, sus rasgos fundamentales y los enuncia *normativamente. Así, sin describirlos individualmente sino sólo en sus rasgos esenciales, en una ley quedan comprendidos todos los hechos o actos que los posean y a los cuales se aplicará cuando tengan verificativo en la realidad.*

Por lo tanto la abstracción como característica de la ley exige que ésta sea formulada en términos de una hipótesis general de deber ser, en la cual se pueda encuadrar cualquier situación concreta que pueda darse o no en la realidad. Entonces la ley se aplicará cuando los rasgos fundamentales del hecho o acto sucedido en la realidad coincidan con los establecidos abstractamente en la *hipótesis normativa. Ello significa que la ley debe ser establecida como un supuesto que puede o no suceder, pero que rige para todos los casos posibles que, sucedidos en la realidad, se adecuen a los supuestos abstractamente descritos por la norma.*

Es así como la ley enuncia de forma abstracta, los supuestos y consecuencias, regulando el hecho en el momento en que se expide y convirtiéndose en hipótesis una vez que se realiza lo previsto.

Es por ello que la ley no puede versar sobre un hecho que ha sucedido con anterioridad a su expedición, sino que a través de una operación intelectual y considerando un valor que debe ser tutelado, el legislador legisla para todos los hechos que con posterioridad sucedan.

Generalidad

Continuando con las características de la ley, podemos decir que si la ley existe en una sociedad, encaminada a regular las diversas relaciones que pueden surgir entre los integrantes de dicha colectividad y la autoridad, en su caso. La ley no puede estar dirigida a una sola persona, pues no contemplaría la totalidad social ni realizaría el bien común que toda ley persigue.

Es así como encontramos a la generalidad como característica esencial de la ley, la cual exige que ésta se haya establecido dirigiendo sus disposiciones a todos aquellos que estén contemplados en su supuesto o hipótesis normativa. Por lo tanto, todos los sujetos contemplados bajo el supuesto de ley deben ser regulados por ésta.

Es por ello que la generalidad de la ley se entiende en el sentido de que va dirigida a todos y no a una persona o a unas cuantas de ellas. Cuando las normas jurídicas emitidas por el poder legislativo se dirigen a uno o a unos cuantos, reciben el nombre de leyes privativas y, en general están prohibidas por nuestra propia Constitución en su artículo 13.

Lo anterior atendiendo precisamente a que la ley está encaminada al bien común y aquella que fuere dirigida a una persona a título particular, sería una

norma individualizada, a lo que no podría llamarse ley, puesto que lejos de estar dirigida al bien común, sería una disposición encaminada al bien particular de una persona.

Por lo tanto podemos establecer que las leyes van dirigidas a todos los que se ubiquen en el supuesto previsto por las mismas, sin importar sus cualidades individuales y personales, determinándose así el sentido impersonal de las mismas.

Obligatoriedad.

Del mismo modo tenemos que, otra de las características que le dan sustento a las leyes, es la obligatoriedad, toda vez que a través de ella el Derecho garantiza el cumplimiento de sus normas, valiéndose de la coacción.

La obligatoriedad de las normas jurídicas, en principio, se considera sustentada en los valores jurídicos y éticos de los cuales el Derecho positivo es generador y portador.

Así las cosas, encontramos que las leyes deben estar dotadas de coercibilidad, es decir representar un mandato que debe ser imperativo aún en contra de la voluntad de los destinatarios.

Sin embargo, cualquier mandato, incluso los que no provengan del Derecho pueden, si se quiere, hacerse coercibles aplicando para ello una fuerza o violencia física o moral. La violencia física de que el Derecho echa mano en los casos de incumplimiento, está legitimada, validada por el grupo social o por quienes detentan el poder. Esa coercibilidad se denomina coacción y se constituye en el instrumento mediante el cual se hace efectiva una norma, sobre todo aquellas que contienen una sanción.

Cabe hacer notar, que no todas las leyes están dotadas de sanción, es decir, que por más que sean obligatorias no se puede castigar su incumplimiento, su origen puede estar en un error del legislador o en la función de la norma misma, en el segundo caso la falta de sanción de ciertas normas jurídicas obedece a que no todas ellas poseen un contenido material sancionable, una conducta, ya que, o rigen la producción de otras normas, su jerarquía o competencia, o cumplen un papel interpretativo, programático, orientador o inspirador, como el de los principios.

3.5. GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

El proceso legislativo es aquel por el cual los órganos del estado facultados para ello, formulan y promulgan determinadas disposiciones jurídicas de observancia general, de carácter abstracto y obligatorio, denominadas leyes.

En nuestro proceso legislativo, mismo que se encuentra establecido en el artículo 72 constitucional, existen seis etapas: *iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.*

Iniciativa. Es el acto por medio del cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley. La facultad de presentar iniciativas de ley compete, según el artículo 71 constitucional:

- I. El Presidente de la República,
- II. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y
- III. Las Legislaturas de los Estados.

Cuando el proyecto provenga del ejecutivo o alguna legislatura o diputación local, éste se turnará a una comisión de la cámara respectiva, donde el proyecto adquirirá la forma definitiva en que se presentará para ser debatido. Las comisiones son los grupos creados sobre las materias en que pueda versar la

labor legislativa, si el proyecto proviene de alguna de las cámaras del Congreso, se procede de inmediato a su deliberación.

Discusión. Es el acto por el cual las cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas, es decir los diputados y senadores en un debate parlamentario hacen uso de la tribuna para exponer sus argumentos a favor o en contra de un proyecto de ley.

La cámara ante la cual se inicia la discusión de un proyecto de ley recibe el nombre de Cámara de Origen, la que sigue recibirá el de Cámara revisora. La cámara de origen puede ser cualquiera, ya sea la de diputados o la de senadores, salvo que el proyecto se refiera a empréstitos, contribuciones, impuestos o reclutamiento de tropas, en donde la cámara de origen deberá ser la de diputados, de acuerdo a los establecido por el artículo 72 constitucional en su fracción h.

Aprobación. Es la etapa que sigue después de la discusión, dentro del proceso legislativo, la cual tiene por objeto la aceptación total o parcial del proyecto. La aprobación deberá darse en la cámara de origen y luego en la cámara revisora. Aprobado en su totalidad por ambas cámaras pasa al ejecutivo para ser sancionada.

Cabe señalar que si algún proyecto de ley fuese desechado en su totalidad por la cámara revisora, volverá a la de origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la cámara que lo desecho, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobaré pasará al Ejecutivo para su sanción, pero si lo reprobare no podrá presentarse en el mismo período de sesiones.

Asimismo si un proyecto de ley fuese desechado en parte, *modificado o adicionado por la cámara revisora, la nueva discusión en la cámara de origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin modificarse en forma alguna los artículos aprobados.* Si las adiciones o reformas hechas por la cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los presentes en la cámara de origen, se pasará todo al proyecto al Ejecutivo, para ser sancionado.

Por otra parte si las adiciones o reformas hechas por la revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la cámara de origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se rechazan en esa segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas cámaras, se pasará al ejecutivo para que lo sancione. Si la cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

Sanción. Una vez que el proyecto de ley ha sido aprobado por el Congreso de la Unión, la siguiente etapa del proceso legislativo es la sanción, en la cual el poder ejecutivo aceptará o desechará el proyecto de ley. De acuerdo a la Constitución se considera sancionado aquel proyecto que no sea devuelto con observaciones a la Cámara de origen, dentro de diez días útiles.

La sanción al igual que la aprobación puede ser total o parcial, a esa facultad que tiene el ejecutivo de realizar observaciones a los proyectos de ley se le denomina derecho de veto, siendo así, que si el ejecutivo devuelve un proyecto de ley, a la cámara de origen con observaciones, deberá ser discutido de nuevo

por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la cámara revisora, si por ésta fuese aprobado por la misma mayoría, el proyecto será ley y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Publicación. Es el acto formal por medio del cual las leyes aprobadas por el poder legislativo y sancionadas por el ejecutivo son dadas a conocer por éste, y de manera inevitable, a la población en general.

Para que la publicación surta sus efectos legales deberá plasmarse en el *Diario Oficial de la Federación* si se trata de una ley federal, o bien si hablamos de una ley local, el gobernador del estado respectivo ordenará la publicación en el periódico oficial de esa entidad federativa.

Iniciación de la vigencia. Es la última etapa del proceso, la cual es la determinación del momento preciso en que una ley comenzará a surtir sus efectos.

Es bien sabido que entre la publicación y la entrada en vigor de cualquier ley debe existir un período de tiempo, para que sus destinatarios la conozcan, a cuyo lapso se le conoce doctrinalmente como *vacatio legis*.

Para lograr entender esta etapa, es indispensable que mencionemos que existen dos sistemas para que la ley inicie su vigencia: el sucesivo y el sincrónico.

El sucesivo, es aquel que determina que la ley entrará en vigor para los lugares donde se publica el *Diario Oficial de la Federación*, tres días después de su publicación, concediendo más días en función de la distancia a los lugares donde no se publique dicho documento. Sumando a los tres días señalados uno más cada 40 kilómetros o fracción que exceda de la mitad.

Por otra parte el sistema denominado sincrónico, establece que la ley entrará en vigor, en todas partes, el día preciso que la propia ley fije, siempre y cuando su publicación haya sido anterior.

IV. SUPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.

4.1. GENERALIDADES DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

La palabra sentencia deriva del latín *sentire*, concretamente de la palabra *sentiendo*, que alude a las palabras *máxima*, *pensamiento*, *decisión*, por lo cual se considera que equivale a la declaración que el juez hace de lo que aprecia según lo que resulta de las constancias del proceso, referida evidentemente a lo que siente y valora respecto a lo actuado.

Por ello, la sentencia es definida como la decisión legítima del juez sobre la *causa controvertida en un tribunal, en virtud de la cual se pronuncia respecto del fondo del conflicto, siendo la terminación normal del proceso.*

Así, la sentencia es la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

Es importante mencionar que las sentencias en términos generales deben ser congruentes, es decir, tener una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto; asimismo, como cualquier acto de autoridad, deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, entendiendo por lo primero la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que invoca el juzgador para resolver el conflicto; y por lo segundo las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que le dan sustento, sin olvidar que en las sentencias se deben examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, atendiendo al principio de exhaustividad.

En cuanto a la sentencia de amparo, tenemos que debe cumplir con los requisitos que señala el artículo 77 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, mismo que a la letra dice:

Art. 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y
- III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

Es por lo anterior que algunos autores consideran que la sentencia de amparo sólo cumple con las condiciones esenciales de cualquier sentencia, tal y como lo expresa Fix Zamudio, quien dice que: "La sentencia de amparo no está sujeta a formalidades especiales, pero la costumbre judicial ha impuesto la clásica división de relación de hechos (resultandos), apreciaciones jurídicas (considerandos) y puntos resolutivos (resolutivos)...²⁶

De acuerdo no sólo al pensamiento doctrinal al respecto, sino al propio artículo 77 de la ley de la materia, podemos observar que efectivamente la estructura de la sentencia de amparo es la siguiente:

Resultandos. Son la narración sucinta de lo que sucedió en el juicio, en ellos el juez indica quién demanda el amparo, en qué fecha, qué acto fue reclamado, se hace referencia a la admisión de la demanda, el requerimiento del

²⁶ Citado por Juventino V. Castro Op. Cit., pp.330

informe justificado y su rendición. Asimismo, menciona en que fecha se celebró la audiencia constitucional qué pruebas se ofrecieron, admitieron y desahogaron en la misma, así como hace referencia si las partes alegaron o no lo que a su derecho convino.

Considerandos. Son el criterio jurídico que el juez considero para resolver la cuestión planteada. Representan los razonamientos lógicos jurídicos que fueron tomados en cuenta para poder resolver la controversia planteada.

Puntos resolutivos. Es la síntesis concreta de la forma en que concluye el juicio, es decir, establecen el sentido en que fue dictada la sentencia.

Una vez señalada la forma en que se encuentra integrada una sentencia de amparo, procederemos a mencionar que existen tres tipos de sentencia que ponen fin a dicho juicio, las que sobreseen, las que niegan al quejoso la protección de la justicia federal por él solicitada y las que la conceden, sin pasar por alto, que una misma sentencia de amparo podrá contener dos o tres sentidos, en el caso de que se hayan reclamado varios actos de autoridad.

Las sentencias que sobreseen, son aquellas que ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Estas resoluciones se dan porque se actualizó una causa que le hace improcedente, ya sea porque no hay un agravio personal y directo, porque se consintió el acto reclamado, porque no se agoto el recurso ordinario previo a la acción de amparo, por mencionar algunas.

La sentencia de sobreseimiento es simplemente la declarativa de que no tiene razón de ser el juicio, con ella las cosas quedan como si no se hubiese promovido el juicio, y se deja a la autoridad responsable en posibilidad de ejecutar el acto reclamado, cuando éste sea de carácter positivo o amerite

ejecución, o bien cuando se deja intocable el acto de autoridad y éste surte todos sus efectos legales, cuando el acto sea de carácter negativo o amerite ejecución.

Mucho se cuestiona la naturaleza jurídica del sobreseimiento, ya que para muchos no es una sentencia, puesto que ciertamente el sobreseimiento no juzga la constitucionalidad de los actos reclamados o no resuelve el fondo del juicio, sino que es únicamente una determinación que establece la improcedencia o la falta de un presupuesto procesal para entrar a estudiar la constitucionalidad de los actos que se reclaman.

Siguiendo las anteriores ideas, el sobreseimiento, efectivamente no es una sentencia porque no juzga sobre el fondo del asunto, sino que es una determinación que establece la imposibilidad de entrar al estudio de fondo; por lo que sólo podríamos atribuirle el calificativo de resolución, más no el de sentencia; sin embargo, dado que la finalidad de una sentencia es poner fin a la controversia y ciertamente una sentencia de sobreseimiento cumple con tal objetivo, no nos queda más que aceptar que la misma por su naturaleza es verdaderamente una sentencia, además de que cumple con los requisitos legales del artículo 77 de la Ley de Amparo en vigor, que han quedado precisadas.

Por otro lado, las sentencias que niegan el amparo, son aquellas en las que se ratifica o confirma la constitucionalidad del acto reclamado por el quejoso, determinando su validez; para ello el juez debió examinar detalladamente todos los conceptos de violación de la demanda, así como valorar las pruebas aportadas por las partes, puesto que con estas sentencias se deja a la autoridad señalada como responsable en total libertad de actuar, y por lo tanto el acto que se trató de impugnar mediante la interposición del Juicio de Amparo, surtirá todas sus consecuencias legales.

Las sentencias que conceden el amparo, es decir, aquellas que otorgan la protección de la justicia federal, son aquellas en las que se revoca o

modifica el actuar de la autoridad responsable y con esa sentencia se obliga a éstas a actuar de determinado sentido.

Así, el propio artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

De acuerdo con el precepto en estudio podemos decir que los efectos de la sentencia pueden ser los siguientes:

Cuando el acto reclamado es de carácter positivo y se otorga el amparo y protección de la justicia de la Unión, los efectos de la sentencia serán los de ordenar a la responsable que resarza al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada, regresando las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías.

Es lógico que cuando el acto de carácter positivo no se ha materializado, el efecto de la sentencia de amparo será el de evitar que se concrete ese acto de autoridad, evitando con ello que el gobernado vea lesionada su esfera de Derecho con motivo de la aplicación del acto inconstitucional.

Cabe señalar que en los casos en que el acto es de carácter positivo y éste ya se materializó, cuando sus efectos son continuos o continuados, también se habla de una restitución de las garantías individuales del gobernado, en el sentido de que las cosas deberán quedar en el mismo estado que se encontraban

hasta antes de la realización del acto reclamado; mientras que cuando el acto se materializo y existe dificultad para realizar la prestación debida al quejoso, éste podrá solicitar conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo en vigor, el cumplimiento sustituto de la sentencia, resolviéndose incidentalmente la cuantía de la restitución, tal y como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial:

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCEDE SOLO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONTRA LOS QUE SE AMPARO, SE HAYAN CONSUMADO IRREPARABLEMENTE. El cumplimiento de las ejecutorias dictadas en el juicio de amparo reviste una cuestión de orden público, ya que, independientemente de que a través de él se protegen los intereses jurídicos del quejoso, implica en sí mismo la restauración de la observancia de la constitución en cada caso concreto mediante la obligación a cargo de las autoridades responsables en el sentido de restablecer las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad inmediata a los actos reclamados que la sentencia de amparo haya dejado sin efecto; lo que permite sostener que el incidente de daños y perjuicios que contempla el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, sólo procede en la hipótesis en que los actos reclamados, contra los que se hubiese otorgado la protección de la justicia federal, se hayan consumado irreparablemente desde el punto de vista material, o sea, cuando por imposibilidad física no puedan restablecerse las cosas al estado que tenían antes de la violación, esto es, que físicamente sea imposible que se cumpla la ejecutoria de amparo en términos del artículo 80 de la ley; en consecuencia, sólo en este caso puede admitirse que mediante el incidente de que se trata se dé por cumplida la ejecutoria a través del pago de daños y perjuicios, para no atentar contra la fuerza legal de la cosa juzgada en el juicio de garantías, por un lado, y para no dejar al quejoso en completo estado de desvalimiento frente a los actos inconstitucionales consumados materialmente en forma irreparable en su detrimento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Queja 20/92. Cándido Ramos Cantor y otros. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XI. MARZO 1993. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 289.

No omitimos mencionar que en los casos de actos positivos ya materializados, pero que son de carácter continuado, como ya se dijo, se dejarán las cosas en el estado que guardaban hasta antes de la realización del acto

reclamado, pero ello no es óbice para que con respecto a los daños que el acto causó mientras se encontraba vigente se pueda actuar conforme a lo señalado en la tesis antes citada.

Por otra parte, si el acto reclamado importa una negativa de la *autoridad responsable manifiesta expresamente en contra del quejoso*, la sentencia concesoria del amparo la obligará a actuar en los términos que marcan la Constitución y la ley secundaria, realizando las actividades que dichos cuerpos normativos le imponen como obligación. Siendo así que, estamos ante una sentencia condenatoria mediante la cual el juez de amparo obliga a la autoridad responsable a desarrollar una conducta, a favor del gobernado quejoso.

Si se otorga el amparo en relación a actos omisivos, en virtud de los cuales la autoridad se abstuvo de hacer algo que la Constitución y las leyes le imponen como obligación, la sentencia obligará a la responsable a desarrollar las conductas que el orden jurídico le exige desempeñar.

Cuando ha habido una violación procesal en que el Tribunal que deba resolver el juicio de amparo no pueda resolver en plenitud de jurisdicción la controversia respectiva, dictará una sentencia para efectos, haciendo saber a la autoridad responsable en qué consistió el error en que incurrió, mandando dictar una nueva resolución en que deje insubsistente ese vicio, para no afectar al quejoso, y dejando a la autoridad responsable en aptitud de dictar una nueva resolución o acto de autoridad que constituirá un nuevo acto reclamable en juicio de garantías diverso, es decir, al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable deberá adecuarse a lo expuesto en la misma, dando lugar a un nuevo acto de autoridad combatible a través de un nuevo juicio de amparo.

La sentencia de amparo para efectos es opuesta a la sentencia de amparo que protege al gobernado en forma lisa y llana, la cual destruye el acto y no permite a la responsable volver a dictar una nueva resolución.

La naturaleza misma del amparo, presupone que las sentencias de amparo no deberían ser para efectos, sino que deberían otorgar la protección lisa y llana al gobernado, más aún en los casos en que se reclama un acto por carecer de fundamentación, puesto que la autoridad al emitir un acto debe fundarlo y motivarlo, si omitió ésto entonces dicho acto deberá quedar insubsistente, por lo que la sentencia que se dicte en el juicio de amparo debería proteger al quejoso de forma lisa y llana dejando insubsistente el acto reclamado.

La sentencia que concede el amparo y que ha causado ejecutoria, es obligatoria para la autoridad responsable; la resolución concesoria de amparo deberá ser notificada a la autoridad responsable, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de ese evento, cumpla con ella.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedará cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encuentre en vías de ejecución, en caso contrario, el juez de distrito o la autoridad que haya conocido del juicio requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento lo hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obediere la ejecutoria, no obstante lo señalado en el párrafo anterior, la autoridad que conoció del juicio remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta proceda conforme a lo señalado en el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Federal. Lo anterior con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la materia.

Ahora bien cabe señalar que si bien es cierto el cumplimiento de la *sentencia de amparo*, implica que la *autoridad responsable desarrolle las conductas* que emanen de la *sentencia concesoria*, a efecto de restablecer el orden constitucional, no menos cierto es que en virtud de tal cumplimiento se pueden dar los siguientes supuestos:

a) Que la *autoridad responsable dé cabal cumplimiento a la sentencia de amparo*, siguiendo cada uno de los *lineamientos establecidos en la misma*.

b) Que la *autoridad responsable incumpla totalmente la sentencia de amparo*, ya sea *retardando el cumplimiento mediante evasivas*, a través de las cuales evita hacer lo que la *sentencia dispone*, o bien utilizando procedimientos ilegales para no cumplir, por ejemplo exigiendo al quejoso diversos requisitos, a efecto supuestamente de dar cumplimiento a la *sentencia*, siendo que tales requisitos no se contemplan dentro en la misma.

c) Que la *responsable aún dando cumplimiento a la sentencia de amparo lo haga acatándola incorrectamente*, ya sea que vaya más allá de lo que el juez federal le impuso como obligación (exceso), o bien que no cumpla con todas y cada una de las obligaciones impuestas en la *sentencia* (defecto).

d) Que la *autoridad responsable después de cumplir cabalmente con la sentencia de amparo, repita nuevamente el acto reclamado*.

Así las cosas, tenemos que la Corte se ha pronunciado en relación a lo que bien puede denominarse *incumplimiento de la sentencia de amparo*, es decir a los casos señalados con los incisos b), c) y d) del párrafo anterior, estableciendo lo siguiente:

AMPARO, INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE. El incumplimiento de las sentencias pronunciadas en los juicios de garantías, tiene cuatro variantes diferentes, a saber, incumplimiento absoluto, esto es, cuando las autoridades responsables se niegan a obedecer la ejecutoria o retarden el cumplimiento de la misma, por medio de evasivas o procedimientos ilegales; repetición de los actos reclamados; incumplimiento por defecto de ejecución, cuando se ejecutan parcialmente el fallo protector e incumplimiento por exceso de ejecución, cuando se amplían los alcances de la protección federal concedida. Del texto de la fracción III del artículo 97 de la Ley de Amparo, se desprende con toda claridad que el plazo que establece, se refiere a los dos últimos casos señalados, es decir, a aquellos en que se ha mandado cumplir o comenzado a ejecutar la sentencia, y el acuerdo respectivo, o la ejecución misma, se exceden de los términos o alcances de la ejecutoria, o no restituyen totalmente al agraviado, en los derechos en que fue amparado, pues entonces, si a pesar de la mala ejecución, por exceso o por defecto, el afecto deja transcurrir un año, el legislador ha querido que pierda el derecho de reclamar el perjuicio que pudiera resentir, en razón de la estabilidad y fijeza que deben tener las resoluciones y actos de las autoridades; pero cuando se trate de incumplimiento absoluto o de repetición de los actos reclamados, no tiene aplicación el citado artículo 97; y como ningún otro precepto existe que establezca término para pedir la ejecución de una ejecutoria de amparo cuando se trate de incumplimiento absoluto, o el exacto acatamiento de ella, cuando se trate de repetición de los actos reclamados, sino que por el contrario, el artículo 113 de la Ley citada, previene que no se archive ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o pareciere que ya no hay materia para la ejecución, debiendo el Ministerio Público cuidar el cumplimiento de esta disposición, es claro que, existiendo interés público en el cumplimiento de las sentencias de esa naturaleza, no debe considerarse que el plazo de que habla la fracción III del artículo 97, corre también cuando se trata de incumplimiento absoluto o de repetición de los actos reclamados. TOMO LVIII, Pág. 117. Madrazo José Antonio. 4 de octubre de 1938. Cuatro votos. SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 2ª SALA. TOMO LVIII. Pág. 117.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia en la tesis jurisprudencial que a continuación transcribiremos, concentra los procedimientos que la propia Ley de Amparo en vigor, ha establecido para los casos concretos de incumplimiento de las sentencias en amparo.

SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1°. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo). 2°. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno. 3°. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de Distrito; b) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se

tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.

{P. LXIV/95}. Incidente de inconformidad 114/94. Manuel Huerta Rivera. 15 de junio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA EPOCA. TOMO II. OCTUBRE 1995. PLENO. PAG. 160.

Por último es importante señalar que contra la sentencia de amparo, sea de sobreseimiento, negando u otorgando la protección federal, procede el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 83 de la Ley de la materia.

4.2. CONTRADICCIÓN DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY CON LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Derivado de todo lo señalado durante el presente trabajo de investigación, resulta notoria la contradicción existente entre la llamada fórmula Otero y la esencia misma de nuestra Constitución, y por tanto en razón del propio Juicio de Amparo, puesto que éste representa uno de los medios de autodefensa de la misma, siendo que al contradecir tal naturaleza no se está cumpliendo con el objetivo del mismo.

Por ello podemos decir que sí la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declara la inconstitucionalidad de una ley, no produce los efectos idóneos (generales), se crea una situación privilegiada para las autoridades que intervinieron en el procedimiento legislativo de la norma general y abstracta reclamada, en el sentido de que aún sin importar que dicha norma vaya en contra de la propia Constitución, no se hace una declaración general de su inconstitucionalidad, sino que más bien se encubre el mal trabajo técnico jurídico realizado durante la formulación de la misma y se da un respeto mítico y omnímodo para el Poder Legislativo minorizando a su vez al Poder

Judicial, lo que equivale a subordinar la soberanía nacional y sus facultades de mandante, a los intereses arbitrarios del mandatario.

En razón de todo ello podríamos afirmar que no existe propiamente como tal el amparo contra leyes, sino más bien el amparo contra la aplicación de una ley a un caso determinado, puesto que incluso, estableciendo que dicha ley transgreda la Constitución, la misma no pierde su aplicación, sino exclusivamente para la persona que interpuso el amparo, conservando totalmente su carácter como tal y prevaleciendo su aplicación ante los demás.

Esencialmente existe contradicción en el propio texto al decir relatividad de las sentencias de amparo que declaren la inconstitucionalidad de una ley, puesto que primeramente se afirma que los efectos de dicha sentencia beneficiaran o afectarían exclusivamente a quien solicitó el amparo y protección de la justicia federal y, por otro lado, se hace caso omiso a la expresión "inconstitucionalidad de una ley", puesto que sólo se toma en cuenta el sentido de la primer frase a que se hace referencia, olvidándose por completo de considerar que se está hablando de una inconstitucionalidad, de un ataque a nuestra Carta Magna, lo cual por ese sólo hecho amerita la anulación de tal ley.

No omitimos señalar que desde el surgimiento del Estado moderno, cuyo concepto se basa en que es el pueblo y no el gobernante, ni la divinidad, la fuente auténtica de todo poder legítimo que se dé en una comunidad humana, quedó reconocido que el pueblo es soberano y por tanto, se autodetermina y autogobierna mediante una Constitución.

Así las cosas, resulta que la contradicción a que hacemos referencia, estriba primeramente, en términos generales, en que se está actuando en contra de la propia naturaleza de las leyes, las cuales como ya se estudió anteriormente, son de carácter puramente general, por lo cual no se puede concebir que existan leyes particulares, lo cual por ese simple hecho ya es atentatorio a la naturaleza

de las mismas, no conforme con que aberrantemente se acepte que una misma ley, cuyo contenido originalmente fue dirigido a todos, en estas circunstancias pueda privilegiar con su desaplicación a alguien, al mismo tiempo que afecta a los demás, ya que resulta increíble aceptar que con ello se permita la existencia de leyes que contradicen lo establecido por la Constitución, siendo que como ya se mencionó, no se trata de una ley cualquiera, ni se trata de un capricho el pugnar por su supremacía, puesto que simplemente estamos refiriéndonos a la ley que se considera creadora de nuestro Estado, toda vez que la Ley Fundamental es considerada como aquella que crea al Estado como una entidad y que no sólo le da existencia a éste, sino que además determina su territorio, forma de gobierno, órganos para su actividad, límites de competencia para dichos órganos y establece la libertad de sus integrantes, en virtud de lo cual resulta más que aberrante el considerar la existencia de una ley que pueda estar en contra de tan importante ordenamiento.

Es por ello que resulta difícil tratar de justificar tal situación, estableciendo que la misma fue el espíritu de la propuesta de Otero, puesto que realmente el propio Otero prevenía la existencia de tal contracción, ya que al mismo tiempo que sugirió la relatividad de las sentencias de amparo como principio fundamental del mismo, también habló de un procedimiento al que nombro Reclamo, en virtud del cual se podría declarar la nulidad de leyes inconstitucionales, ya fueran estatales o bien del propio Congreso.

Si bien es cierto dicho procedimiento presentaba deficiencias al establecer al legislativo como rectificador de sus propios errores, ya que los Estados estudiarían las leyes federales y en caso de encontrarlas inconstitucionales harían tal declaración, y por su parte el Congreso haría lo propio con respecto a las leyes de los Estados, también lo es que el mismo ni siquiera fue considerado para una posible prevención a la contradicción a la que nos referimos.

Tampoco se puede hablar de que los efectos relativos de las sentencias de amparo representen la forma idónea de evitar discrepancias entre los nombrados poderes de la Unión, puesto que con tal medio proteccionista de los poderes, lo que gravemente se ocasiona es que existan normas generales de aplicación relativa.

Lo anterior, como ya se dijo a lo largo del presente trabajo, no sólo resulta ilógico en cuanto a la expresión misma, al hablar de normas generales relativas, sino también al hecho de supeditar la Constitución a aplicación imprudente de tales leyes.

No obstante con lo ya señalado, además encontramos que en estas condiciones se presenta un ataque directo al principio de igualdad jurídica, puesto que una vez dictada una sentencia en amparo que determine que efectivamente una ley es inconstitucional, la misma será válidamente aplicable a todos aquellos que no solicitaron la protección y amparo de la justicia federal.

En primer término, tenemos que tal situación genera que leyes contrarias a la Constitución subsistan a costa de la misma, a pesar de las contradicciones que presentan y que hacen sean consideradas inconstitucionales o anticonstitucionales. Al mismo tiempo dichas leyes imprescindiblemente presentan otra violación a la misma, toda vez que en nuestra Carta Magna se establece tajantemente el hecho de que ante todo debe prevalecer el principio de igualdad jurídica, que como ya mencionamos en el párrafo anterior, con los efectos relativos de la sentencia de amparo, se ve totalmente vulnerado.

Asimismo debemos tomar en cuenta que la solicitud de respeto a la Constitución y por tanto a las garantías que la misma contempla, plasmada en este trabajo de investigación, debería ser el objetivo de cualquiera de los integrantes de los Poderes de la Unión, puesto que los mismos, al menos teóricamente, protestan el respeto a ésta, tal y como lo señala el artículo 128 de

nuestra Ley Fundamental, mismo que a la letra dice: "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen". Lo anterior únicamente reafirma la viabilidad que tiene este proyecto de funcionar.

Finalmente, aunque tal situación podría parecer indiferente para muchas personas, lo cierto es que se trata de una condición verdaderamente dramática, siendo necesario preguntarnos qué tan válido es proteger la existencia del principio de relatividad de los efectos de las sentencias en los casos de amparos contra leyes, a cambio de sacrificar el principio de supremacía constitucional, el de igualdad jurídica y la esencia misma las leyes que nada más y nada menos emanan de la fuente formal por excelencia de nuestro Derecho, el proceso legislativo, al mismo tiempo que con ello se origina la ruptura a la protesta que realizan los funcionarios públicos al tomar su cargo, puesto que ni siquiera se permite que un error en primer término realizado al elaborar una ley, pueda ser corregido a través del juicio de amparo, mediante la declaración general de inconstitucionalidad de la misma.

4.3. PROPUESTA DE SUPRESIÓN DE LOS EFECTOS RELATIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.

La propuesta propiamente hablando consiste en lograr la congruencia entre los efectos de una sentencia dictada en un amparo contra leyes y la esencia misma de nuestra Carta Magna, en razón de que las leyes deben estar subordinadas a la misma.

Con la finalidad de hacer prevalecer el principio de Supremacía Constitucional y por tanto originar terminantemente respeto a las garantías individuales consagradas en ella, resulta necesario establecer que cuando una

sentencia dictada en un juicio de amparo promovido en contra de una ley, *determine que tal norma general, abstracta y coercible, es inconstitucional o anticonstitucional*, tal resolución tenga efectos generales, haciendo predominar las disposiciones establecidas en la propia Constitución.

Como ya mencionamos a lo largo del presente trabajo no se puede permitir la aplicación de una ley inconstitucional, pues sería tanto como subordinar la propia Constitución a lo establecido por dicha ley.

A efecto de lograr la existencia de un verdadero juicio de amparo contra leyes, proponemos dar efectos generales a las sentencias que a través de un juicio de amparo determinen la inconstitucionalidad de una ley.

Es importante señalar que la denominada Trilogía de Poderes no es óbice para la propuesta en comentario, puesto que la misma sólo representa que éstos se encuentran en un plano de igualdad, únicamente con distinción en sus funciones. El objetivo de la división de poderes es impedir al abuso de los poderes, garantizando la libertad individual, la independencia, autonomía y *seguridad del Estado*.

De acuerdo a los propios orígenes de tal teoría, no existe como tal *una división de poderes, puesto que el poder es uno e indivisible y se deposita en el pueblo*. Por tanto únicamente existe una división de funciones, a efecto de lograr la funcionalidad del Estado e impedir el abuso de facultades.

"Desde luego la complejidad de la vida estatal la requiere como repartimiento de trabajo, que, además de su peso por abundancia, impone técnicas de actividad diferentes".²⁷

²⁷ REYES TABAYAS, Jorge, Op. Cit., pp. 72.

Así las cosas, tenemos que la importancia de la teoría de la división de poderes, radica precisamente en la división de funciones y la integración de los titulares de los mismos, mediante actos de coordinación. Entendida así la división, queda claro que no se trata de separación de poderes sino de interdependencia, manteniéndose con ello la unidad del poder, la unidad del Estado y de la soberanía, para el logro del bien común.

Si bien es cierto tal división podría confundirse o interpretarse como un obstáculo para lograr la efectividad del juicio de amparo en los casos en que se interpone contra leyes, por especularse una posible invasión de funciones, también lo es que desde el punto de vista constitucional se prevé la validez de que uno de los poderes de la Unión ejerza funciones de otro poder, para lo cual es necesario que lo establezca la Constitución o bien que la función sea estrictamente necesaria para hacer efectiva una facultad que otorgue ese carácter de suprema a nuestra Carta Magna.

“Así las cosas, surge como algo connatural a la actuación de los tres poderes constitucionales establecidos, la existencia de una situación de relación y de coordinación entre ellos, creándose un status de colaboración”.²⁸

Por lo anterior, consideramos viable la posibilidad de suprimir los efectos relativos de la sentencia de amparo que declare la inconstitucionalidad de una ley, sin que ello implique que los órganos jurisdiccionales están invadiendo funciones del órgano legislativo, puesto que finalmente esa división de funciones se creó para el eficaz funcionamiento del Estado y si para ello es necesario equilibrar dichas facultades en casos específicos como éste, creemos que tal propuesta es válida.

Atendiendo a ello, podemos observar que en tal supuesto, no se está hablando de que un poder tenga más facultades que otro, ni supremacía sobre los

²⁸ Ibidem. pp. 79.

demás, sino eminentemente de que todos ellos se encuentran subordinados a la Constitución y por tanto están obligados a buscar su protección. Para robustecer lo anterior nos permitimos transcribir el siguiente criterio jurisprudencial:

PODER PUBLICO. El poder público sólo dimana del pueblo, en quien radica la soberanía nacional, y los tres poderes en los cuales se divide, no puede hacer más que lo que el pueblo en su ley fundamental, establece. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, suscitada entre el Ejecutivo Federal y el Senado de la República contra los poderes del Estado de Michoacán, 23 de febrero de 1921. Mayoría de siete votos. Disidentes: Alberto M. González, Adolfo Arias y José María MENA. La publicación no menciona el nombre del ponente. TOMO VIII, Pág. 409. QUINTA EPOCA. PLENO. TOMO VIII. Pág. 409.

Lo anterior se lograría con la suficiente integración dentro del sistema estatal, puesto que no estamos hablando de la imposición de nuevos lineamientos de estructuración del Estado, en virtud de que ya existen casos en que tal integración se encuentra perfectamente establecida, por ejemplo cuando se firma un tratado internacional interviene tanto el poder ejecutivo como el senado en su carácter de órgano legislativo, asimismo encontramos que en los casos de delitos cometidos por funcionarios públicos, a pesar de que la función de impartición de justicia se encuentra asignada al Poder Judicial, es el poder legislativo el que conoce de esos casos, en esa búsqueda por perfeccionar el sistema estatal.

De este modo, resulta ilógico argumentar que con tal propuesta se invaden funciones y se subordina a un poder en relación a otro, puesto que creemos que no se trata de una invasión de facultades, sino como en los casos en los que el legislativo imparte justicia o el ejecutivo legisla, se trata de una colaboración de los poderes de la unión en casos concretos, que permitan cumplir con la finalidad del Estado. Tal y como se precisa en el siguiente criterio de jurisprudencia que nos permitimos transcribir:

DIVISIÓN DE PODERES. Aunque exista el principio de la división de poderes, por virtud del cual, en términos generales, a cada una de las tres grandes ramas de la autoridad pública se le atribuye una de las tres funciones del estado legislativa, administrativa y jurisdiccional, ese principio no se aplica en forma absoluta, sino que la misma constitución federal, si bien otorga al presidente de la república facultades en su mayor parte de índole administrativa, también le concede, dentro de ciertos límites, facultades relacionadas con la función legislativa y le da competencia para ejercitar, respecto de determinada materia, una actividad jurisdiccional. Landero de Arozarena Luz Y Coag. Pág. 366 Tomo CXXII. 19 de Octubre de 1954. 4 Votos. Sala Auxiliar. SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 3ª SALA. TOMO CXXII. Pág. 366. 5ª EPOCA. CIVIL. TESIS DE SALA

Para materializar la propuesta en comento, primeramente es necesario adicionar el artículo 107 constitucional en su fracción II, mismo que a letra dice: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare", y que de acuerdo a nuestra opinión debería decir:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto del acto que la motivare, excepto en el caso de que el amparo se promueva en contra de leyes, en donde sus efectos serán generales, en los términos que señala la ley reglamentaria."

Asimismo, resulta necesario adaptar el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, a tal circunstancia, en virtud de lo cual en vez de decir: " Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el casos especial sobre el que verse la demanda,

sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”, quedaría de la siguiente forma:

“ Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto del acto que la motivare, excepto en los casos de inconstitucionalidad de leyes, en los cuales los efectos de la sentencia que se pronuncie beneficiarán a la generalidad”.

4.3.1 Autoridad competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley.

Consideramos que la autoridad competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, no puede ser otra que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que es nuestro máximo tribunal federal y dado que en nuestro país no está contemplado, como tal, un Tribunal Constitucional, como en algunos países de Europa, resulta que la Corte en esa función que le ha otorgado la propia Constitución como órgano defensor de la misma, es la más indicada para realizar dicha declaración. Tal y como se puede apreciar en el siguiente criterio:

INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, SUPREMA CORTE, FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA. El artículo 133 de la constitución está indicando en forma terminante, que ese mandamiento constitucional rige para la justicia local de todas las entidades federativas; por lo cual, frente a un conflicto entre la legislación de los estados, incluso sus respectivas constituciones y la ley fundamental de la república mas las leyes reglamentarias de la constitución federal y los tratados, los jueces deberán atenderse a la carta magna de la unión y desacatar las disposiciones en contrario, de las leyes locales de cualquiera categoría que fueren; pero de ningún modo el artículo 133 invocado obliga a los jueces federales a

declarar por sí y ante sí la inconstitucionalidad de ninguna ley expedida por el congreso federal; con tanta mayor razón, que es atribución exclusiva de La Suprema Corte fijar la inconstitucionalidad de las leyes, y esto nada más en los términos precisos que determinan los artículos 103, 105 y 107 de la ley fundamental, o sea, *por la vía única de la controversia en la cual sean debidamente oídas las partes en conflictos*; es decir, en cuanto se demande la declaración de inconstitucionalidad de una ley. Competencia. 5/46. Serafín Cervantes y Juan Vázquez. 16 De Julio De 1946. Véase: La Votación En La Ejecutoria. Tomo LXXXIX, Pág. 597. SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 1ª SALA. TOMO LXXXIX. Pág. 597.

Cabe señalar que no consideramos que tal función pueda estar depositada en el Poder Legislativo, puesto que realizando un análisis objetivo de su funcionamiento en nuestra época, nos damos cuenta que desgraciadamente las personas que lo integran, no están capacitadas para legislar, por lo tanto sería absurdo pretender que si desde un principio no hicieron las leyes correctamente, en algo así como una segunda oportunidad de estudiar lo que ya hicieron, corrijan sus errores, si de cualquier manera no cuentan con los conocimientos necesarios para ello.

Si bien es cierto la forma en que el legislativo se desempeña, deja mucho que desear, en razón de que para integrar el mismo no es un requisito tener un cierto conocimiento sobre lo que significa crear una ley, así como la importancia que ello implica; también lo es que la intención del presente trabajo no es resaltar la ineficiencia del legislativo, sino más bien avocarnos a buscar la mejor solución para la problemática que hemos planteado.

Así las cosas, tenemos que los integrantes del Poder Judicial de la Federación, por lo menos teóricamente, debido a los requisitos que deben cumplir para poder aspirar a encontrarse dentro del mismo, están más capacitados para llevar a cabo el estudio de inconstitucionalidad de una ley.

Asimismo, tal y como sucede en términos generales con el Juicio de Amparo, en el sentido de que son los Tribunales Federales los encargados de

conocer del mismo, sin que todos ellos, como ya se estudió con anterioridad, sean competentes para desempeñar tal función, resulta que indudablemente la declaración de inconstitucionalidad de una ley, siguiendo los propios parámetros del Juicio de Amparo, será competencia federal, pero no de cualquier tribunal federal y aún más ni siquiera de cualquiera de aquellos que son capaces de conocer del juicio de garantías, sino específicamente de nuestro máximo Tribunal sesionando en Pleno.

Esta función no sería nueva para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que ya la lleva a cabo a través de las acciones de inconstitucionalidad, en donde de acuerdo con la propia Constitución la Corte puede declarar inconstitucional una ley, sin que ello acarree conflictos con el legislativo, puesto que es una facultad otorgada por nuestra Carta Magna y por tanto se encuentra por encima del beneficio particular de cualquiera de los poderes.

Lo que se propone es otorgarle a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de realizar una declaratoria general de la inconstitucional de una ley, cuando ésta haya sido detectada a través del Juicio de Amparo.

Para ello es necesario adicionar algunos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación a las facultades de la Corte. Primeramente encontramos el artículo 4º de dicha ley, mismo que a la letra dice: "El pleno se compondrá de once ministros , pero bastará la presencia de siete ministros para que pueda funcionar con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.", siendo que para ser congruente con lo propuesto debería decir:

"El pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete ministros para que pueda funcionar con excepción de los casos previstos

en los artículos 107 fracción II y 105 fracción I penúltimo párrafo y fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.”

Asimismo tendría que actualizarse a tal situación el artículo 7º de la ley en cuestión, mismo que a continuación se transcribe: “Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los ministros presentes...”, debiendo quedar de la manera siguiente:

“Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en los artículos 107 fracción II y 105 fracción I penúltimo párrafo y fracción II de la Constitución, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los ministros presentes...”

4.3.2. Trámite para declarar la inconstitucionalidad de una ley.

La intención de lo propuesto no es modificar la esencia de nuestro juicio de amparo, en virtud de lo cual no se pretende transformar el procedimiento del mismo, creando algo así como un Tribunal exclusivamente Constitucional, o bien un procedimiento mediante el cual se revise una ley antes de que ésta entre en vigor, sino simplemente adecuar nuestro juicio de garantías a las necesidades actuales.

El procedimiento sería esencialmente el mismo, se tramitaría el juicio de amparo en los términos que hasta el momento se encuentra, siendo el órgano competente para conocer en una primera instancia de tal situación un juzgado de distrito, quien realizará el mismo procedimiento que hasta la fecha se efectúa, si

resultare que a su criterio efectivamente existe una ley inconstitucional, entonces de oficio procedería remitir el expediente directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a lo establecido en el artículo 84 en su fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, mismo que para un mejor entendimiento será transcrito a continuación:

Artículo 84. Es competente para conocer la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta Ley.

De este modo, tenemos que la Suprema Corte de Justicia a través de su facultad de atracción, bien puede conocer ya de éstos casos, simplemente bastaría delinear bien tal facultad. Así, indudablemente nos encontramos en el supuesto de que la posible inconstitucionalidad de una ley, por su relevancia presenta las características especiales para considerar que debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia, sin embargo para ello no debería ser necesario primeramente que lo conociera un Tribunal Colegiado de Circuito, o que fuera a solicitud de éste, sino que directamente en esa segunda instancia debe ser estudiado por la Corte.

Una vez que la Corte sesionando en Pleno, realice el estudio correspondiente, siempre que la misma la declare inválida, dicha resolución deberá tener efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. Tal y como lo señala Arteaga en relación con las acciones de inconstitucionalidad: "Cuando la corte, en ejercicio de su nueva

facultad, reconozca la invalidez de una ley o de un tratado o de una parte de ellos, la declaración que haga tiene efectos generales, significará la anulación total y no podrá volver aplicarse; esto siempre y cuando la resolución sea aprobada por ocho de los ministros que integran la corte”.²⁹

En virtud de tal sentencia, a continuación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá ordenar notificar la misma a las partes y mandarla publicar de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. Asimismo como se trata de una declaración de inconstitucionalidad también deberá ordenar su inserción en el *Diario Oficial de la Federación* y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

Dichas sentencias deberán producir sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Si alguna autoridad aplicara una norma general declarada inválida, cualquier persona podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efecto el acto que se le reclame, o para que alegue lo que a su derecho corresponda. Si no se dejan sin efectos los actos de que se trate, se someterá al pleno la aplicación de la ley declarada inválida. Si éste declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general declarada inválida, mandará que se cumpla de acuerdo a lo establecido por el artículo 107 fracción XVI de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

²⁹ ARTEAGA NAVA, Elisur. Op. Cit., pp.62.

4.3.3 Efectos generales de la sentencia de amparo que declare la inconstitucionalidad de una ley.

La Supremacía constitucional tiene necesariamente como supuesto *el transformar a las normas y actos contrarios a ella en normas y actos nulos, en este caso mediante los efectos generales de la sentencia de amparo que declare la inconstitucionalidad de una ley.*

Si bien es cierto el juicio de amparo fue creado por la propia Constitución para su autodefensa, también lo es que indudablemente constituye un medio de defensa del individuo frente al Estado, en virtud de lo cual se abarca adecuadamente la esencia y propósito del juicio de amparo.

Así las cosas, tenemos que con tales efectos se lograría evitar que *una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte, se siga aplicando ilógicamente a los gobernados.*

Las consecuencias de los efectos generales, son que no subsista la violación de garantías individuales a los gobernados que no acudieron al juicio de amparo en razón de la ley que en un principio fue reclamada como inconstitucional y que a través del juicio de garantías fue declarada como tal.

En este apartado cabe hacer la aclaración de que los efectos *generales de las sentencia de amparo que declaren la inconstitucionalidad de una ley, no deben considerarse atentatorios de los principios rectores del juicio de amparo, pues si bien es cierto podría creerse que con ellos se atacan además del principio de relatividad, el de instancia de la parte agraviada y el de existencia de un agravio personal y directo, también lo es que no se esta hablando de una destrucción de los mismos, sino más bien del hecho de que teniendo una perspectiva diferente de los mismos, éstos puedan adecuarse a lo propuesto.*

Es decir, no pretendemos que la Suprema Corte se dedique a revisar todas las leyes a efecto de determinar si éstas son o no inconstitucionales, sino que para que ella realice el estudio correspondiente es necesario que alguien la entere sobre tal asunto, respetando así el principio del agravio personal y directo, así como el de instancia de parte agraviada, puesto que el procedimiento, como ya se dijo, en esencia sería el mismo. Tenemos que de esta forma la Corte a través del juicio de amparo podrá realmente proteger a los gobernados pugnando por el respeto de sus garantías individuales y por tanto defendiendo la Constitución que las consagra.

Por último, en cuanto al principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, reiteramos que no se atendería contra el mismo, puesto que sólo se trata de una excepción al mismo en el caso específico del amparo contra leyes.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Como resultado del presente trabajo de investigación pudimos darnos cuenta de la autenticidad que caracteriza nuestro juicio de amparo, puesto que si bien es cierto encontramos que algunos países como Inglaterra o Francia han pugnado de manera especial por la salvaguarda de las garantías individuales, no menos cierto es que no han llegado a establecer una institución que como nuestro juicio de amparo determine tajantemente la defensa de tales garantías ante la posible vulneración de las mismas por parte de las autoridades, lo cual sin lugar a dudas se encuentra perfectamente establecido en nuestro juicio de amparo.

SEGUNDA. Los principios que dan sustento al juicio de amparo, se encuentran presentes desde el surgimiento del mismo, siendo que éstos únicamente se han ido adaptando a las necesidades propias de cualquier sociedad que como tal evoluciona. Por ejemplo, encontramos las excepciones que se han establecido al principio de estricto derecho de acuerdo a la propia funcionalidad de la sociedad, puesto que las mismas surgen para defender a las clases que se consideran más vulnerables como son la campesina y la obrera, así como en materia penal a favor del reo.

TERCERA. Aunque en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales se encuentran perfectamente determinados los lineamientos bajo los cuales se debe regir el juicio de amparo, es importante dejar bien claro que los mismos derivan de lo establecido en la propia Carta Magna, puesto que sería ilógico que existiera un medio protector de la Constitución que no se apegara a lo que ésta establece, con lo cual una vez más se retira el carácter de autodefensa de la Constitución.

CUARTA. Resulta indudable la esencia del juicio de amparo como medio protector de la Constitución, puesto que como pudimos darnos cuenta, el juicio de amparo busca la protección de las garantías individuales de los gobernados en razón de la Constitución que las consagra, una característica más que le da identidad y autenticidad a nuestro juicio de amparo.

QUINTA. Estamos convencidos de la inexistencia del juicio de amparo contra leyes como tal, puesto que de acuerdo a lo estudiado en el presente trabajo de investigación, lo que en la actualidad existe no es más que un amparo en contra de la aplicación de una ley a un caso concreto, toda vez que no cumple cabalmente con la esencia del juicio de amparo como medio de defensa de la Constitución, al mismo tiempo que se atacan principios generales de Derecho, como la igualdad jurídica, o bien el atentado contra la generalidad que caracteriza a las leyes.

SEXTA. La esencia misma de las leyes impide la existencia de una aplicación particular de las mismas, o bien el hecho de que en virtud del amparo se declare la inaplicación de la misma a la persona que solicitó el amparo y protección de la justicia federal y que se vio beneficiado con la misma, por lo que ante tal situación las mismas no puede ser siquiera nombradas leyes, en razón de la contradicción que la propia frase expresa y no sólo eso, sino en el reconocimiento tácito de la supremacía de las mismas ante nuestra Ley Fundamental.

SÉPTIMA. Consideramos necesario establecer un procedimiento que pueda permitir la corrección de tal situación, mediante la declaración general de inconstitucionalidad que se realice a través del juicio de amparo, con lo que se cumpliría con la finalidad del amparo que es la autodefensa de la Constitución, así como la característica primordial de las leyes, que implica su generalidad.

OCTAVA. Siendo que los encargados de la elaboración de la leyes han demostrado *ineficacia en el desempeño de tal labor, no resulta prudente sostener que deban ser ellos mismos quienes realicen la declaración de inconstitucionalidad de una ley que desde un principio no supieron elaborar, por lo que tal función debe corresponder al Poder Judicial Federal, tal y como sucede en la actualidad.*

NOVENA. En virtud de la mayor capacidad que en el tema tiene el *poder judicial federal, en específico la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo referente a la declaración de inconstitucionalidad de una ley, es incuestionable el por qué consideramos que es ésta la que debe ser la encargada de desempeñar tal función a través del juicio de amparo.*

DÉCIMA. Estamos convencidos de que con ello no se vulnera la *esencia del juicio de amparo ni se lleva a cabo invasión de funciones entre los poderes, puesto que ante todo se encuentra el bienestar del soberano que estableció su voluntad en la Constitución, la cual debe ser respetada.*

DÉCIMO PRIMERA. Reflexionando en relación a la *esencia del juicio de amparo, podemos determinar que los principios bajo los cuales se rige el mismo, no se verían afectados con la presente propuesta; todos y cada uno de ellos seguirían presentes. No hay razón para creer que se atentaría contra el principio de existencia de un agravio personal y directo, o bien contra el de instancia de la parte agraviada, puesto que como ya lo vimos a lo largo del presente trabajo de investigación, éstos operarían exactamente en los mismos términos en los que se encuentran hasta el momento, siendo que los efectos generales en las sentencias de amparo que declaren la inconstitucionalidad de una ley, serían una excepción al principio de relatividad en los efectos de las sentencias de amparo, tal y como sucede en diversos principios que rigen a la institución que nos ocupa, siendo que algunos de ellos ameritan excepciones, y no por ello se desvirtúa la naturaleza del juicio de amparo.*

DÉCIMO SEGUNDA. Resulta incuestionable que con dicha propuesta se lograría una depuración de la legislación, puesto que en virtud de la generalidad de los efectos de las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una ley, se dejarían insubsistentes todas aquellas leyes que sean contrarias a la Constitución, logrando restablecer la Supremacía de la misma, la cual hasta el momento, en el caso específico del denominado amparo contra leyes, se ha visto vulnerada como consecuencia de la llamada *Fórmula Otero*.

DÉCIMO TERCERA Con la propuesta sostenida en este trabajo se perfeccionaría el Juicio de Amparo como verdadero medio de protección de la Constitución, puesto que se haría tangible su funcionalidad en relación con las leyes que atentan contra ésta, logrando con ello la salvaguarda de una forma íntegra de las garantías individuales que la misma consagra, así como el principio de Supremacía Constitucional plasmado en el artículo 133 de nuestra Ley Fundamental.

DÉCIMO CUARTA. Por qué no creer que tal vez al establecer este procedimiento para el perfeccionamiento del Juicio de Amparo, también se pueda conseguir hacer reflexionar a los encargados del proceso legislativo para que realicen adecuadamente su función, si no por el bienestar de los gobernados, si por lo menos por no ser evidenciados de su ineficaz labor.

DÉCIMO QUINTA. Si bien es cierto que ya existe un medio en virtud del cual la Suprema Ccrte de Justicia de la Nación realiza la declaración general de la inconstitucionalidad de una ley, como lo son las acciones de inconstitucionalidad, no debemos perder de vista que las mismas no están dadas a favor de los gobernados y que por lo tanto un gobernado tendría que esperanzarse a que una autoridad iniciara dicha acción para poder verse beneficiado, con la incertidumbre de que quizá ninguna autoridad se percate de la posible existencia de la contradicción de una ley con la Constitución, o bien ninguna tenga el interés por corregir tal situación.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos, **El Juicio de Amparo**, 3ª ed. Ed. Porrúa, México, 1997, pp. 1052.
2. ARTEAGA NAVA, Elisur, **La Controversia Constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad**, Ed. Monte Alto, México, 1996, pp. 395.
3. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, **El Juicio de Amparo**, 33ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997, pp.
4. CASTRO, Juventino, **Garantías y Amparo**, Ed. Porrúa, México, 1994, pp. 595.
5. CRUZ BARNEY, Oscar, **Historia del Derecho en México**, Ed. Oxford, México 1999, pp. 734.
6. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, **Juicio de Amparo**, Ed. Harla, México, 1994, pp. 376.
7. CHAVEZ PADRON, Martha, **Evolución del Juicio de Amparo y el Poder Judicial Federal Mexicano**, Ed. Porrúa, México, 1990, pp. 297.
8. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, **Primer Curso de Amparo**, Ediciones Jurídicas ALMA, S.A de C.V, México, 2001, pp. 153.
9. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, **Segundo Curso de Amparo**, Edal ediciones, S.A. de C.V., México, 1998, pp. 249.
10. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, **Manual de Historia del Derecho Indiano**, 2ª ed., Ed. Mc Graw Hill, México, 1998, pp. 398.
11. ESPINOZA BARRAGAN, Manuel Bernardo, **Juicio de Amparo**, Ed. Oxford, México, 2000, pp. 138.
12. ESQUINCA MUÑOZA, César, **El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo**, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998, pp. 412.
13. ESQUIVEL OBREGON, T., **Apuntes para la Historia del Derecho en México**, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1984, pp. 923.
14. FERNÁNDEZ MIRANDA, Torcuato, **Estado y Constitución**, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1975, pp. 396.
15. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, **Introducción al Estudio del Juicio de Amparo**, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997, pp. 674.

16. GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, **Problemas Fundamentales del Amparo Mexicano**, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, México, 1991, pp. 318.
17. KRIEGER, Emilio, **En defensa de la Constitución**, Ed. Grujalbo, MÉXICO, 1994, PP. 307.
18. LOZANO, José María, **Estudio del Derecho Constitucional Patrio**, Ed. Porrúa, México, 1972, pp. 485.
19. OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, **El Amparo contra normas con efectos generales**, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 165.
20. PUBLICACIONES DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO, **Evolución del Derecho Mexicano**, Tomo I, Vol. VI, Ed. Jus, México, 1943, pp. 380.
21. QUIROZ ACOSTA, Enrique, **Lecciones de Derecho Constitucional**, Ed. Porrúa, México, 1999, pp. 443.
22. REYES TABAYAS, Jorge, **Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo**, Ed. Themis, México, 1993, pp. 332.
23. ROUSSEAU, Juan Jacobo, **El Contrato Social**, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1975, PP. 175.
24. SERRA ROJAS, Andrés, **Teoría del Estado**, Ed. Porrúa, México, 1990, pp. 849.
25. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, **Historia del Derecho Mexicano**, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1995, pp. 200.

LEGISLACIÓN.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
3. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
4. LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
5. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ECONOGRAFIA.

1. BLÁNQUEZ FRAILE, Agustín, **Diccionario Latino- Español**, Tomo K-Z, Ed. Ramón Sopena, S.A. Provenza, Barcelona, 1995.
2. **EL DIGESTO DE JUSTINIANO**, Tomo III, Libro, 37-50, versión D'ORS, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1975.